

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

Tijuana, Baja California, a **10 de septiembre del 2025.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Yolanda García Medina**, adscrita a la segunda ponencia, el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la Tercera ponencia mediante acuerdo G/JGA/31/2025, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 19 de agosto de 2025, y el magistrado por ministerio de ley **Jorge Javier Ramírez Vázquez**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/31/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 19 de agosto de 2025 ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el ordinal 192 de la Ley de Amparo, **se procede a cumplir la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dentro del Amparo Directo Administrativo 402/2024.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 6 de enero de 2023 el C. ***** , **en representación de** ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-10-00-00-00-2022-12160, del 14 de noviembre de 2022, emitida por el administrador adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio dejó insubsistente el oficio 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, en la cual se

determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$******* pesos, por concepto impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas.

2.- Mediante acuerdo del **6 de enero de 2023**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formulará la contestación correspondiente dentro del término legal.

3.- Con auto del **9 de junio de 2023**, se tuvo por contestada la demanda mediante **oficio 600-10-00-07-2023-02395**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 6 de marzo de 2023, a través del cual el Administrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", y se tuvo por designado el perito en grafoscopía.

En virtud de lo anterior, se requirió a la actora para que designará perito de su parte, a más tardar al ampliar su demanda.

4.- Mediante acuerdo del **15 de agosto de 2023**, se tuvo por formulada oportunamente la ampliación a la demanda.

5.- Con auto del **17 de agosto de 2023**, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos.

6.- Por acuerdo del **11 de marzo de 2024**, se desechó por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora, contra el auto dictado el 9 de junio de 2023.

7.- Mediante proveído del **12 de marzo de 2024**, se autorizó la sustitución del perito en materia de grafoscopía designado por la autoridad demandada, y se le dio el término de ley para aceptar y protestara su legal desempeño.

8.- Por auto del **13 de marzo de 2024**, se admitió a trámite el recurso de reclamación en contra del auto dictado el 15 de agosto de 2023.

9.- Con acuerdo del **2 de mayo de 2024**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 12 de marzo de 2024, por lo que se tuvo por

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

precluido el plazo concedido de la autoridad demandada para presentar a su perito para tomar protesta y aceptar el cargo, en consecuencia, se tiene como único perito el designado por la actora.

Asimismo, se dio el término de 15 días para que el perito de la parte actora rindiera su dictamen en materia de grafoscopía.

10.- Por auto del **7 de mayo de 2024**, se tuvo por desahogada la vista concedida mediante acuerdo del 13 de marzo de 2024.

11.- Mediante sentencia interlocutoria de **7 de mayo de 2024**, esta Sala resolvió:

“Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora

RESUELVE:

I.- Ha resultado **procedente** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- SE CONFIRMA el acuerdo de **15 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Galindo Gonzalez**, quien da fe.

(...).

12.- Por auto de **15 de agosto de 2024**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de grafoscopía rendido por el perito designado por la parte actora.

13.- Mediante sentencia interlocutoria de **15 de agosto de 2024**, esta Juzgadora resolvió:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 36, 39, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- Es procedente pero INFUNDADO el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada.

II.- NOTIFÍQUESE

(...)

14.- Con acuerdo del **16 de agosto de 2024**, se les dio el plazo de ley a las partes para que formularán alegatos.

15.- Mediante sentencia del **11 de octubre de 2024**, esta Juzgadora resolvió:

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 49, 50, 51 fracciones I y IV y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

(...)

16.- Inconforme con dicha determinación, la actora promovió amparo directo, al cual le correspondió el número 402/2024, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el 26 de junio de 2025, en el sentido de que se deje insubsistente la sentencia dictada en el juicio citado al rubro y emita una nueva, conforme a los lineamientos que se precisaron en el mismo fallo.

17. -. Esta Sala en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mediante acuerdo de 22 de agosto de 2025, se deja sin efectos la diversa dictada el **11 de octubre de 2024**. En

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

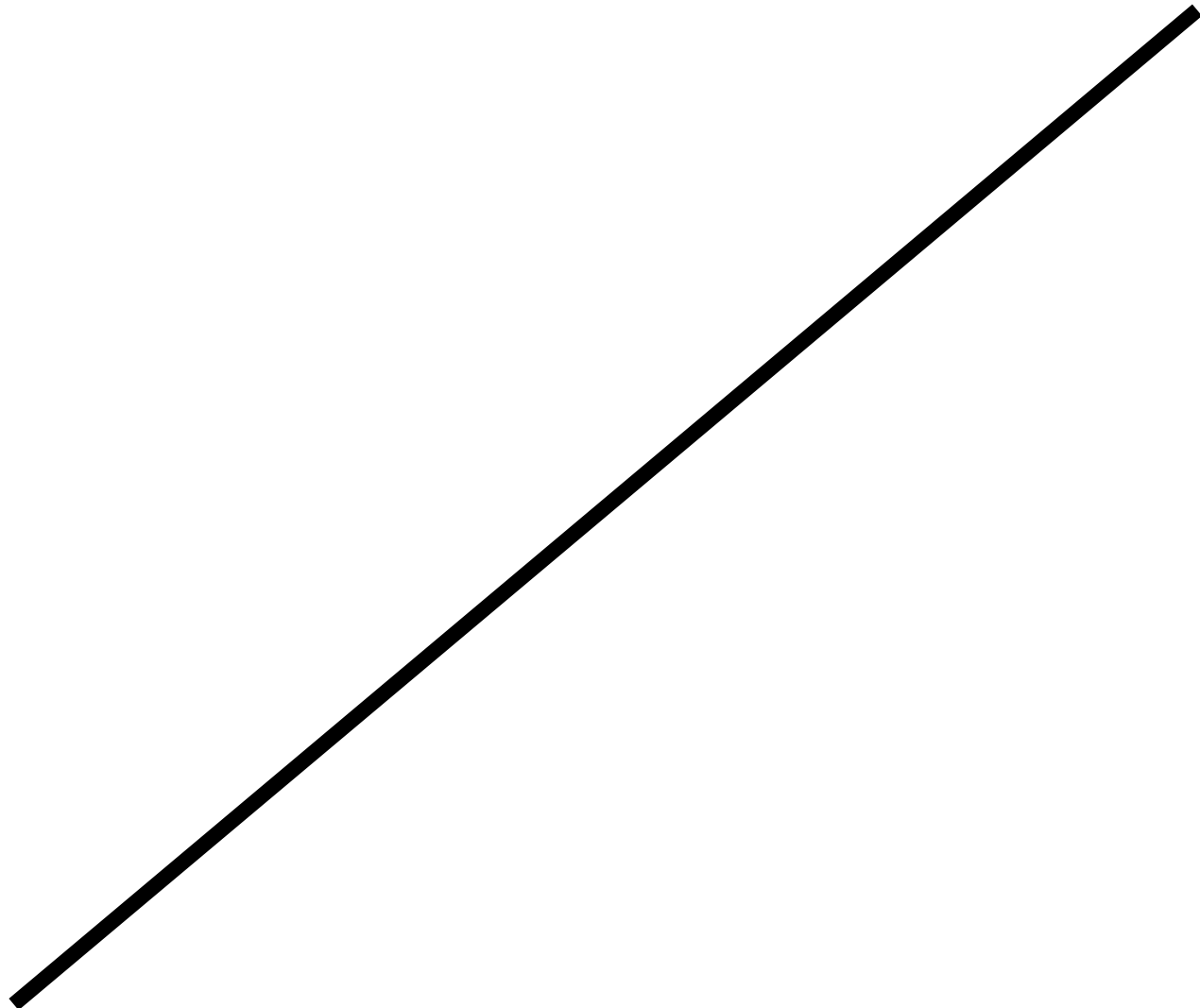
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

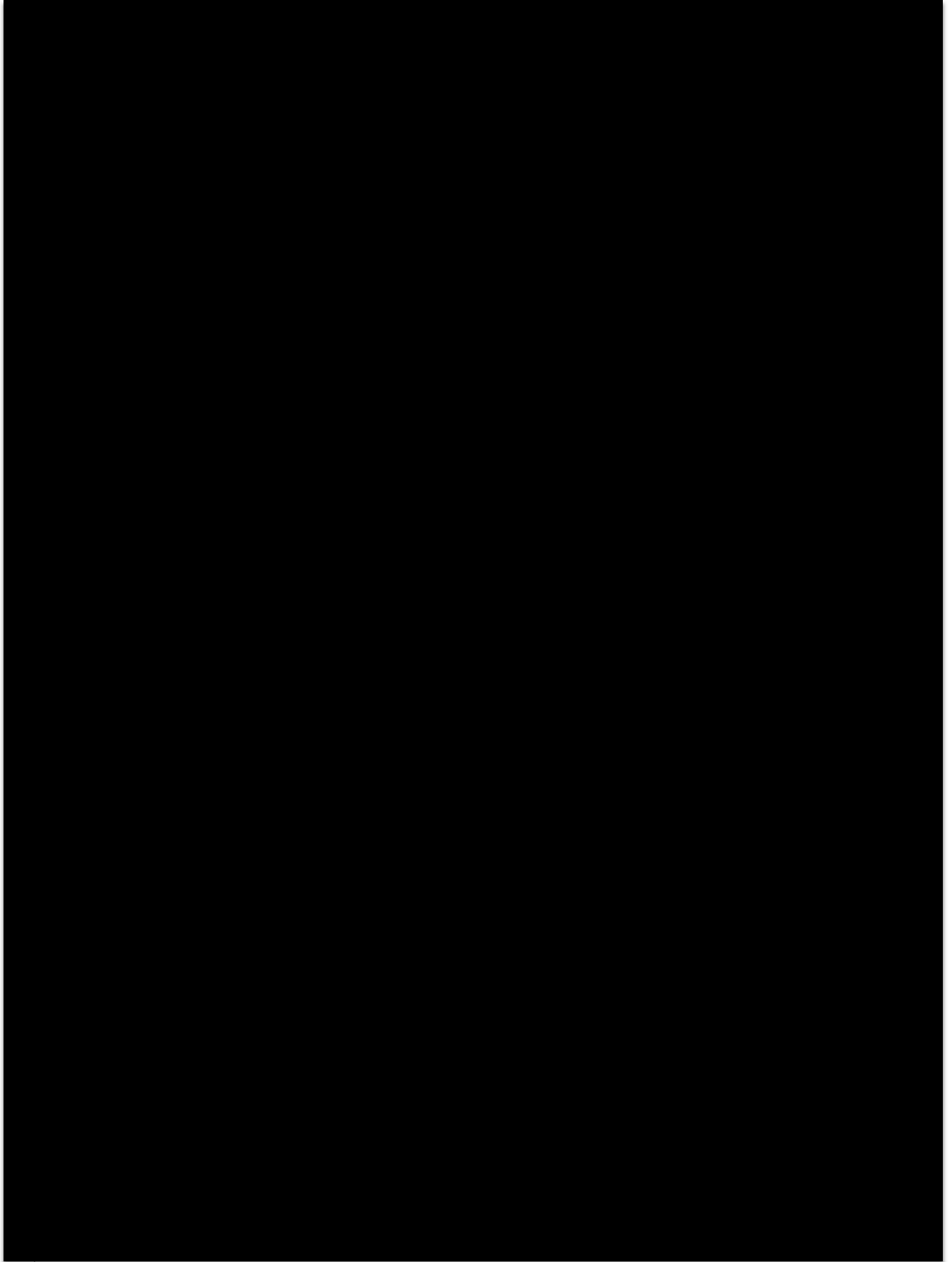
“2025, año de la mujer indígena”.

consecuencia, se procede a emitir la siguiente sentencia en cumplimiento con lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado dentro de la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 402/2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En primer lugar, tenemos que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al emitir la ejecutoria de 26 de junio de 2025, relativa al juicio de amparo directo administrativo 402/2024, resolvió otorgar el amparo y protección al hoy actor, **por los motivos expuestos en el CUARTO considerando de la ejecutoria de mérito**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:



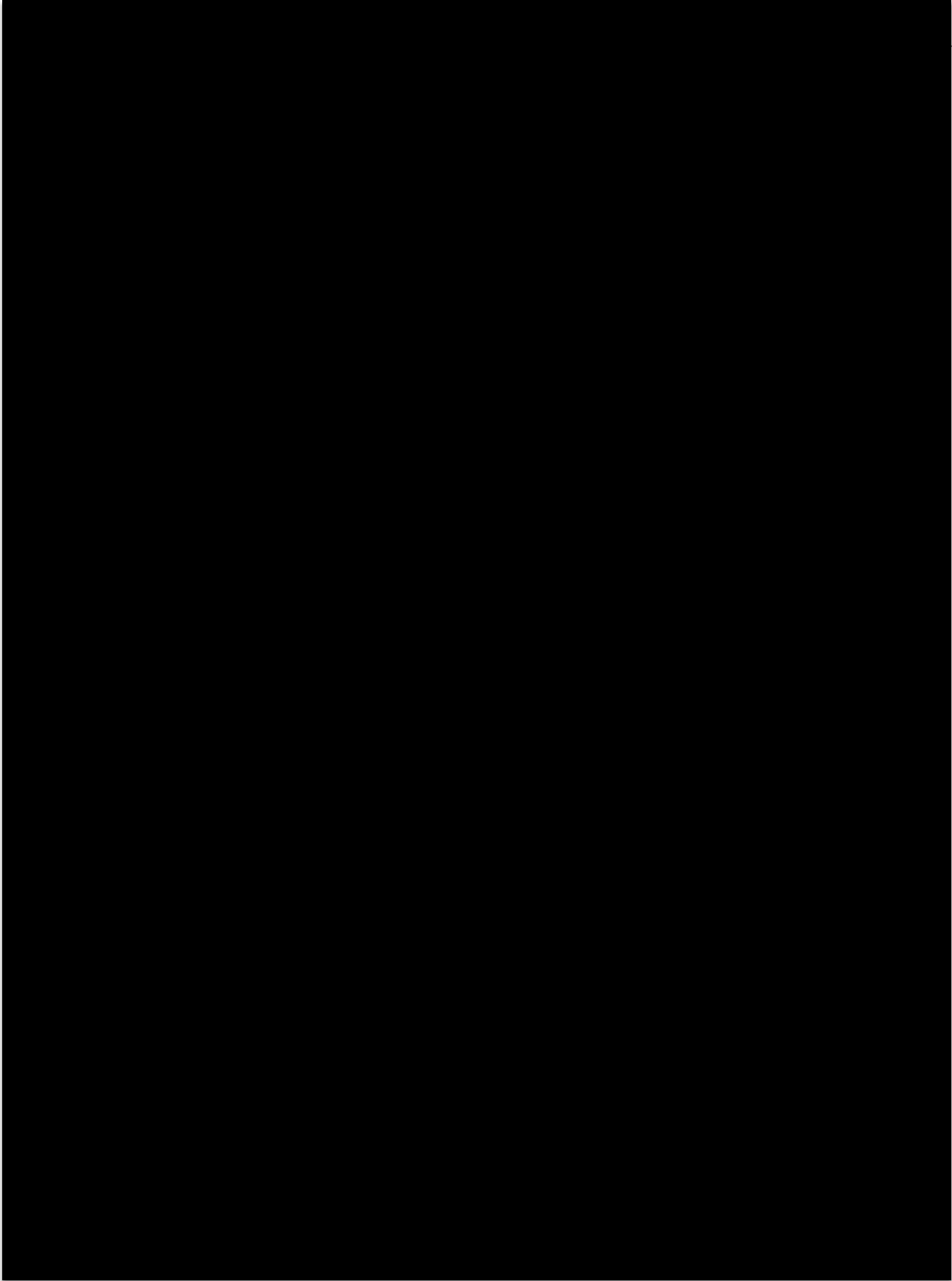


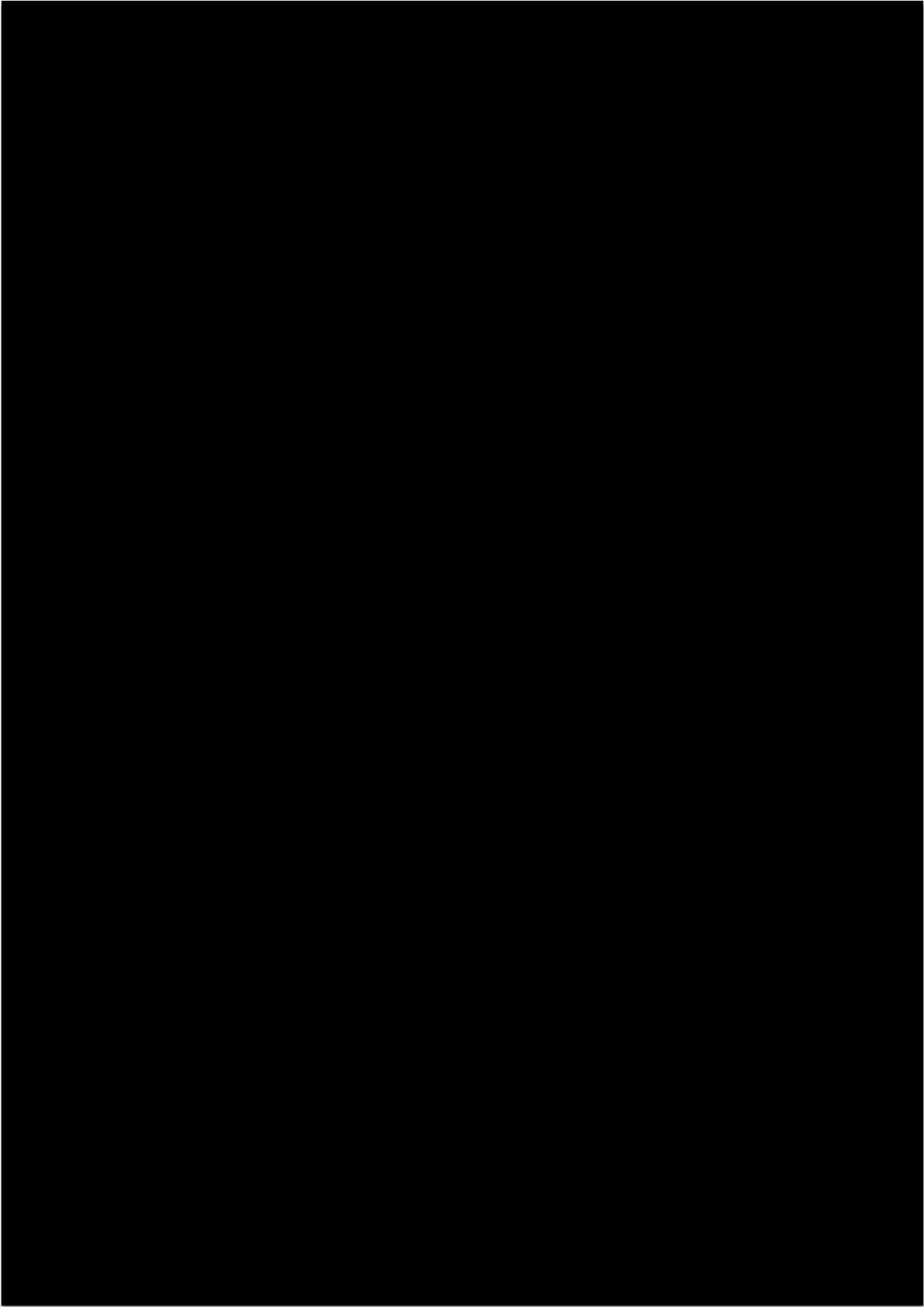
(...)

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

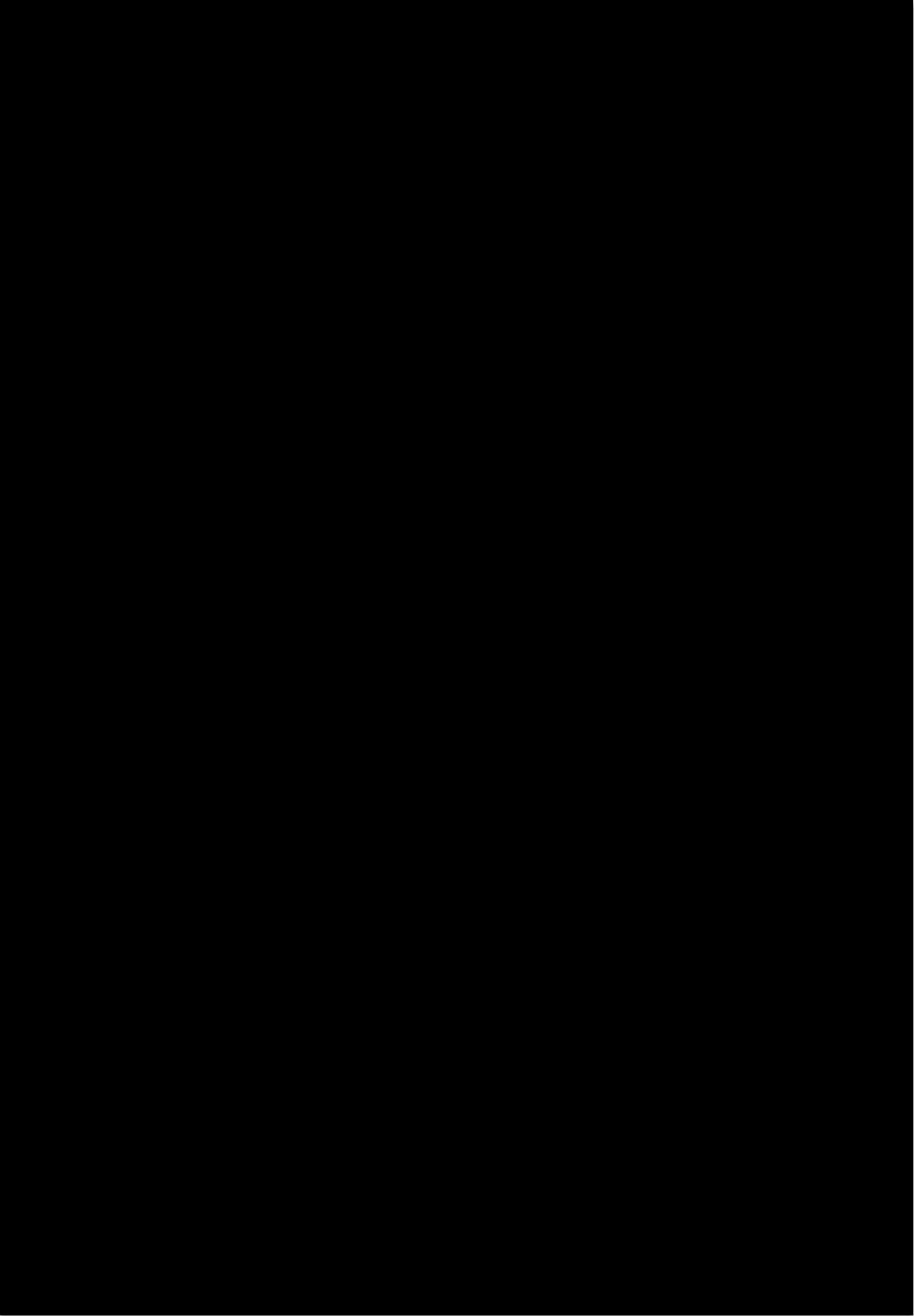


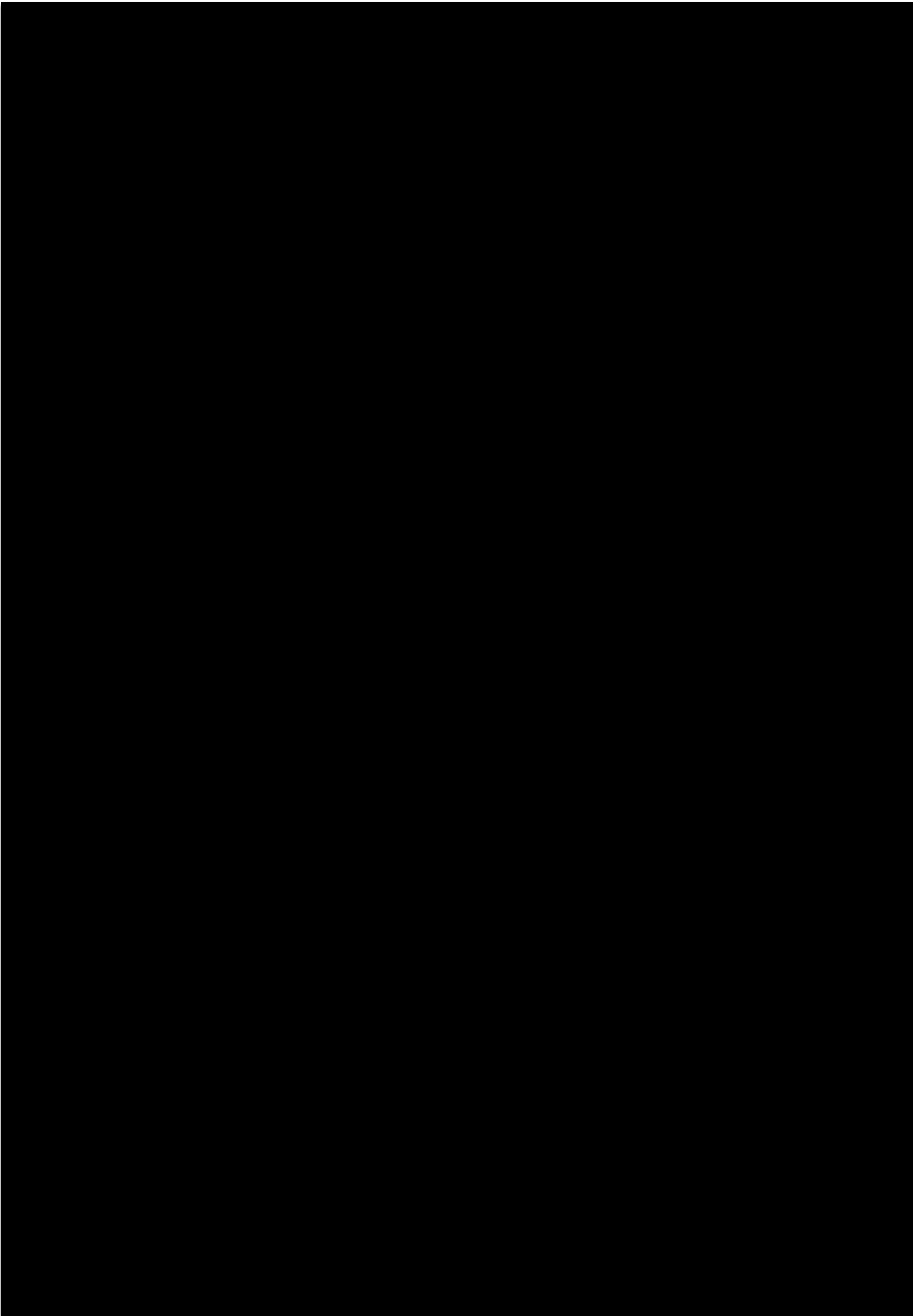


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

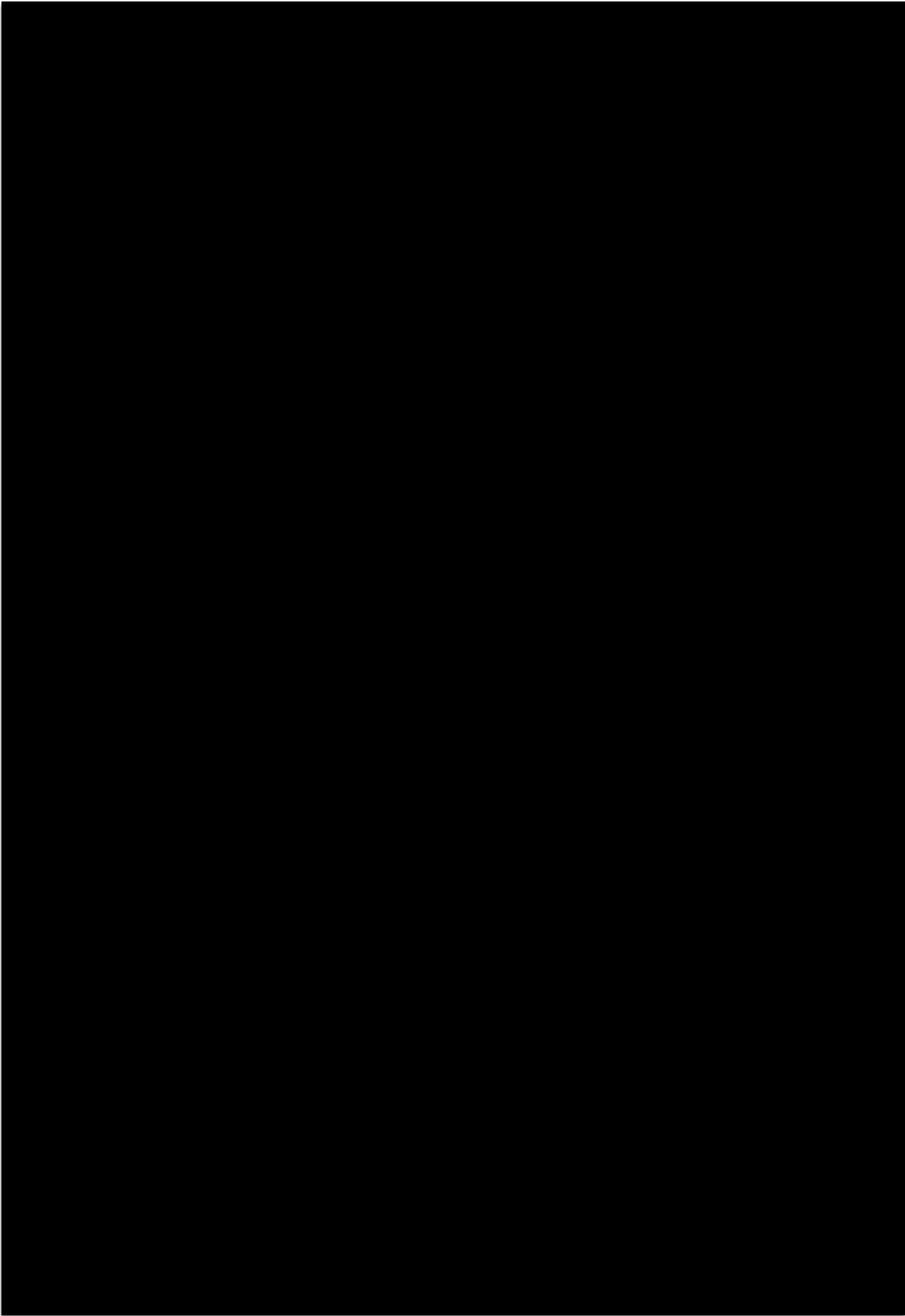


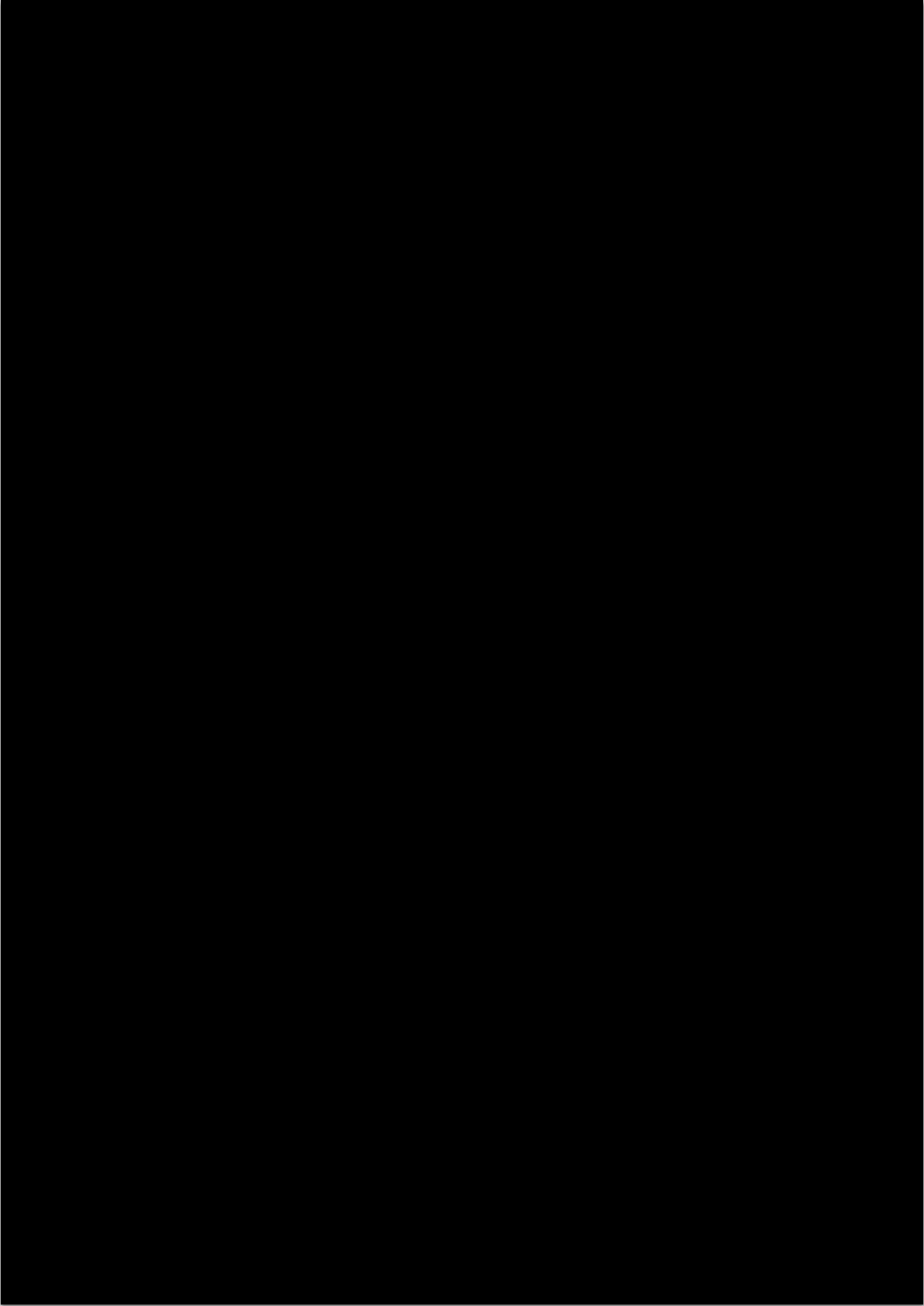


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

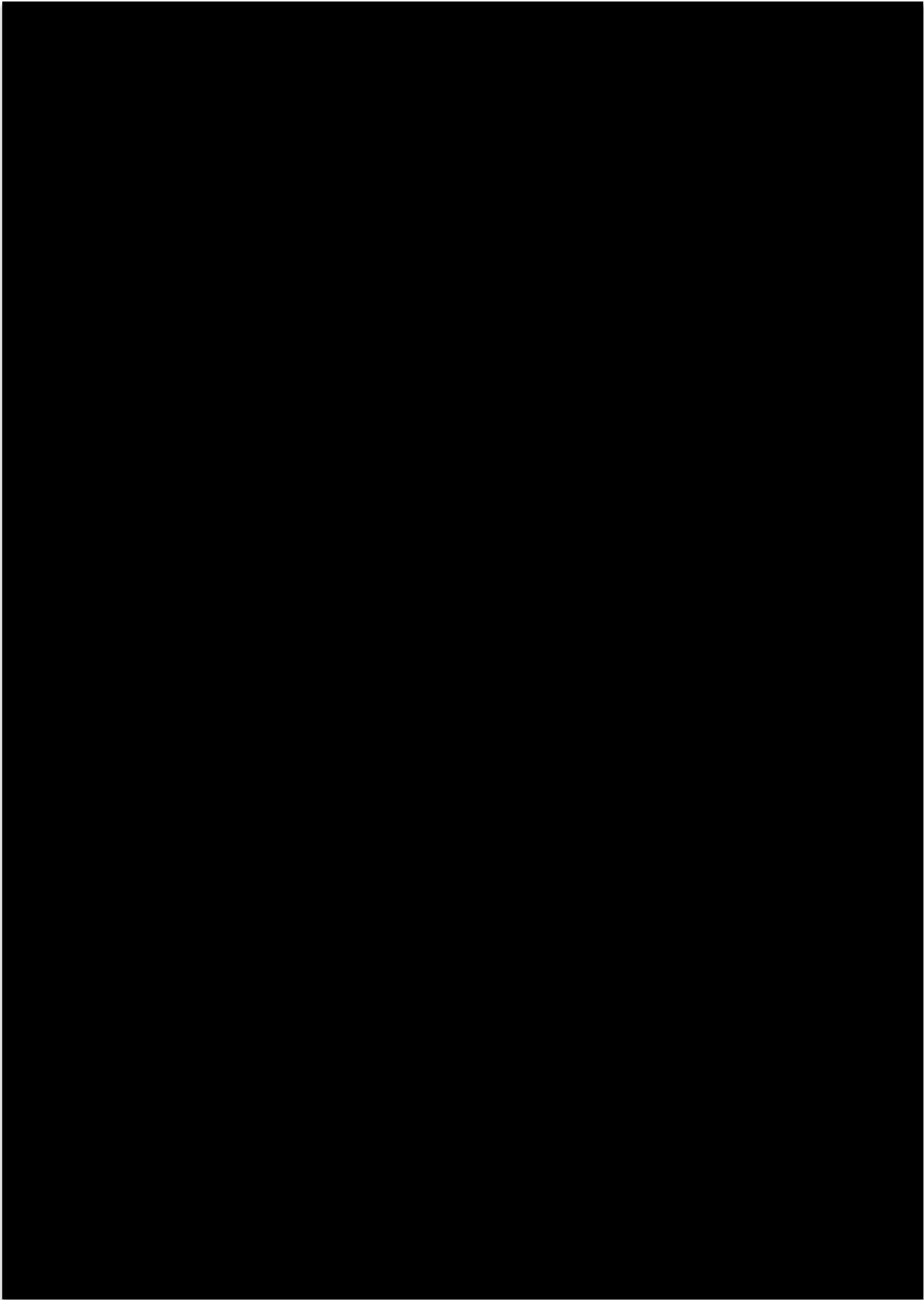


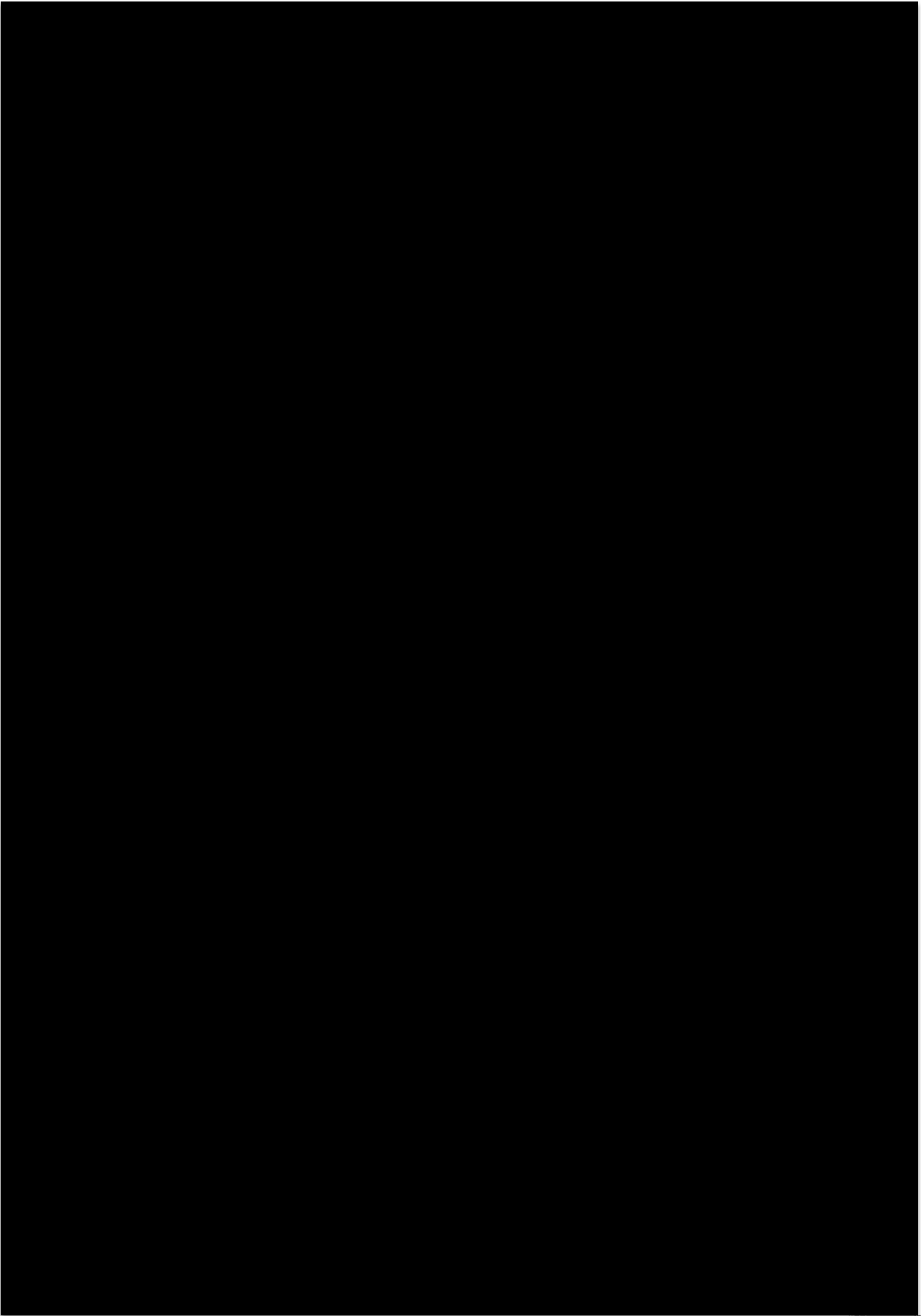


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

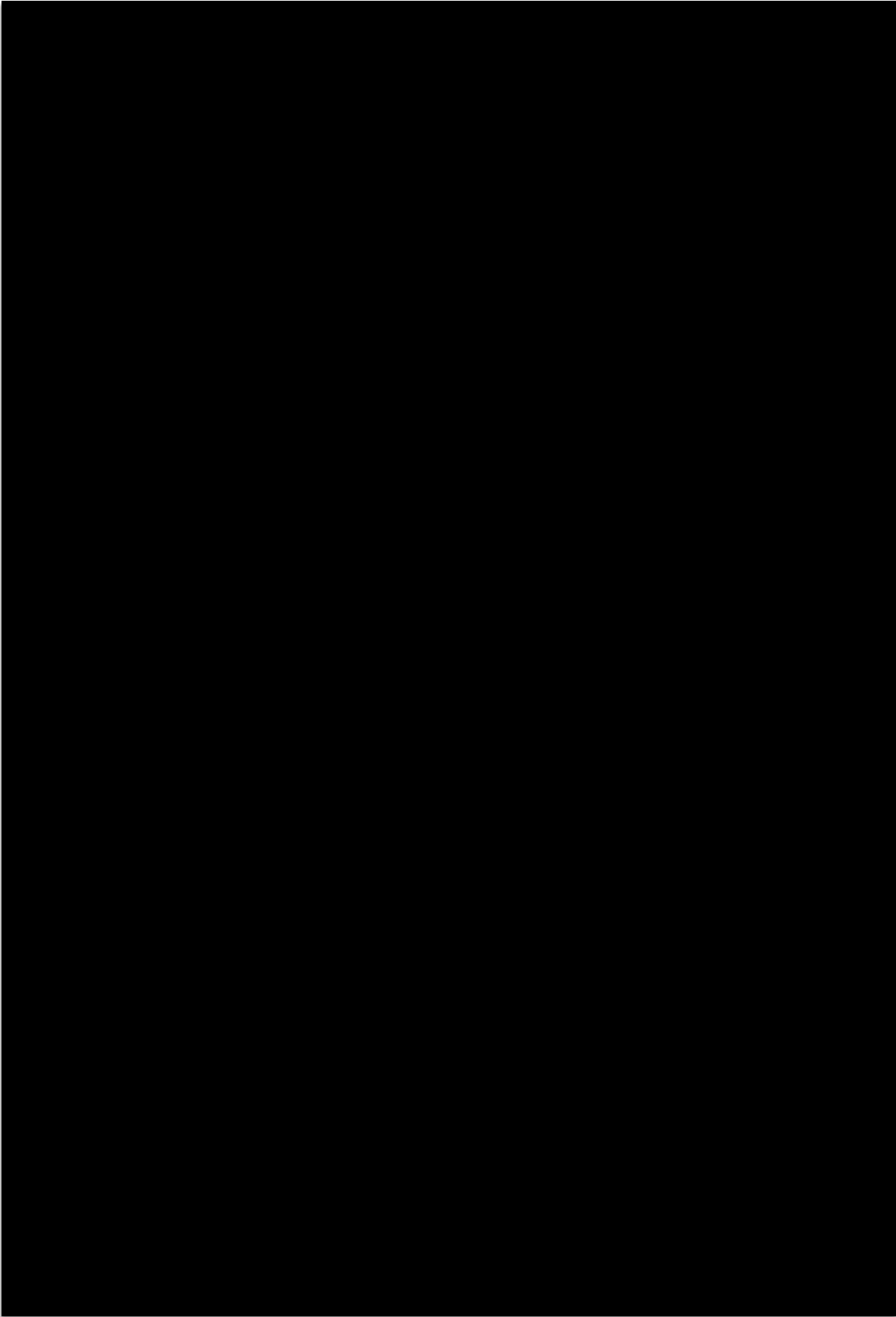


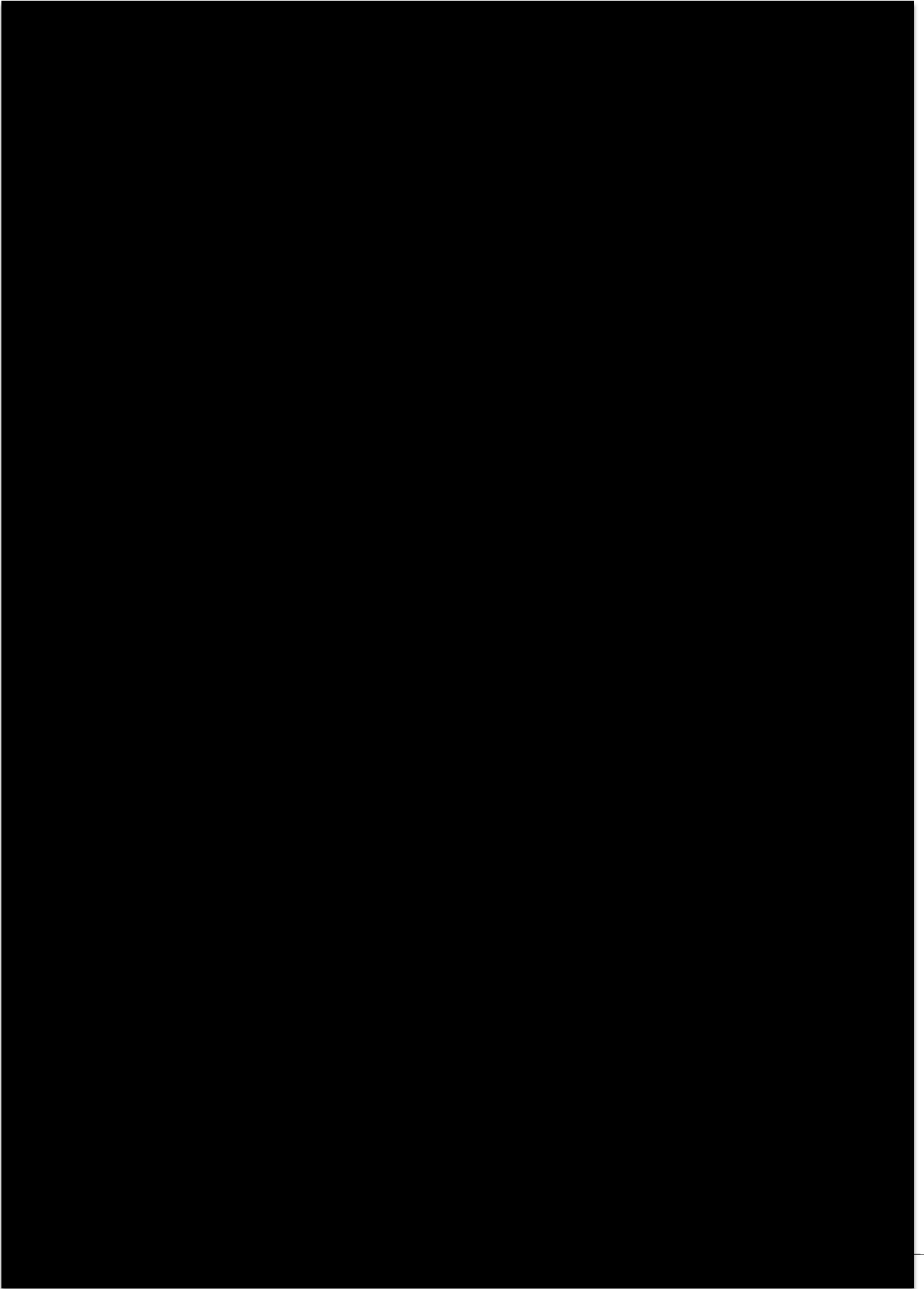


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

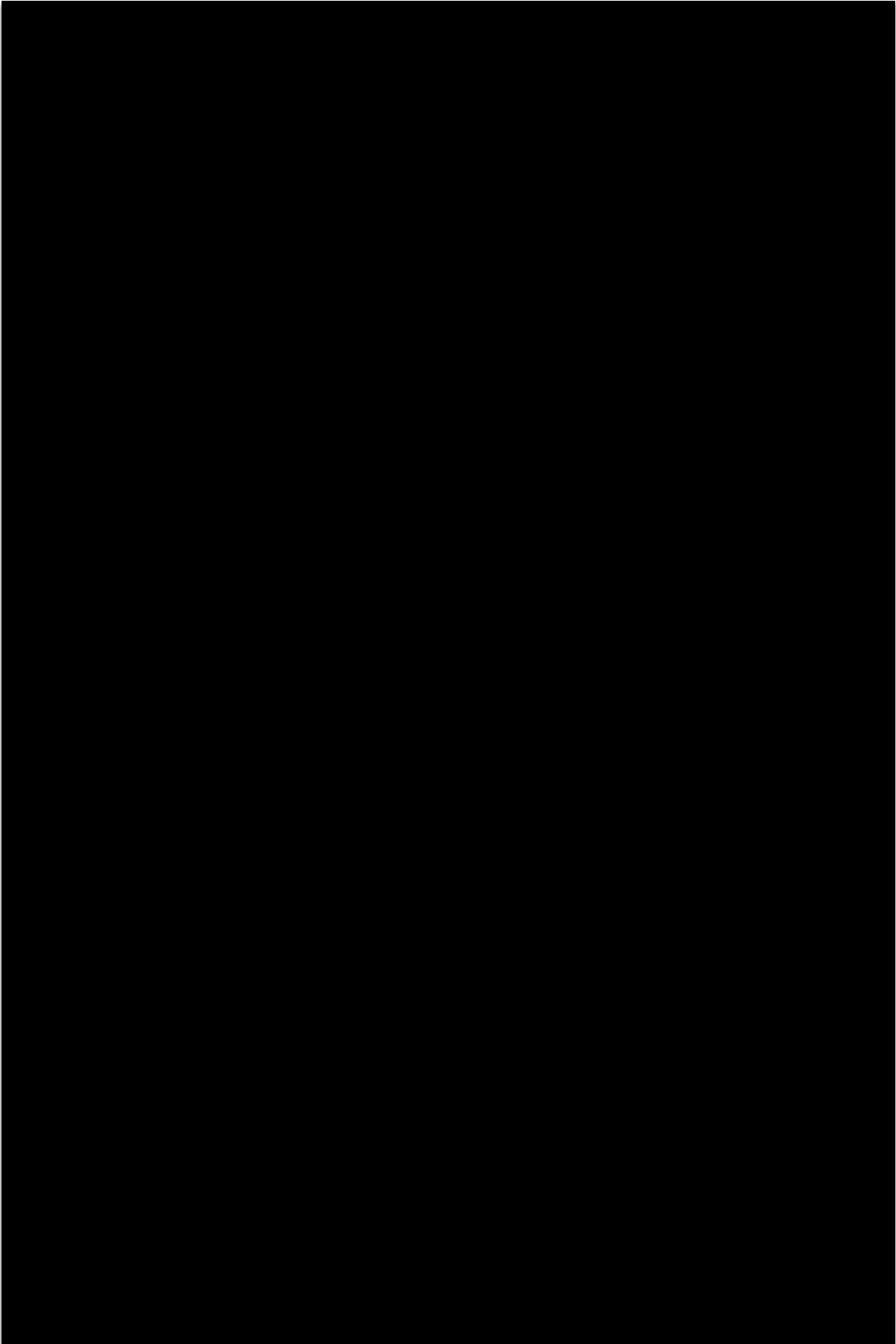


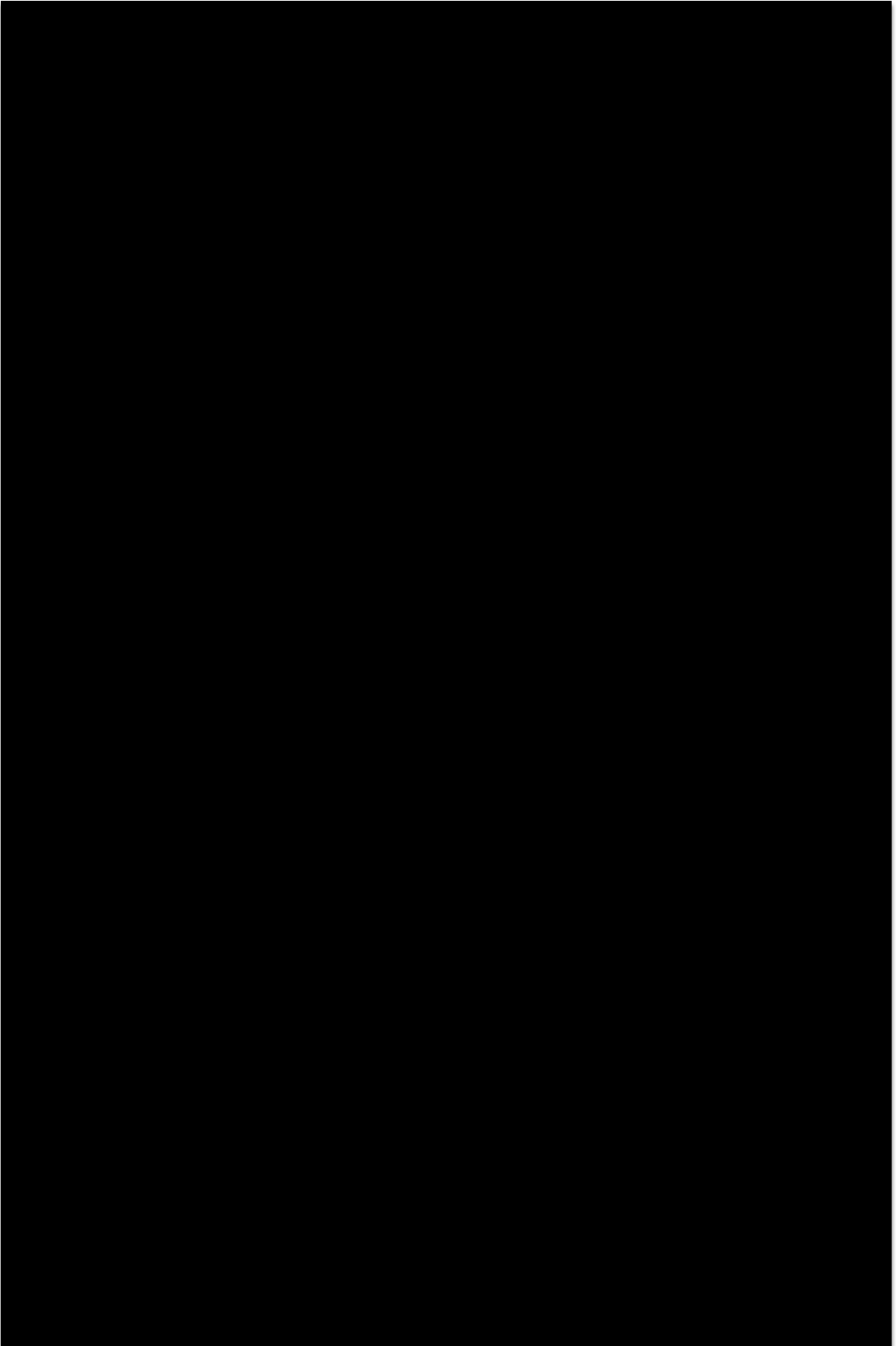


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

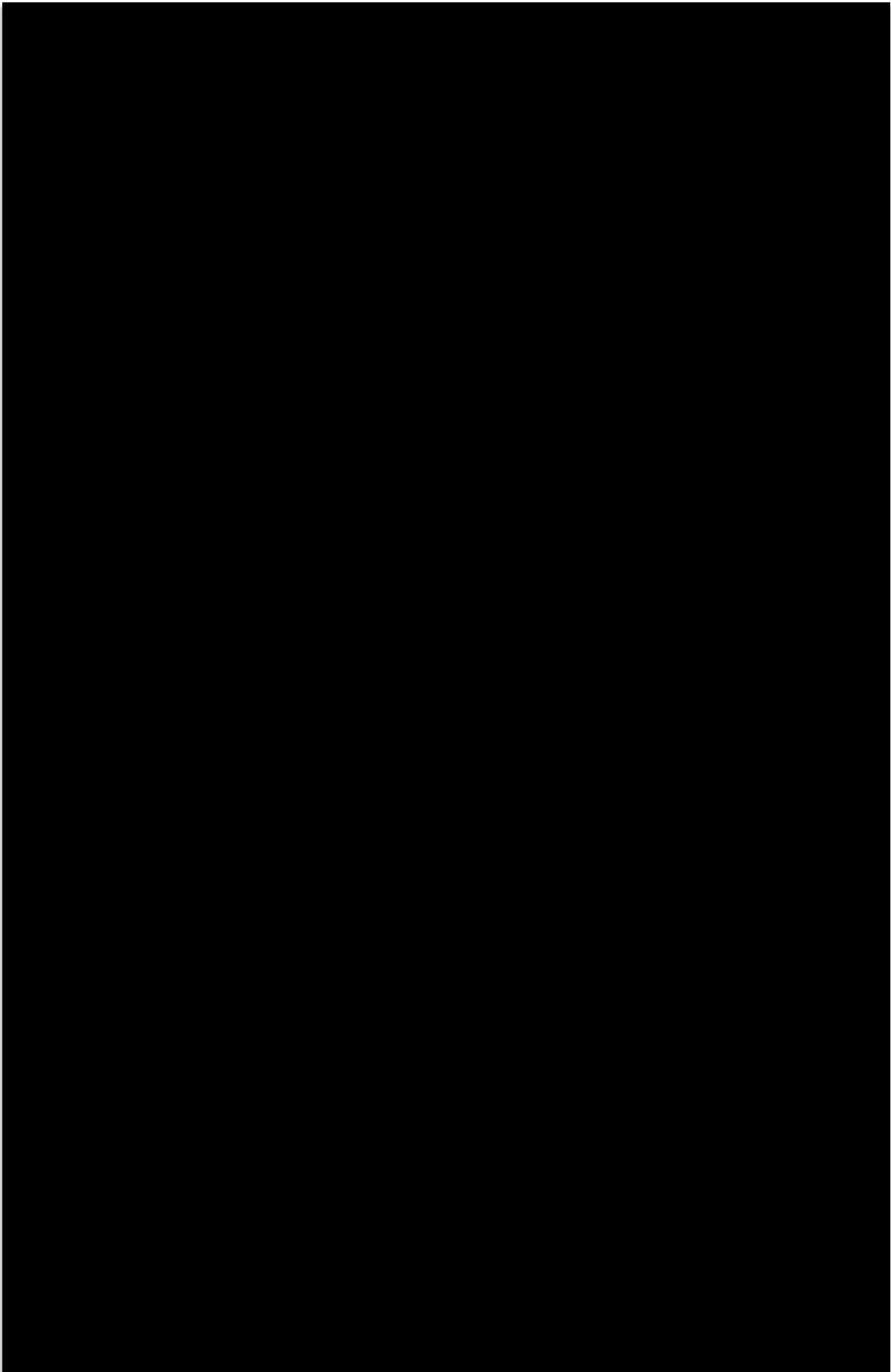


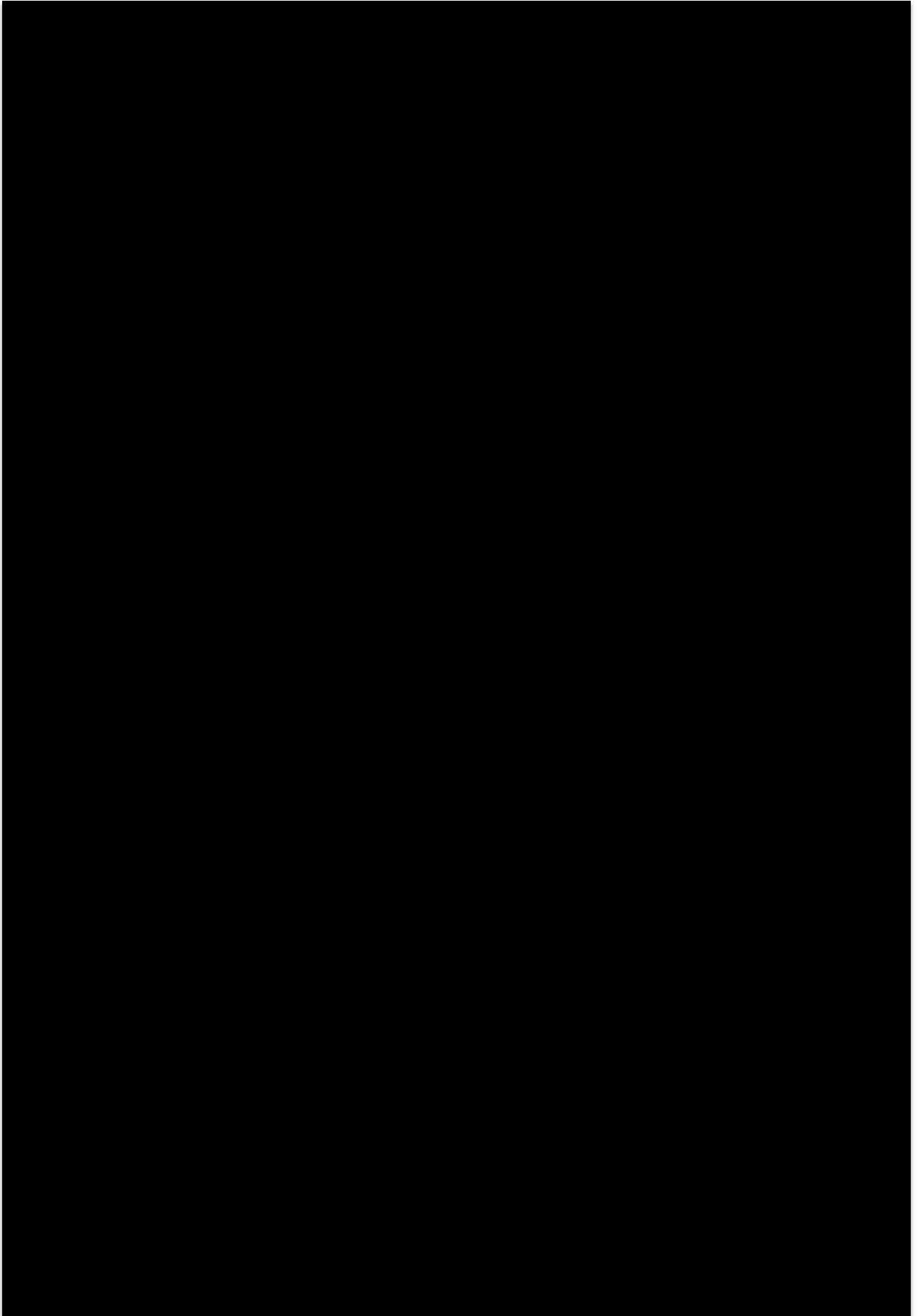


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

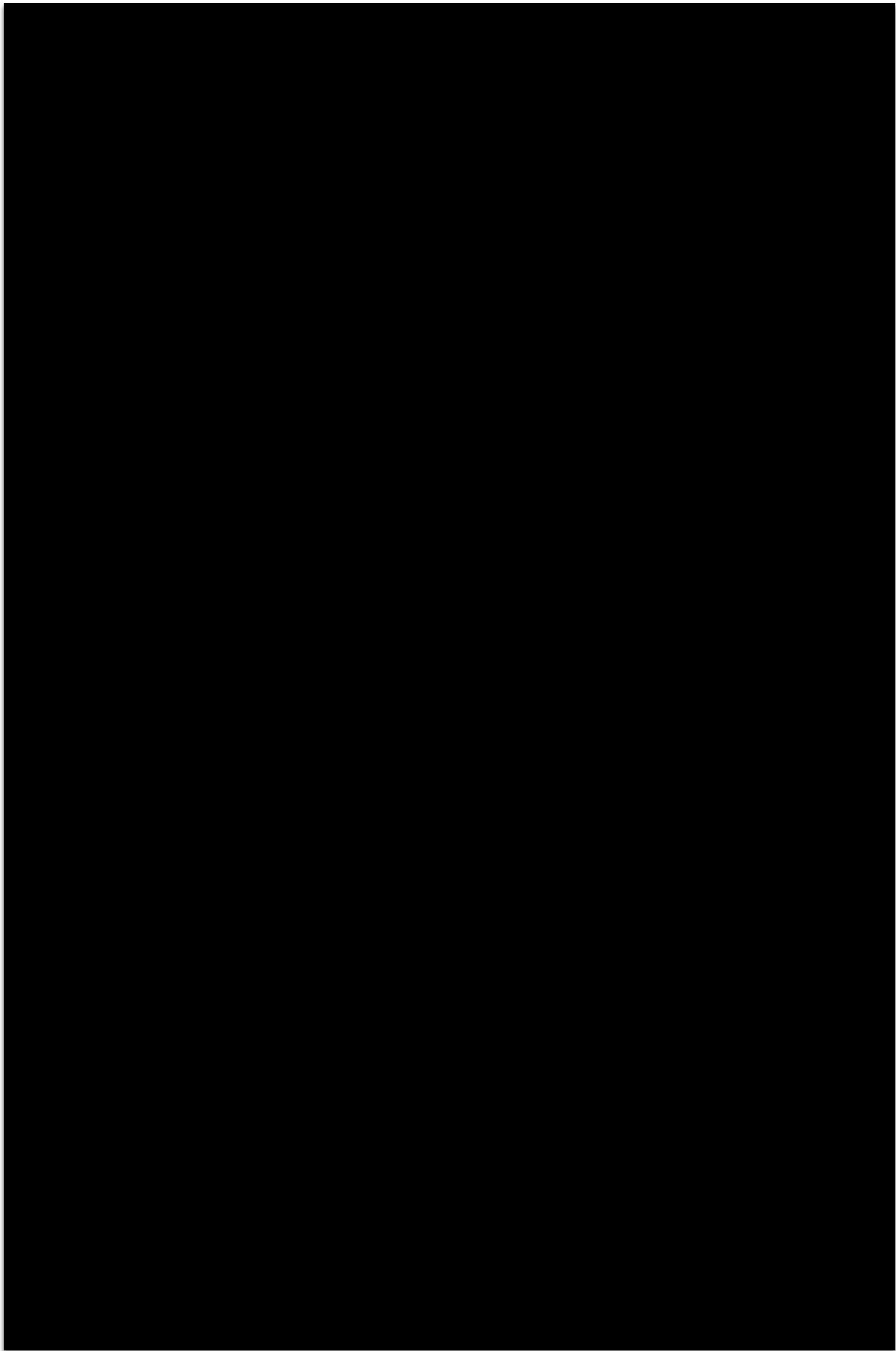


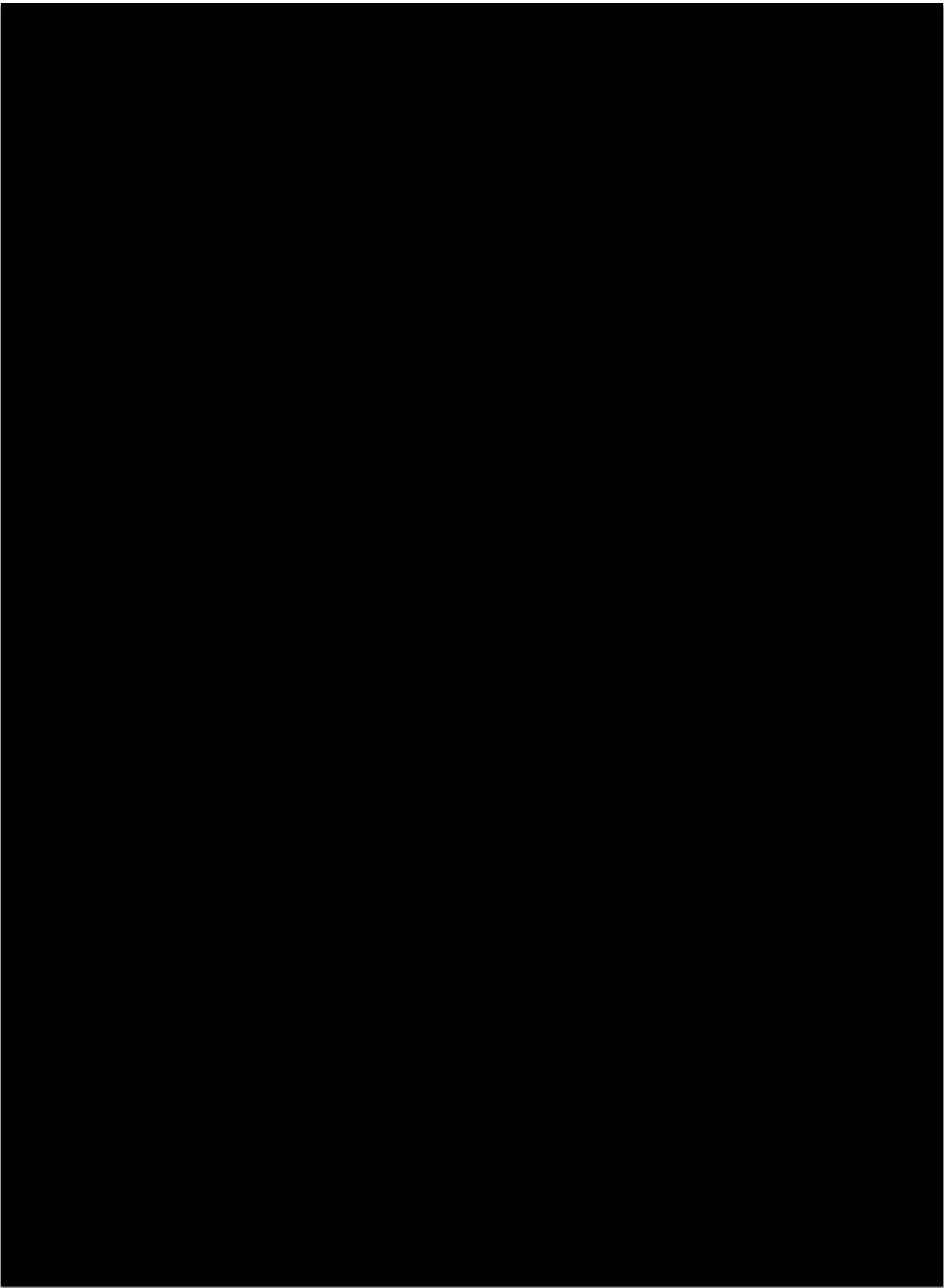


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

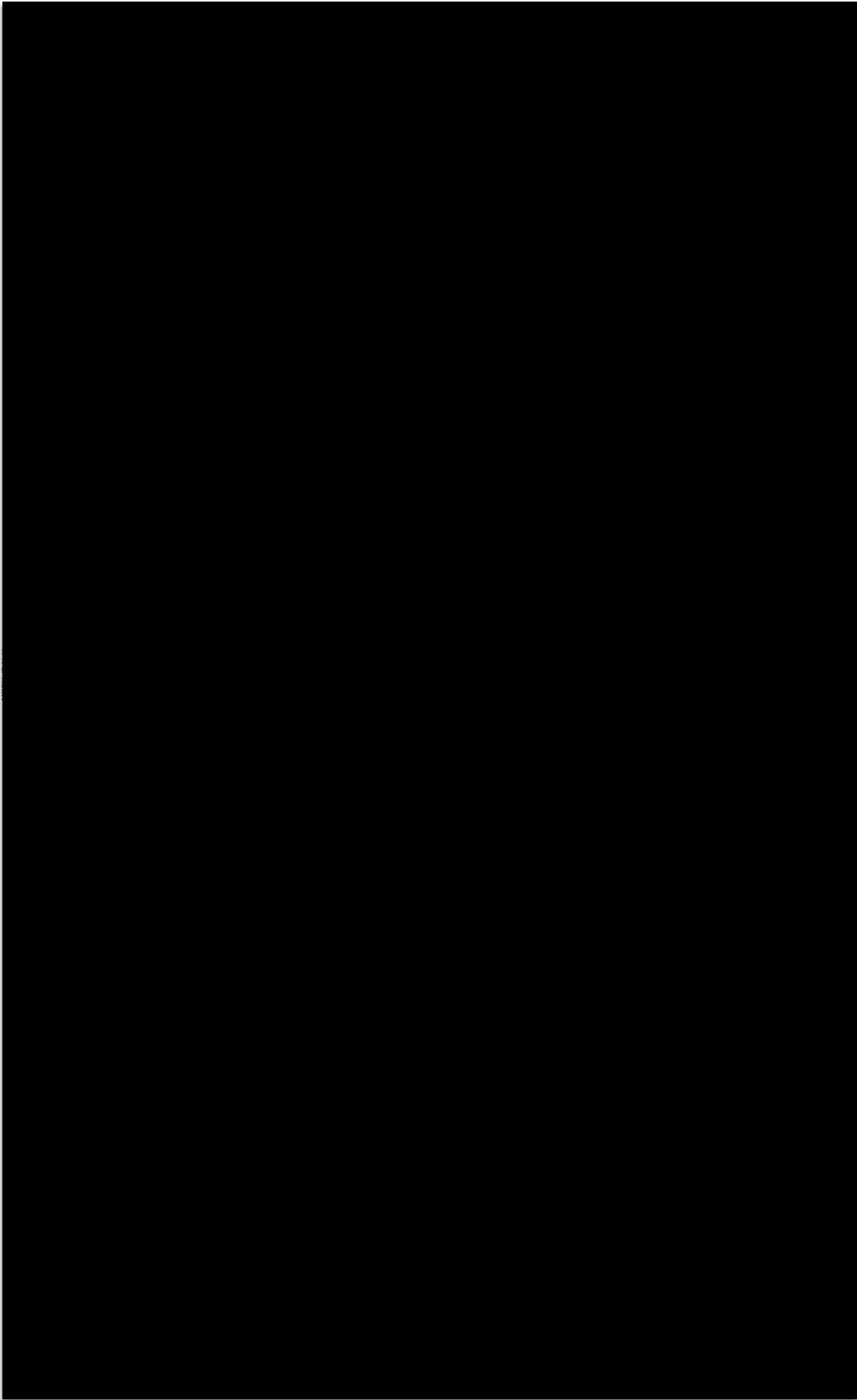


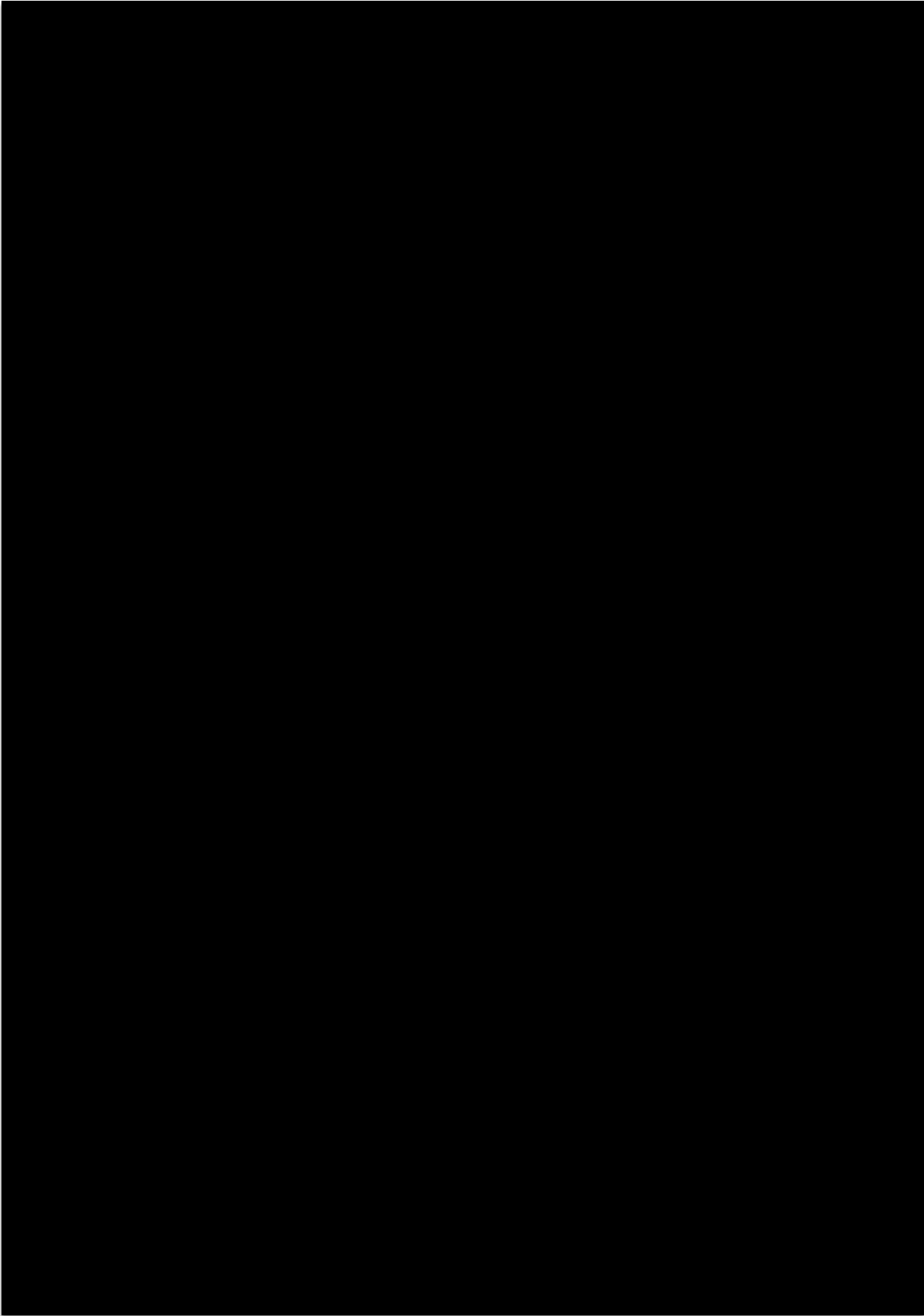


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

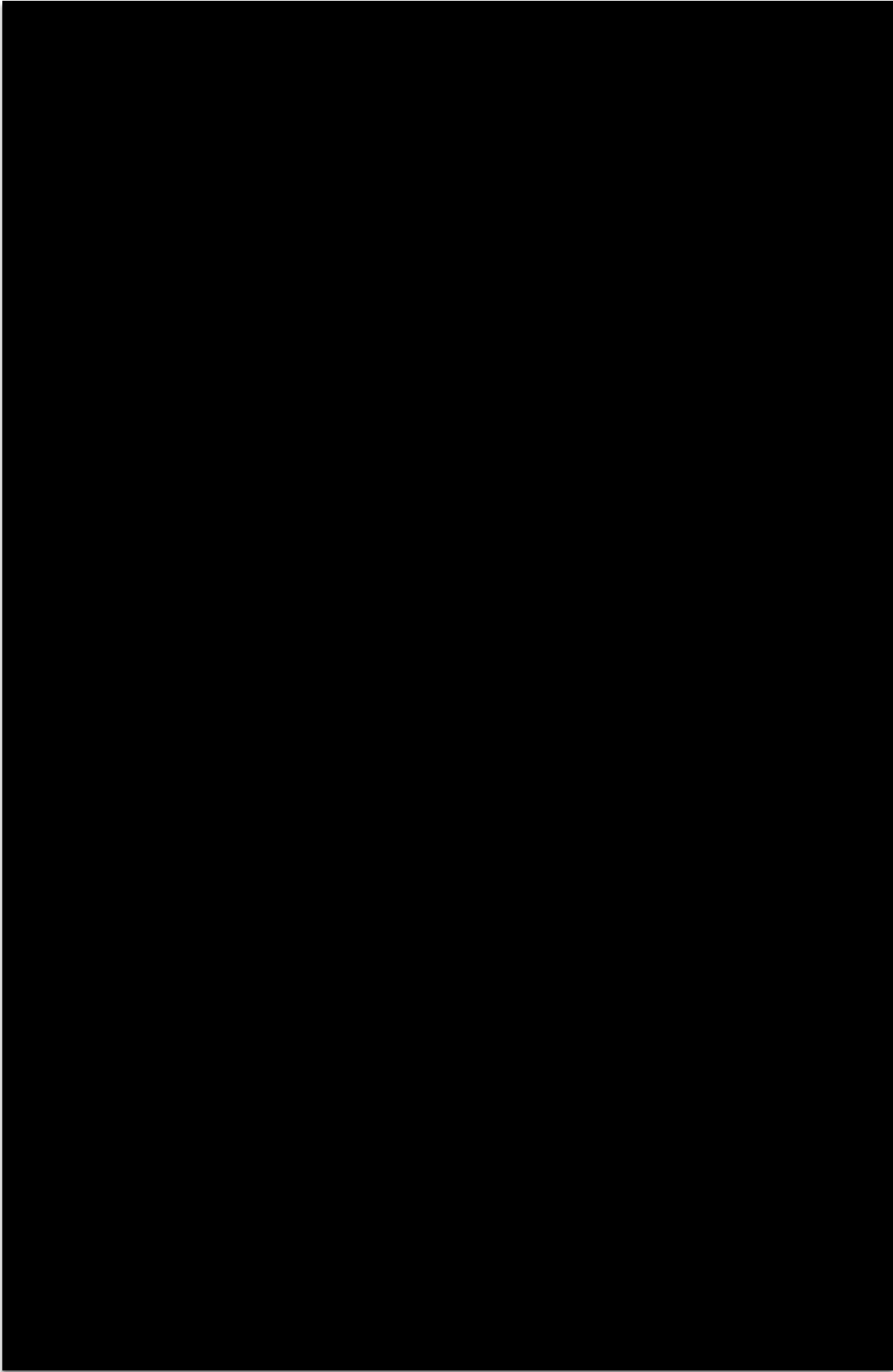


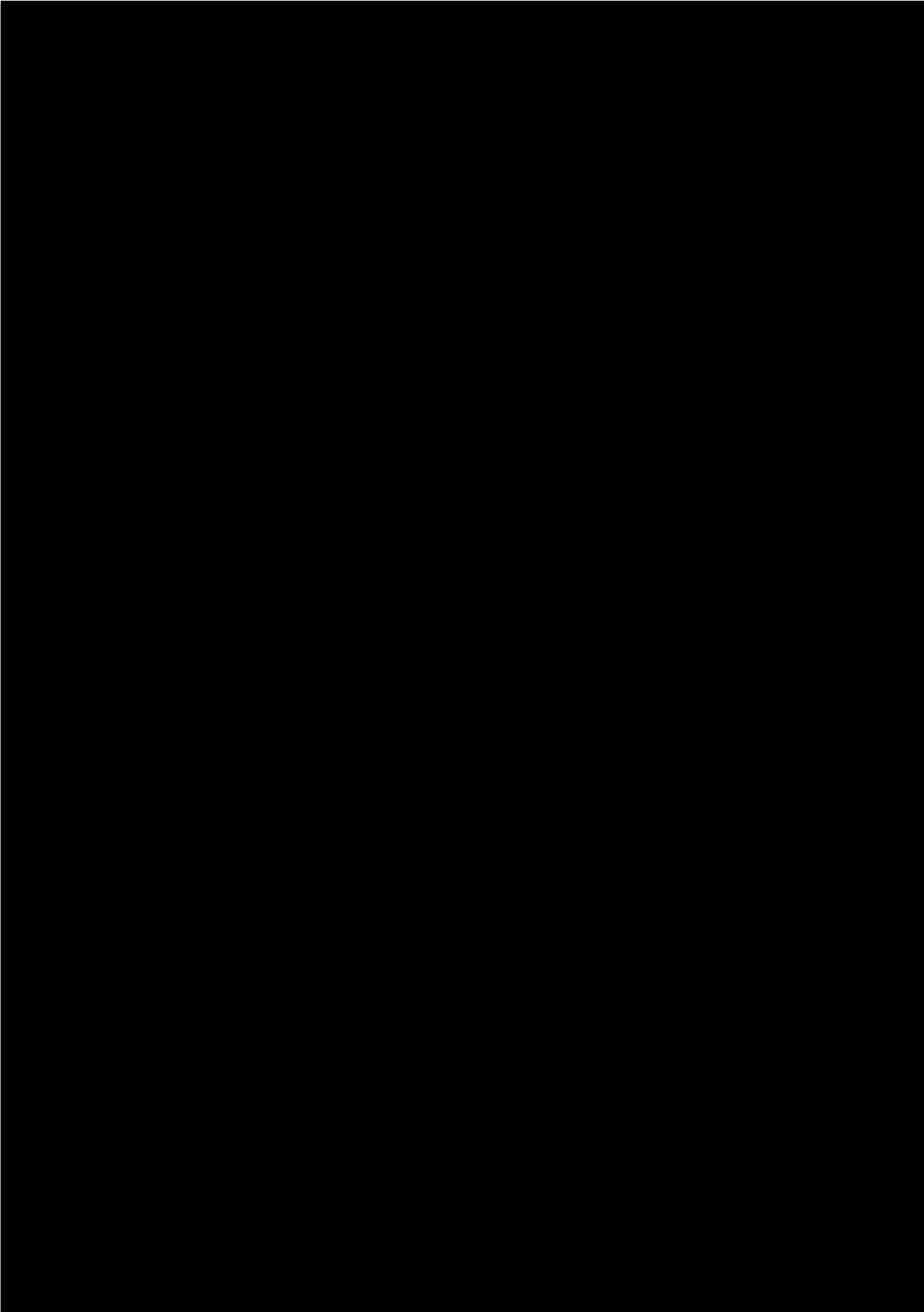


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

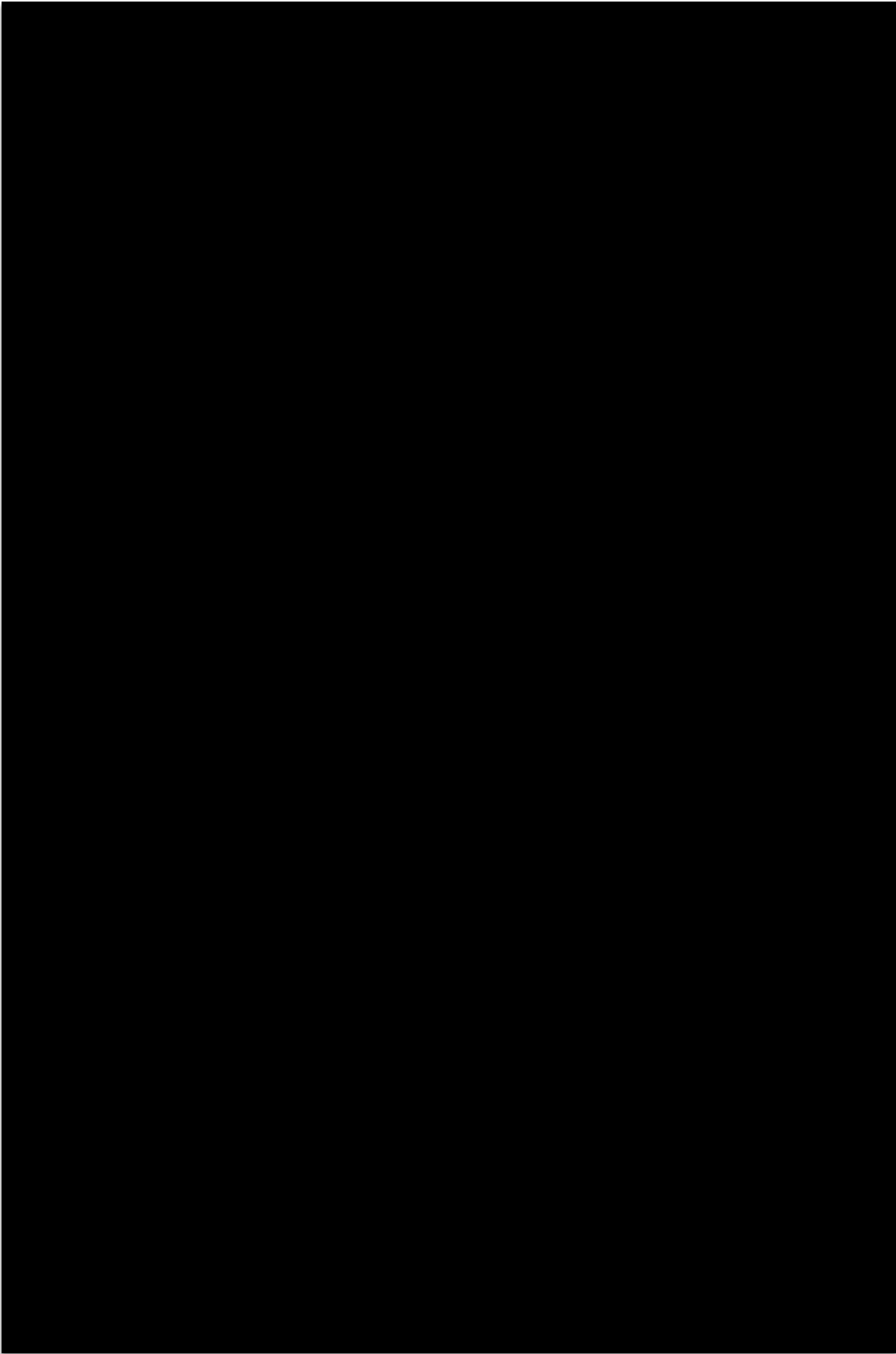


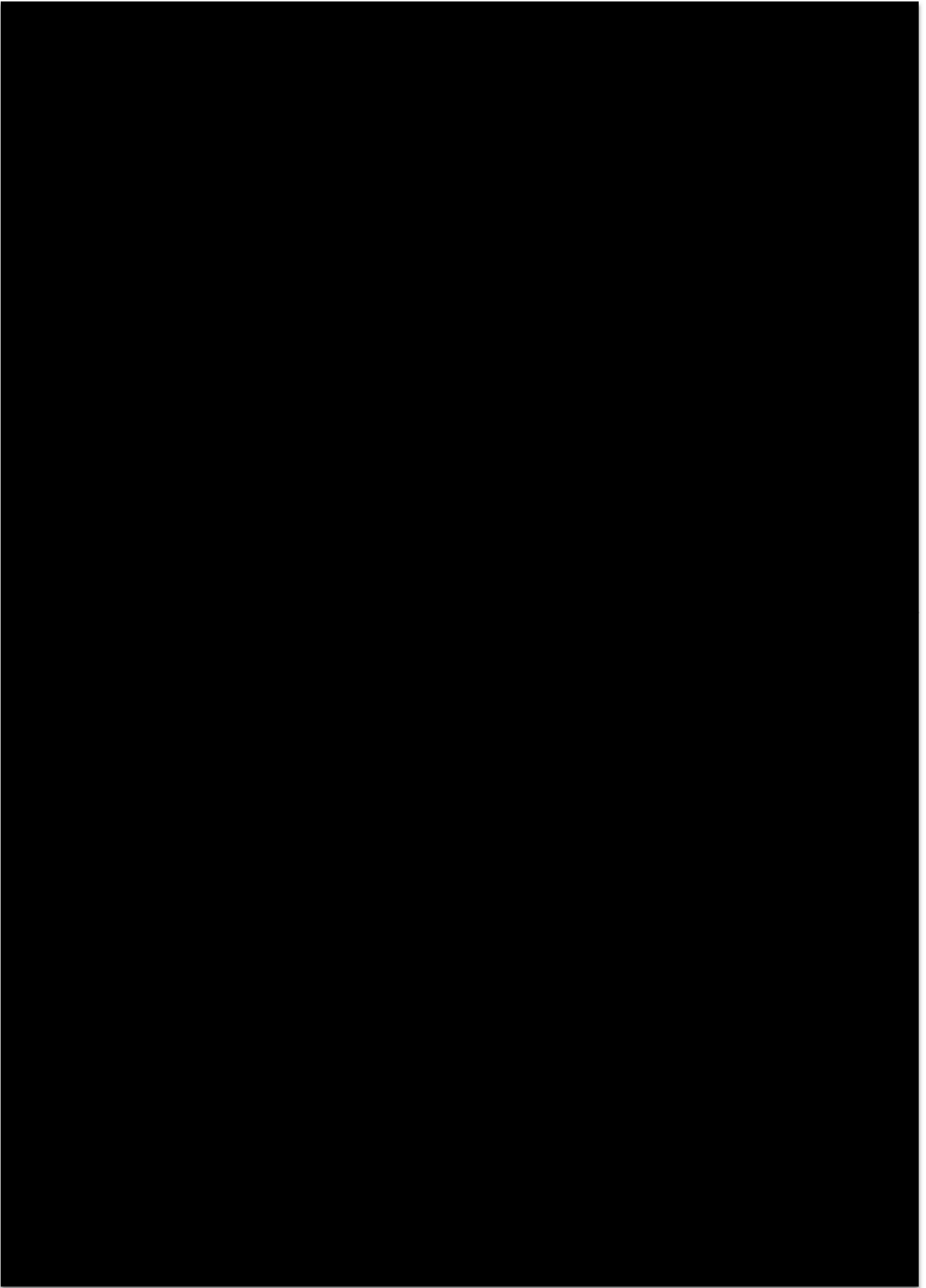


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

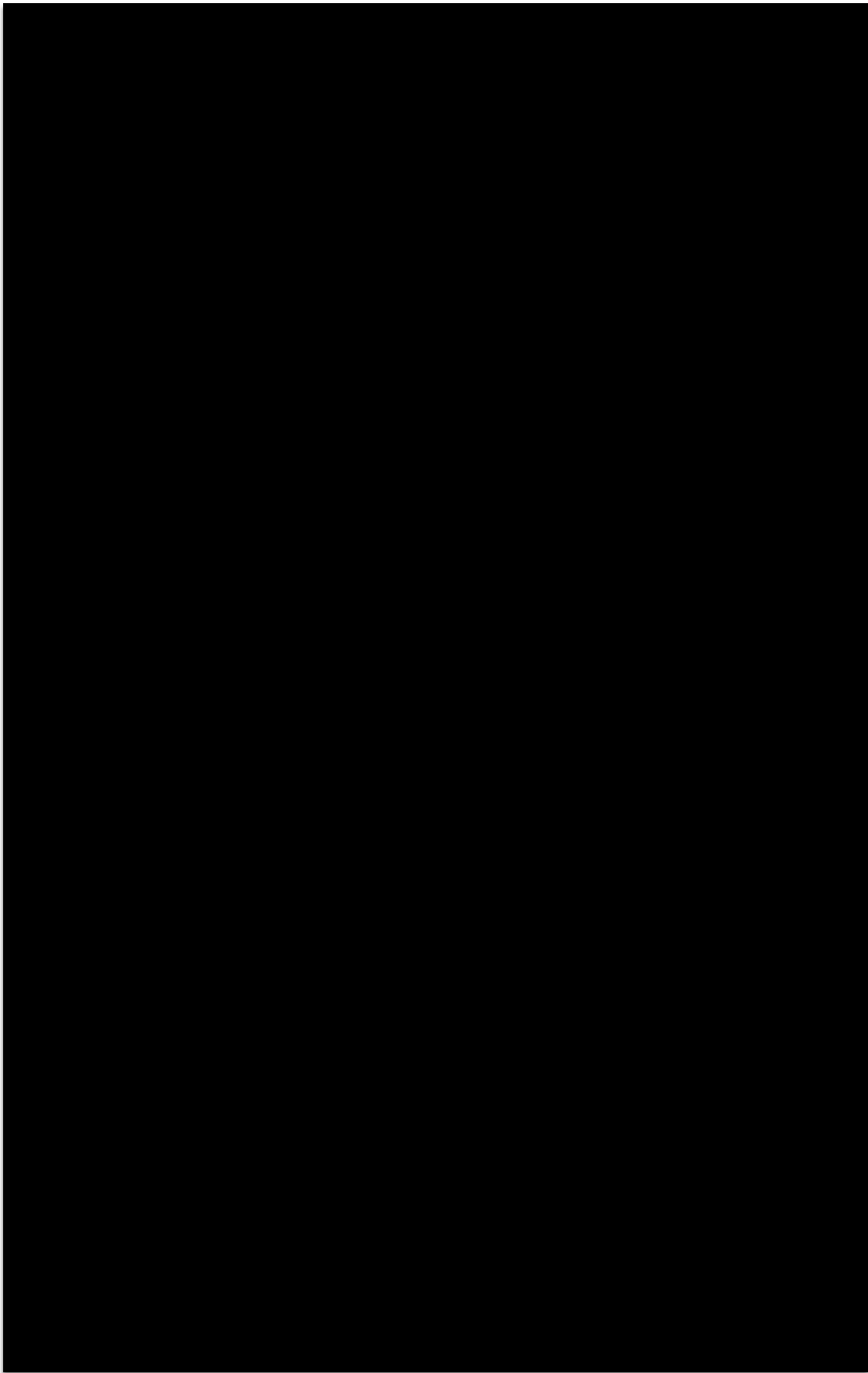


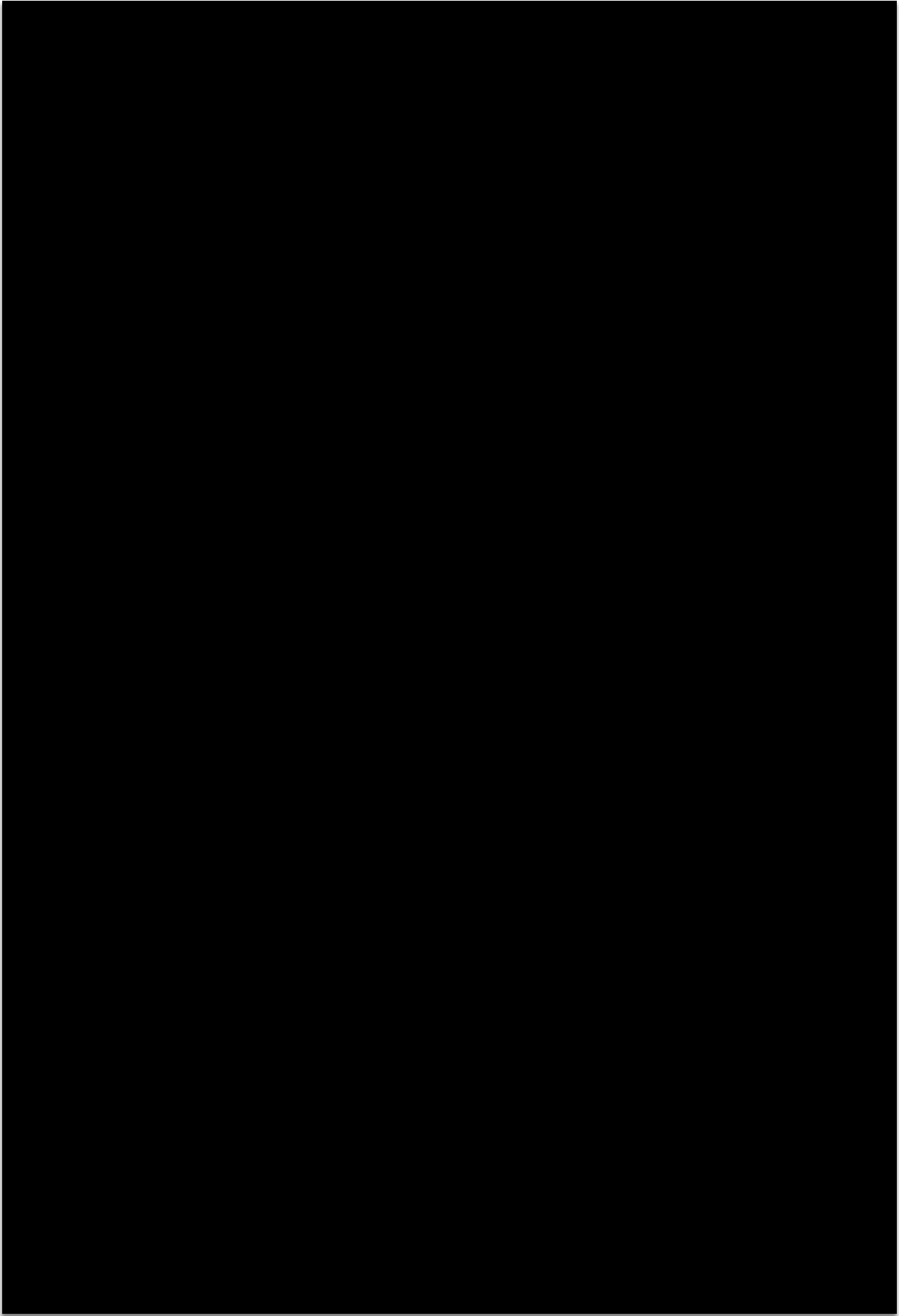


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

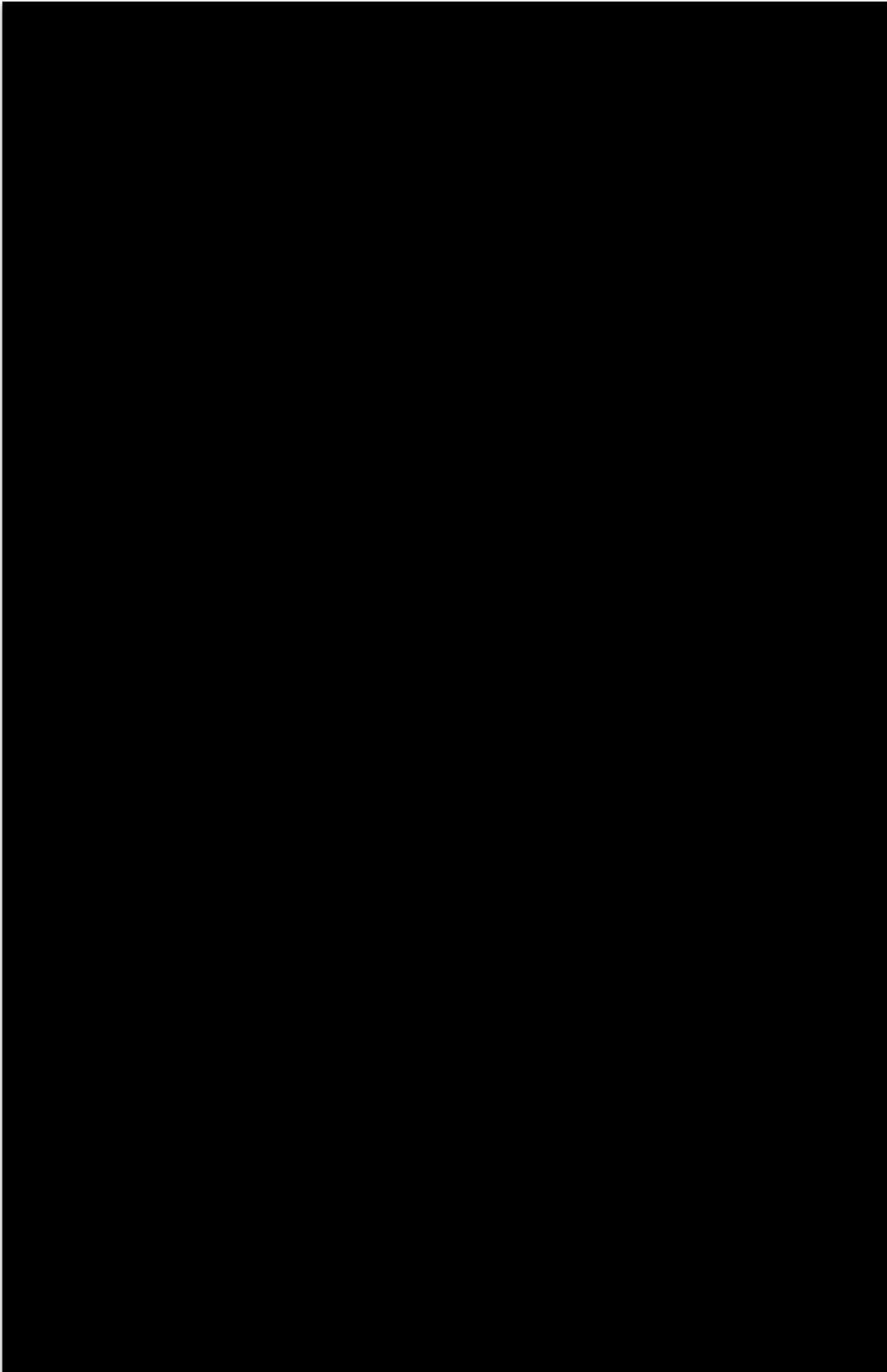


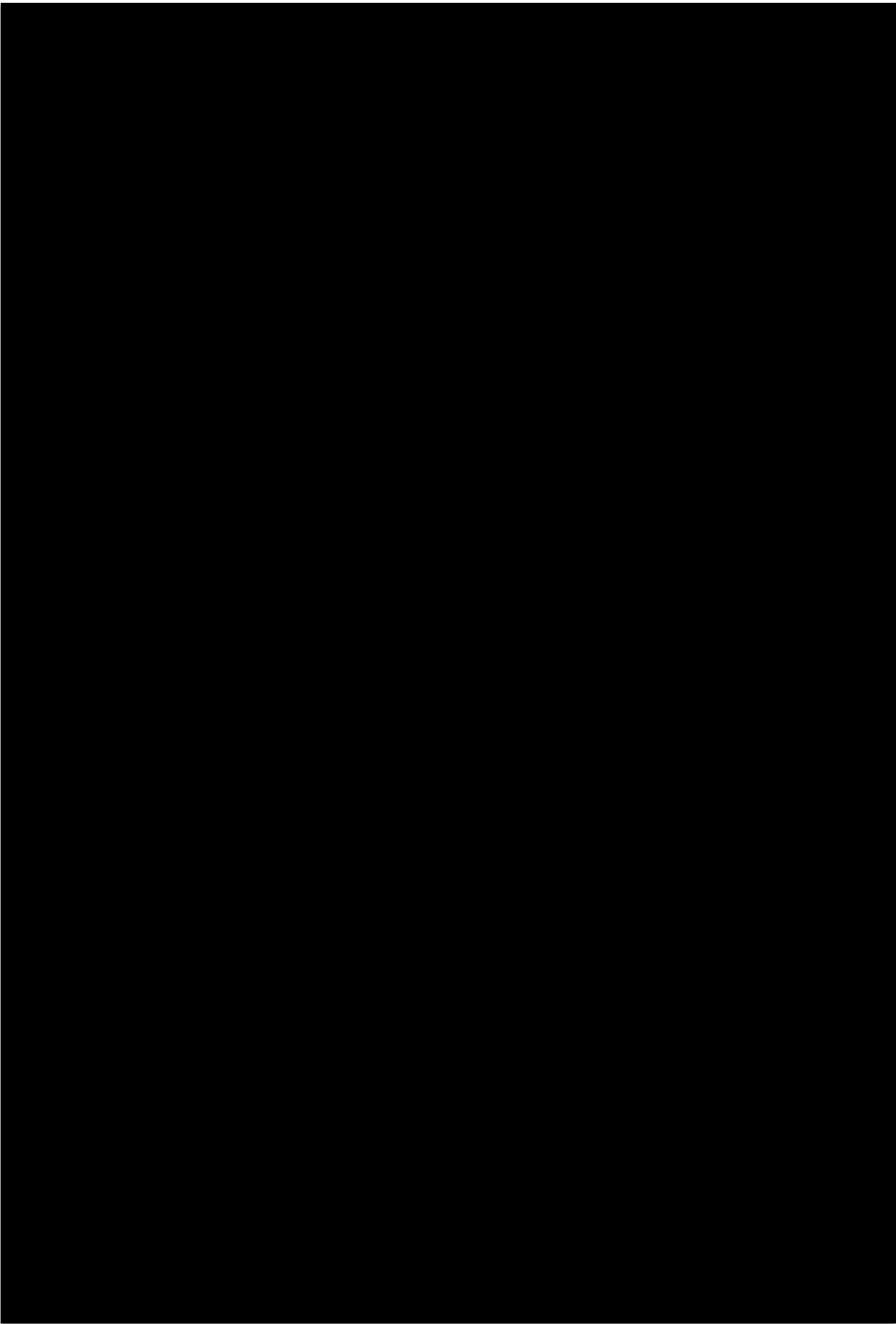


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

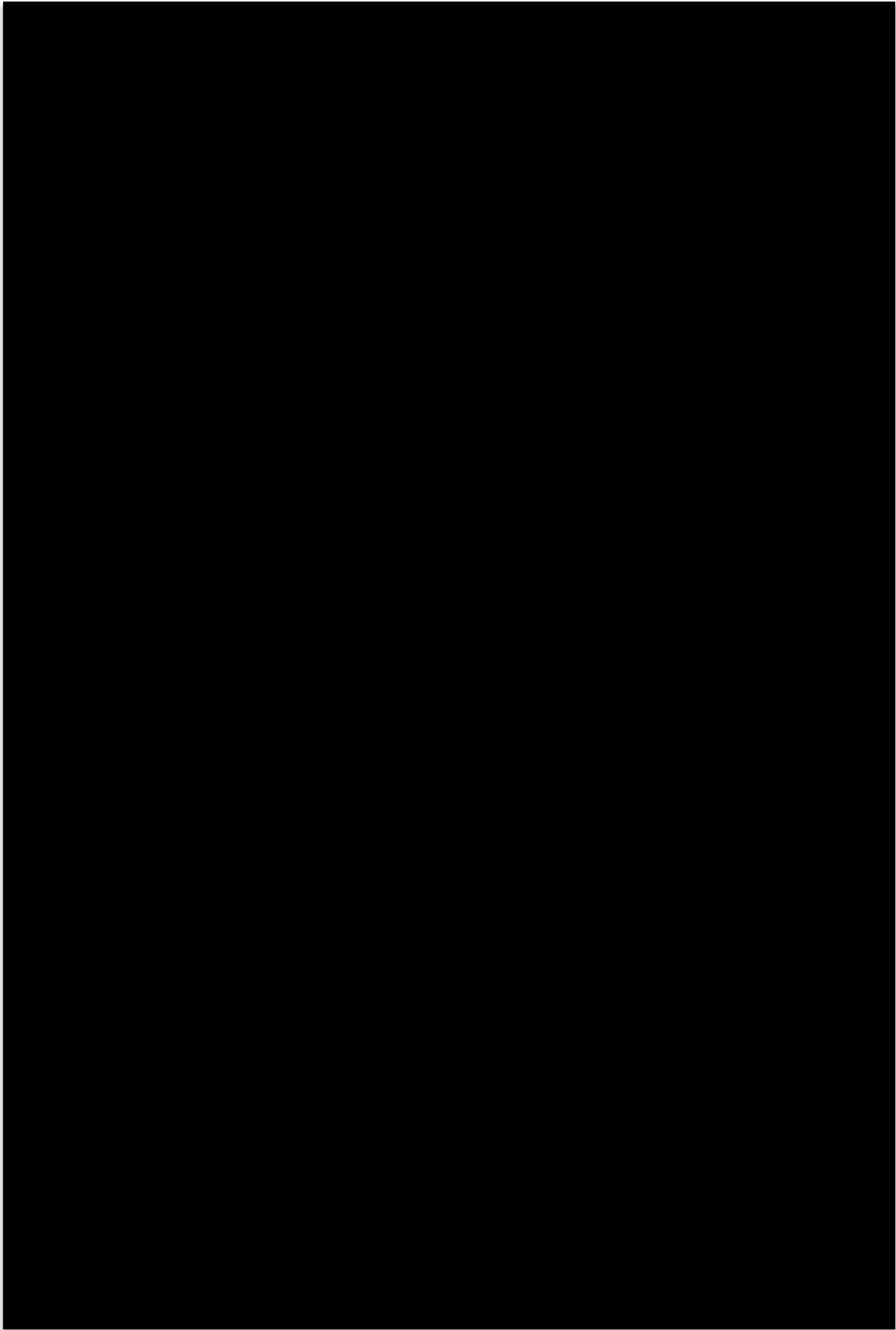




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.



SEGUNDO. De acuerdo con lo anterior, **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de 26 de junio de 2025**, dictada en el amparo directo administrativo 402/2024, por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; mediante acuerdo de 22 de agosto de 2025, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en Baja California, en vía de cumplimiento de la citada ejecutoría, dejaron sin efectos la sentencia dictada por dicha sala el **11 de octubre de 2024**.

En ese contexto, el pronunciamiento será de manera integral, reiterando aquellos Considerandos que no fueron materia de pronunciamiento por parte del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y que, por ende, quedaron intocados, habida cuenta que, respecto de éstos, el Tribunal de alzada resolvió confirmarlos.

Es aplicable, por *analogía*, la Jurisprudencia 2ª./J.40/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y Texto son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 179060
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 40/2005
Página: 253

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

En ese contexto, en el presente fallo se **reiteran** los Considerandos de la sentencia del 11 de octubre de 2024, que quedaron intocados en la ejecutoria de 26 de junio de 2025, que se cumplimenta.

TERCERO. (SE REITERA CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024). PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por territorio para conocer del presente asunto, de conformidad, con el artículo 34, primer párrafo, de la propia Ley Orgánica del Tribunal en cita, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce sus facultades esta Sala.

CUARTO. (SE REITERA CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024). La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes en el juicio.

QUINTO. (SE REITERA CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024). En primer lugar, es de precisarse que esta Juzgadora advierte que **la resolución que se controvierte es** la resolución contenida en el 600-10-00-00-00-2022-12160, del 14 de noviembre de 2022, emitida por el administrador adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual dejó insubsistente el

oficio 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$**`***** pesos, por concepto impuesto sobre la renta actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas, esto es, **la resolución impugnada en el presente juicio es una resolución recaída a un recurso administrativo.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en la parte que nos interesa establecen:

“Artículo 1.-

(...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.-

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de “litis abierta, atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída al recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y, los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria; sin que ello implique que este Cuerpo Colegiado cuente con facultades para examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en el recurso planteado ante sede administrativa y no planteados en la demanda.

Es aplicable la Jurisprudencia **VII-J-SS-126** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año IV, abril de 2014, página 90, que es del tenor literal siguiente:

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues **tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de impugnación propios de la demanda, lo cual implica que con ello se combaten tanto la resolución impugnada

como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor y a los que este Tribunal se encuentre obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Colegiado se encuentra conminado a estudiar y analizar no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además resolver aquellos encaminados a controvertir la resolución recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria, sin soslayar que tal análisis está relacionado con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, **en virtud de que dicho principio no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad; máxime que el interés jurídico de la actora no ha quedado satisfecho.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia **VI-J-2aS-6** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 11, Sexta Época, Año I, noviembre de 2008, página 78, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: *** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *******

“2025, año de la mujer indígena”.

que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, **lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.**

(Énfasis añadido)

También es aplicable la Jurisprudencia **VII-J-1aS-18** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita este Tribunal, número 10, Séptima Época, Año II, mayo de 2012, página 36, que es del tenor literal siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que **el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al**

emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se considera pertinente que antes de iniciar con el análisis de los conceptos de impugnación, en atención al principio de Litis abierta establecido en el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá no sólo a analizar los argumentos que la parte actora hubiera hecho valer en contra del recurso de revocación intentado ante la autoridad fiscalizadora, sino también aquellos novedosos que no se hicieron valer en dicha instancia contra la resolución originalmente recurrida, lo anterior atento al principio de Litis Abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la tesis Jurisprudencial **2a./J.73/2013**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, la cual establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: *** ** ***** ***** ***** ***** ****
******* ***** ** ***** *******

“2025, año de la mujer indígena”.

recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Asimismo, resulta aplicable la tesis Jurisprudencia **2a./J.32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la

demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

SEXTO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO).

Esta Juzgadora, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **CUARTO**, en el que la actora esencialmente adujo que resulta ilegal la resolución impugnada puesto que la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “1”, solo puede fiscalizar y determinar en materia de comercio exterior y no en impuestos internos (IVA e ISR), pues esa es competencia de la Administración General de Auditoría de Fiscal Federal y la única excepción para que lo haga, es cuando en una revisión de comercio exterior conozca o advierta el incumplimiento de obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas de comercio exterior.

Lo anterior, puesto que la autoridad omitió fundamentar su actuación en el antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, puesto que la misma cumple con el requisito de estar debidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio, resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los razonamientos siguientes:

La **LITIS** a dilucidar en el presente considerando, consisten en determinar si la autoridad fundó debidamente su competencia material en el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640.

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa**, lo anterior de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

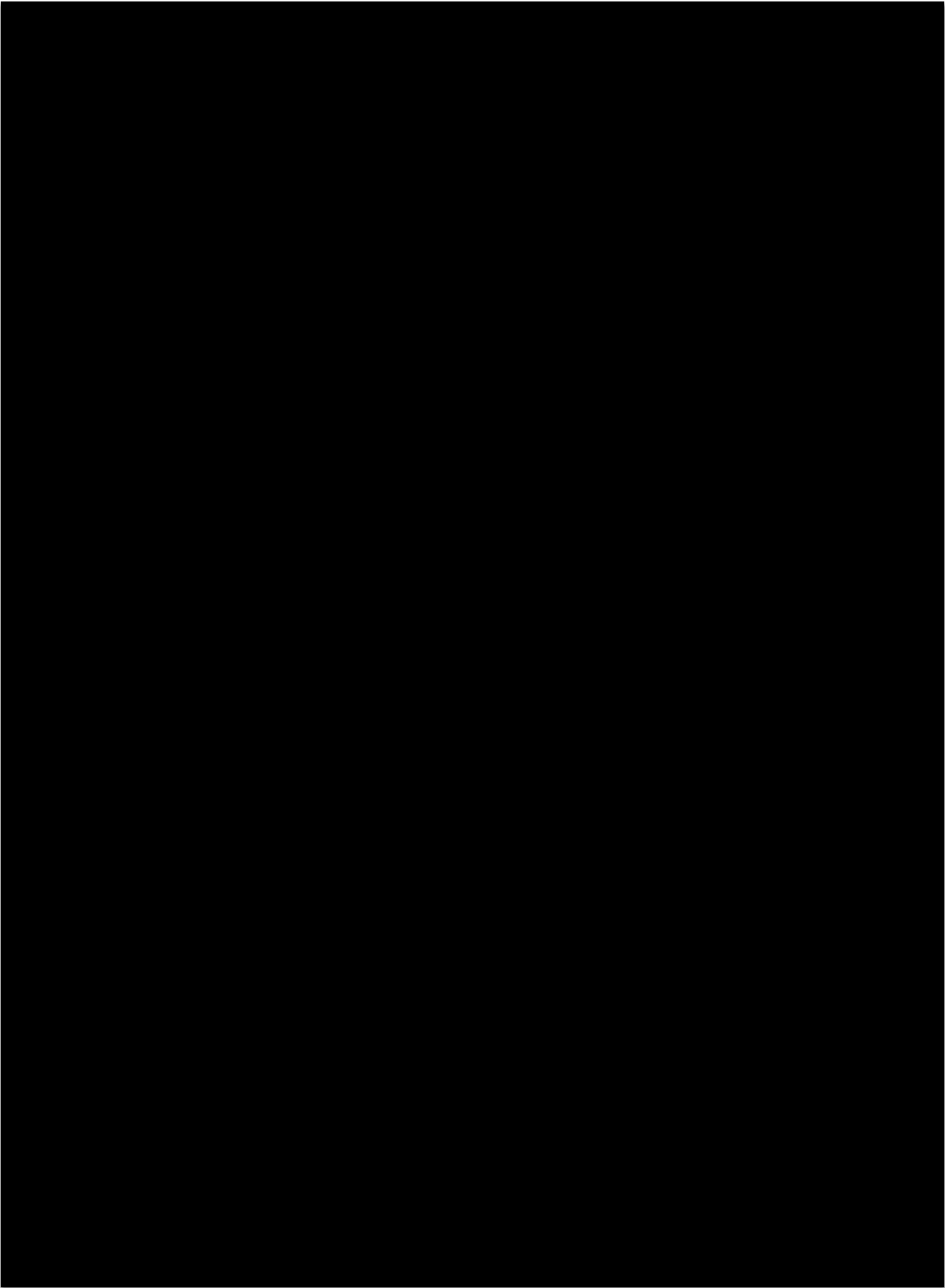
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, mismo que obra a folios 770 a

849 de las presentes actuaciones, y que se digitaliza a continuación en la parte de nuestro interés:

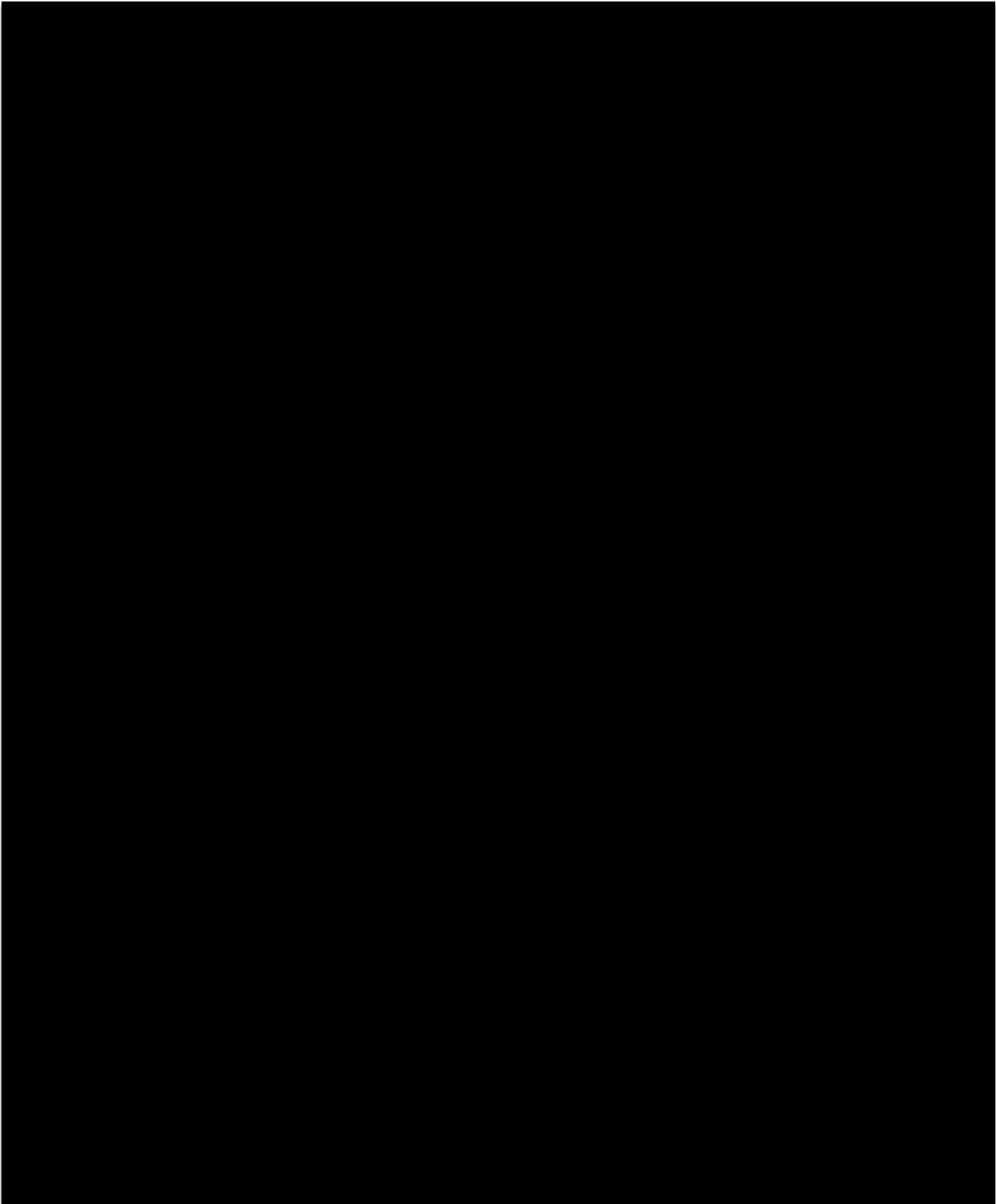


(...)

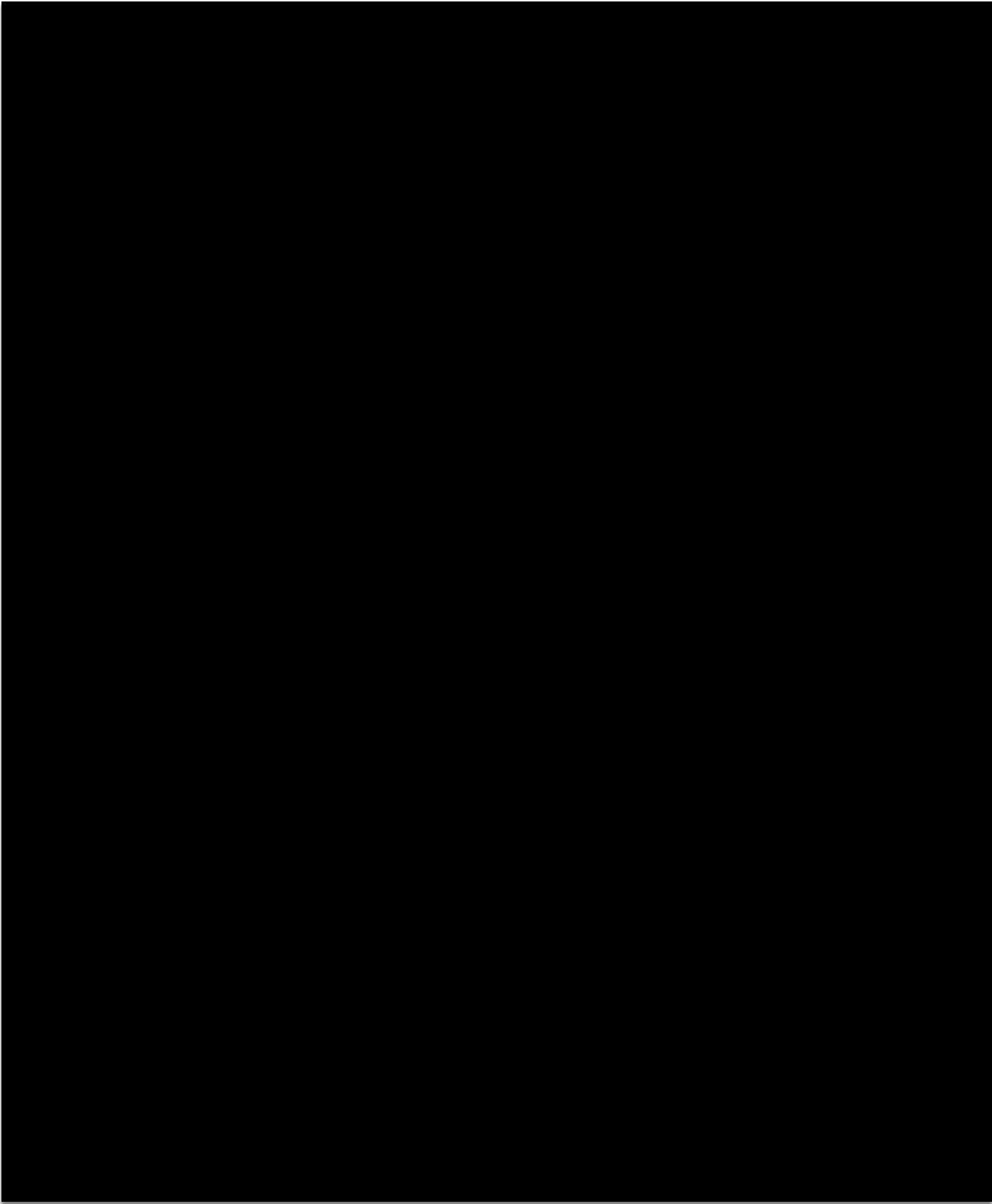
EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.



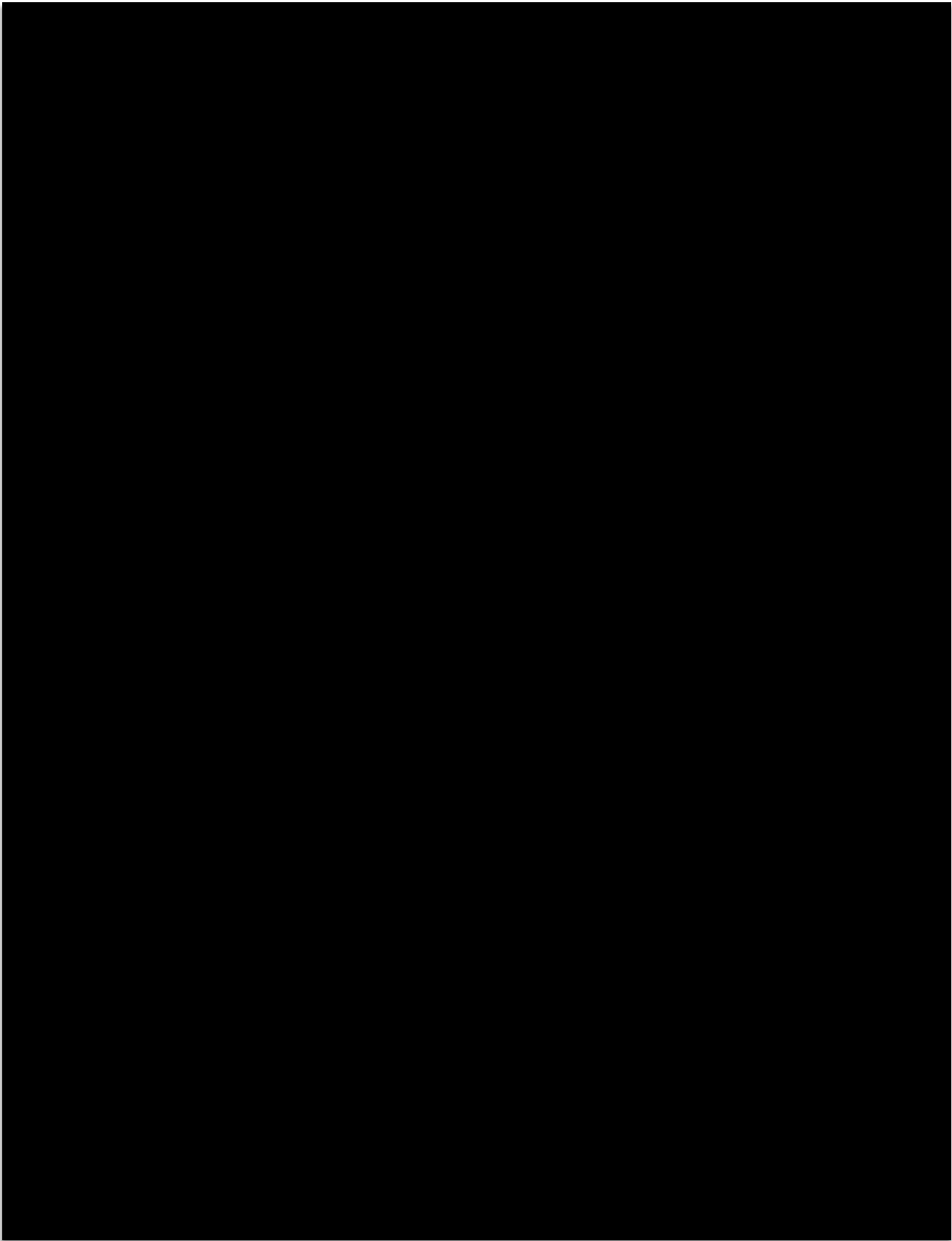
(...)

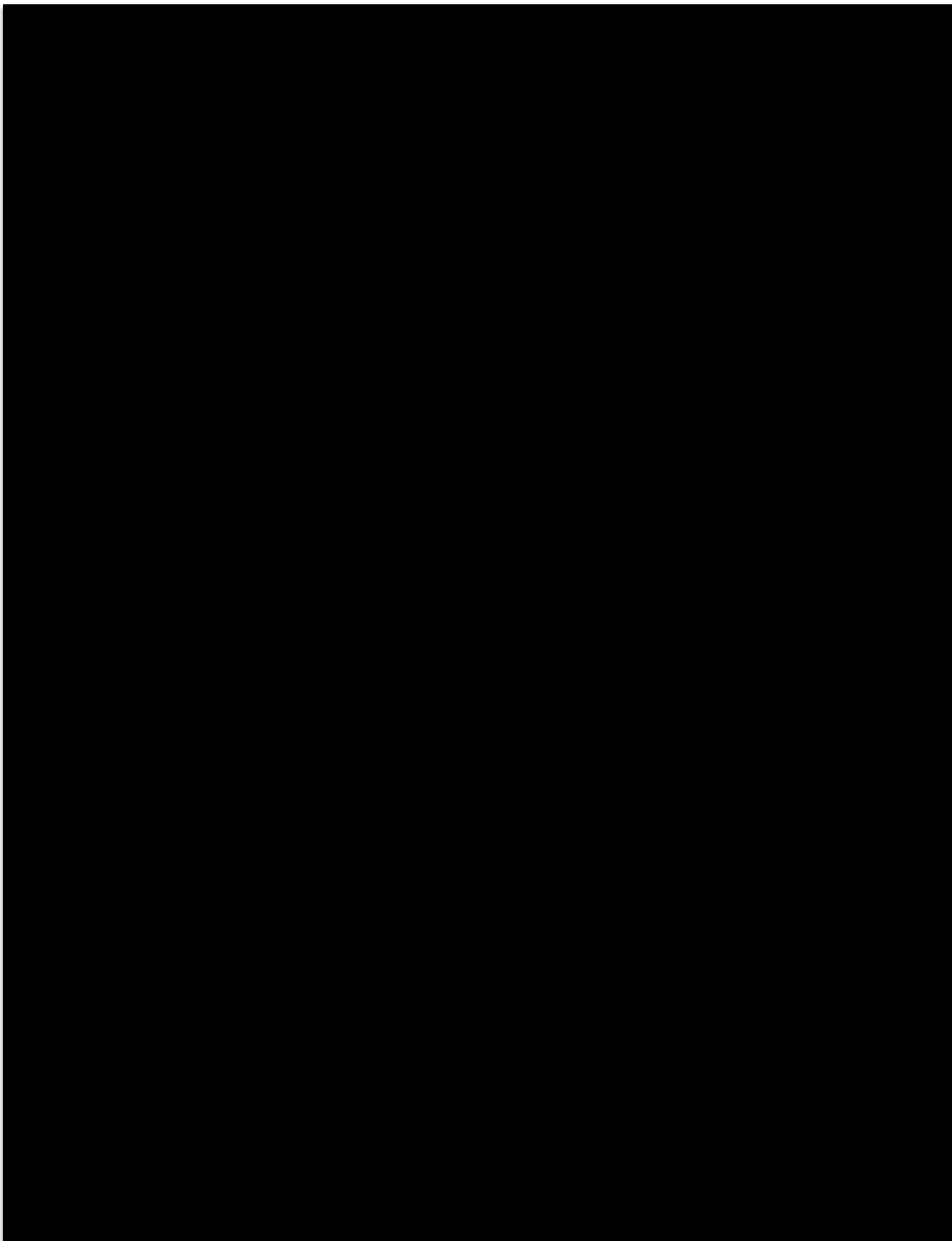


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

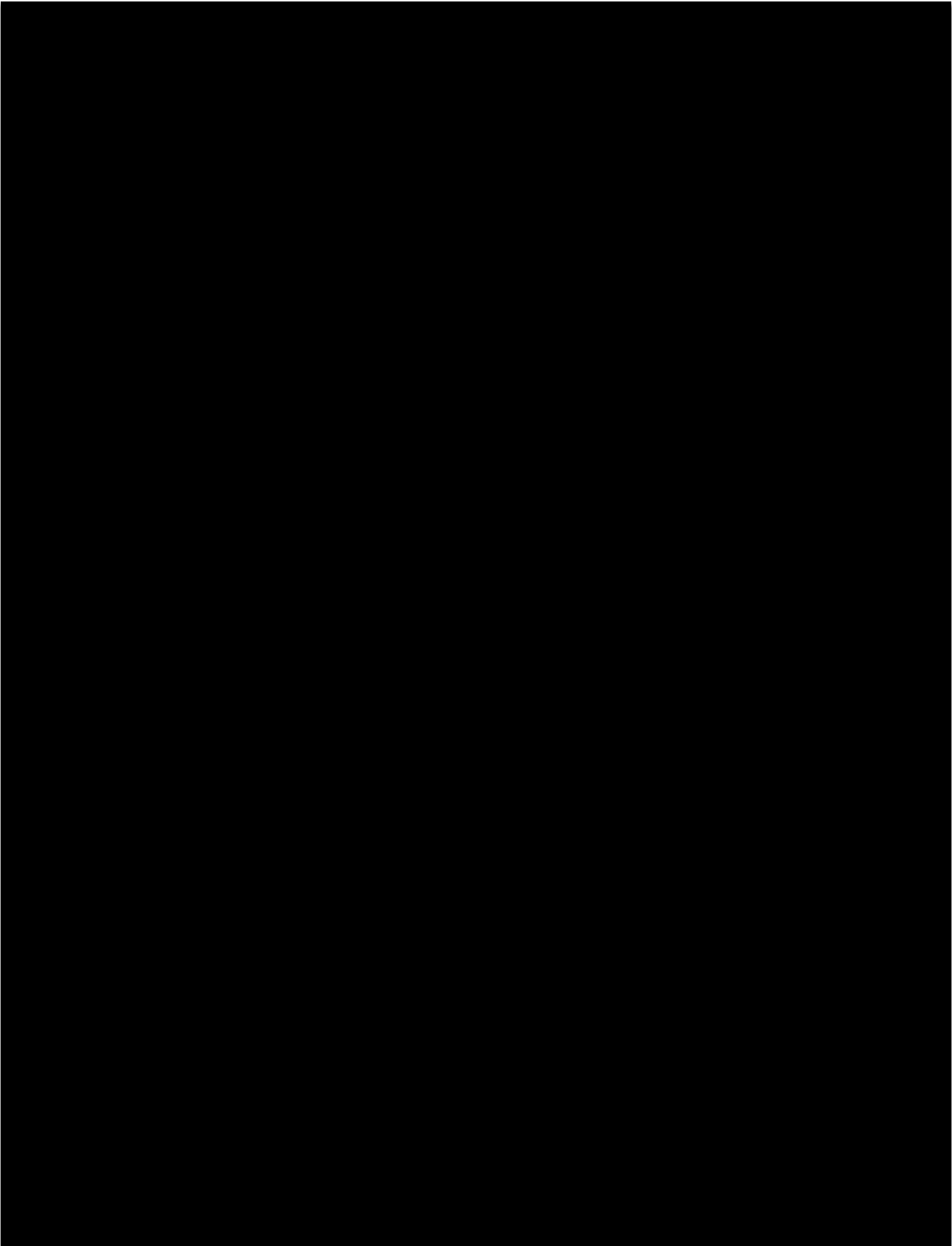


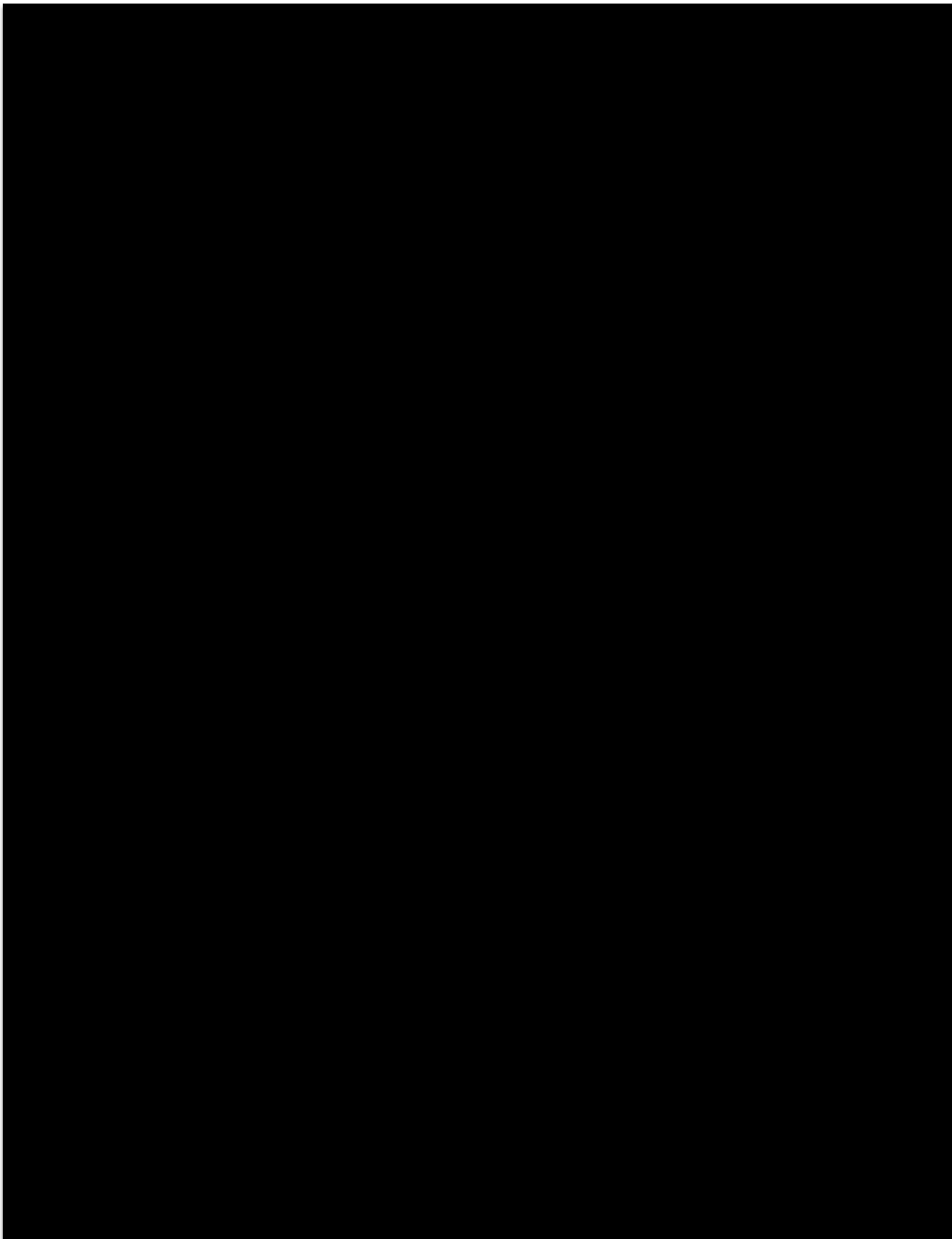


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

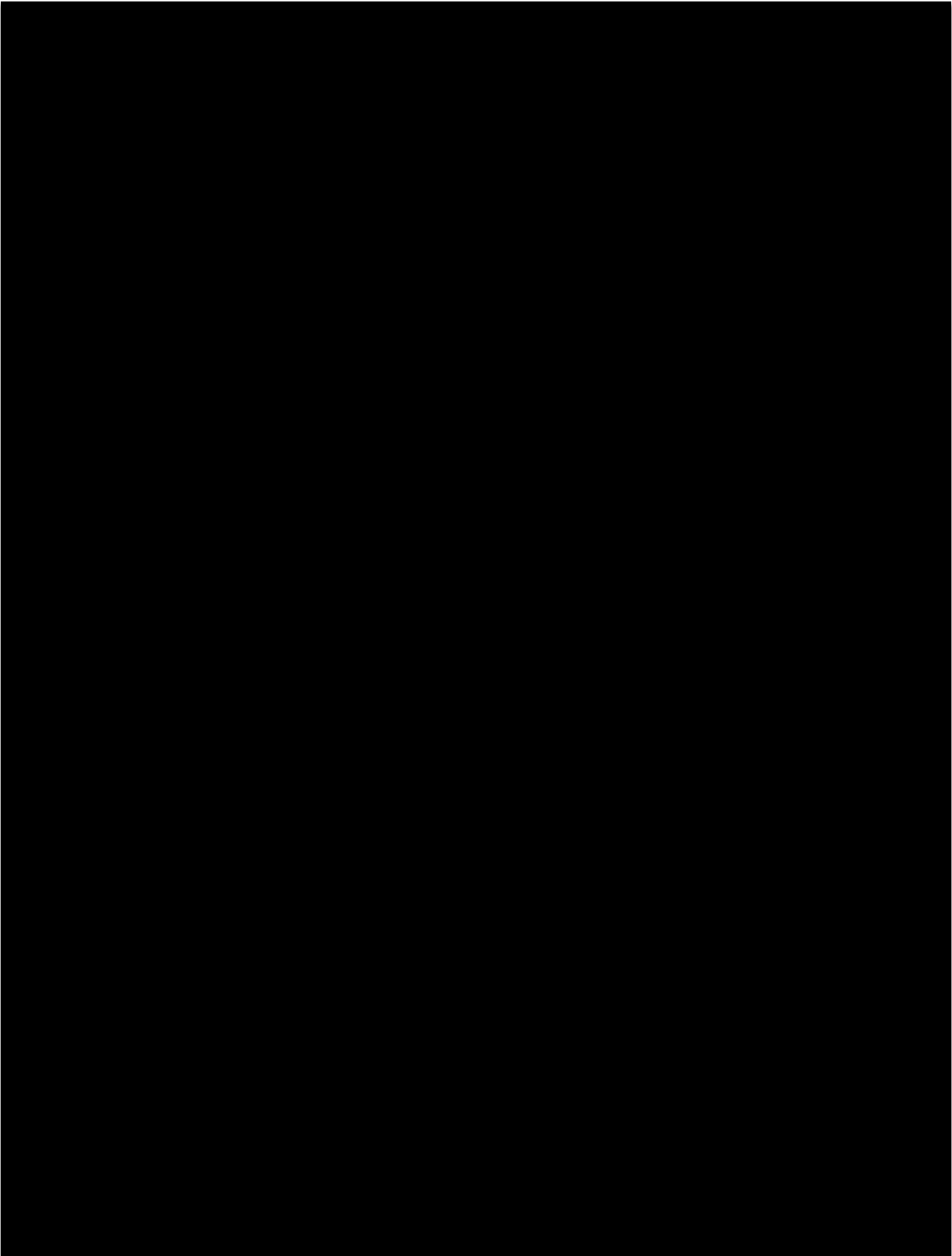


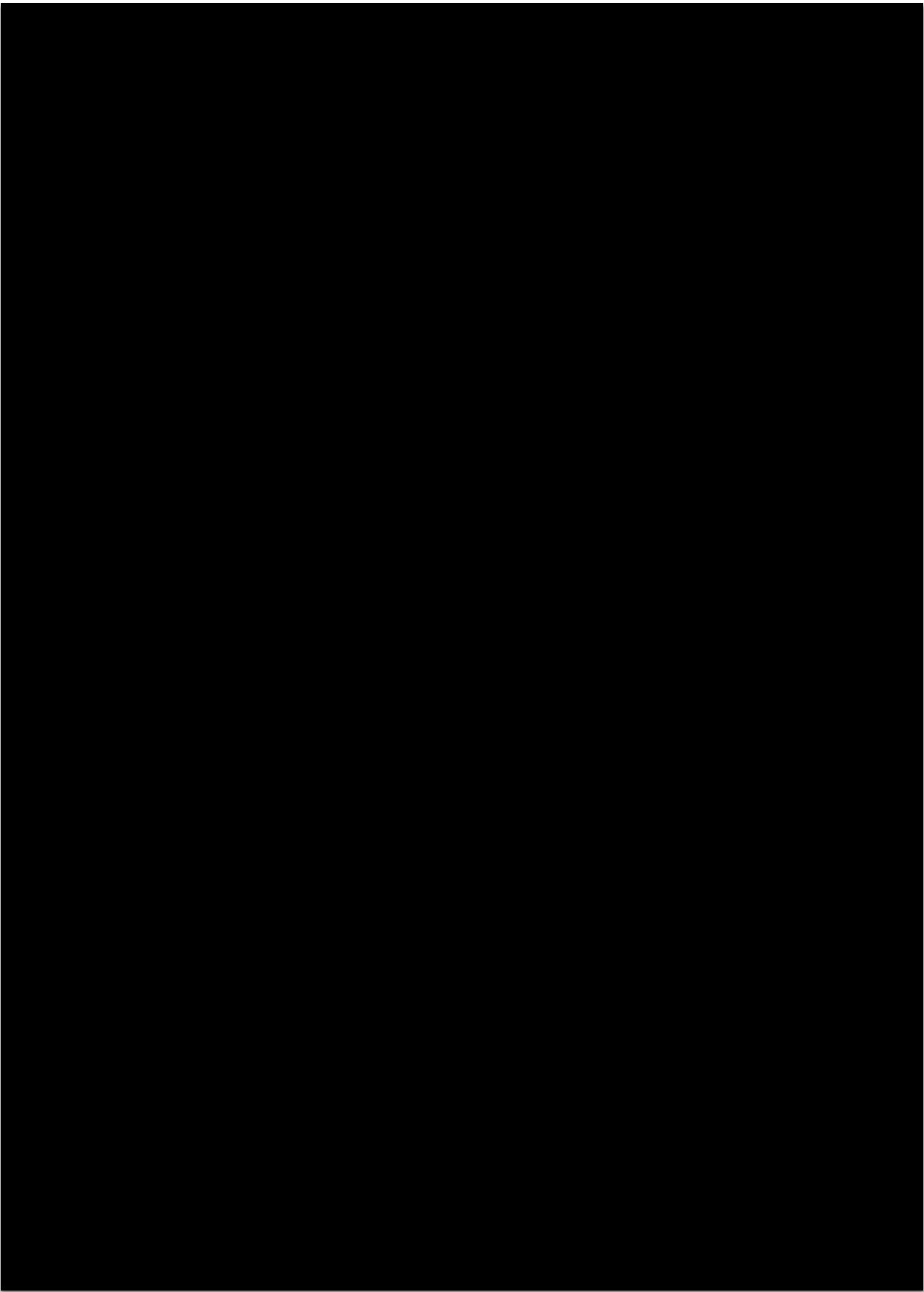


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.







TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

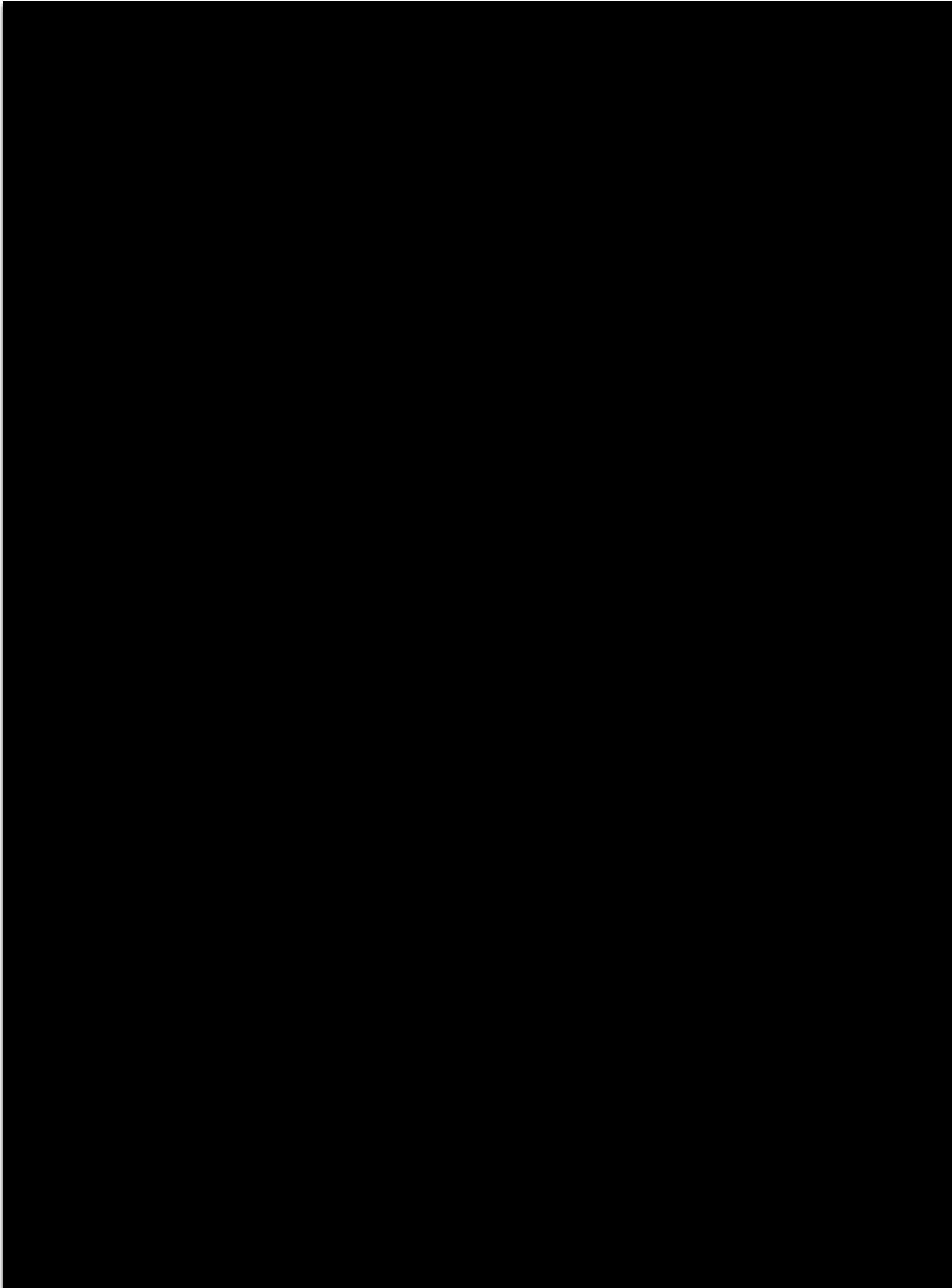
Segunda Sala Regional en Baja California

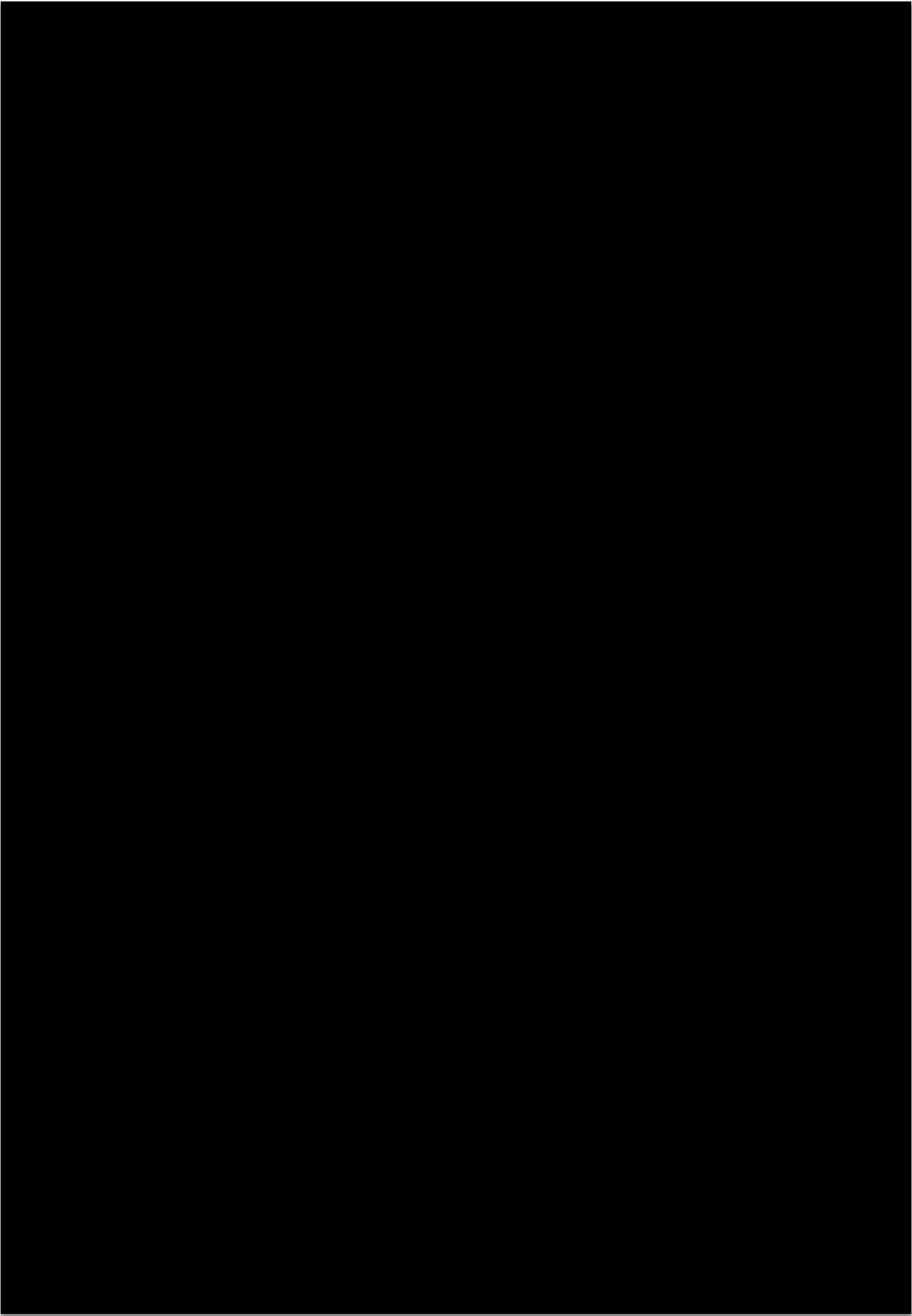


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

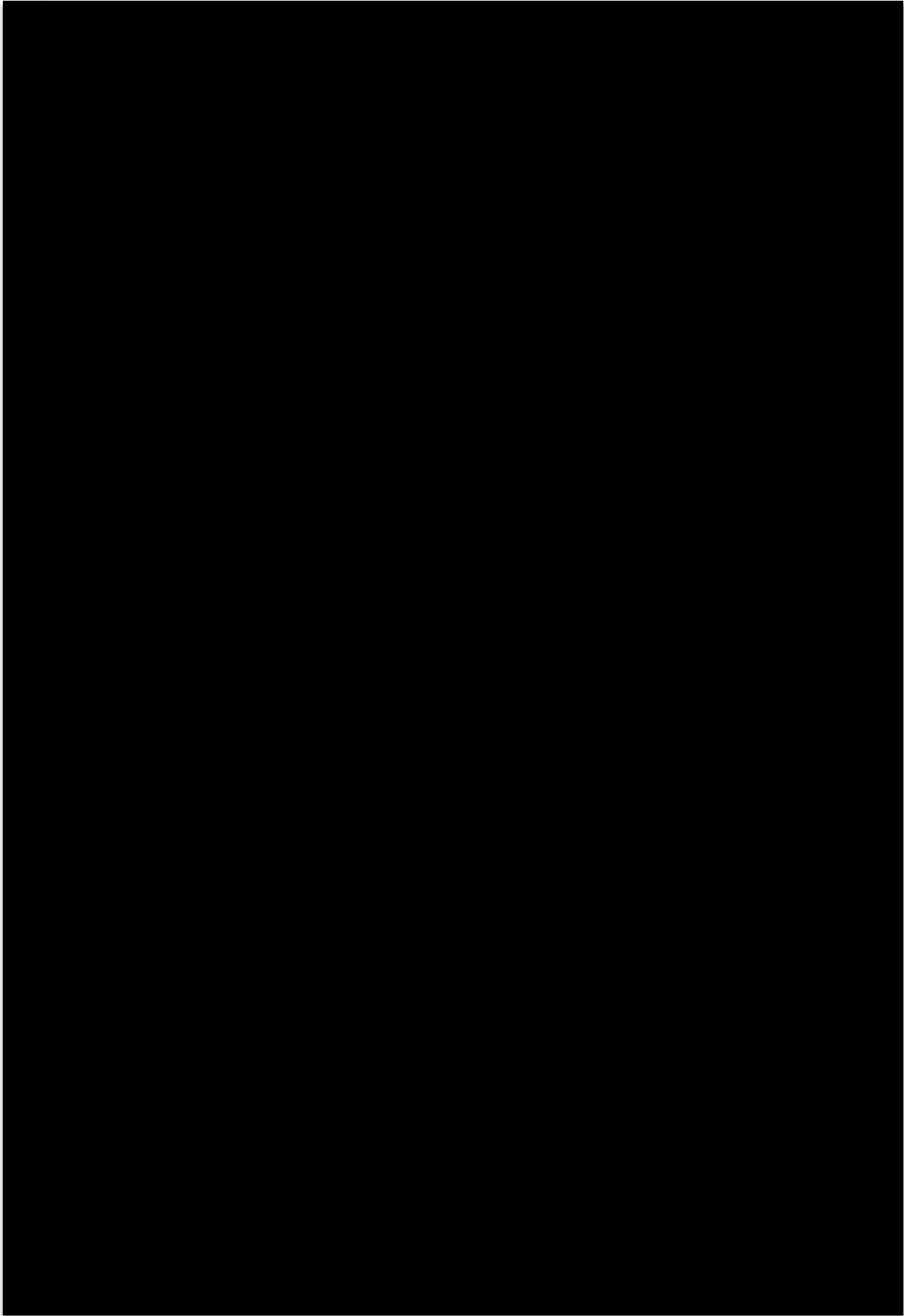


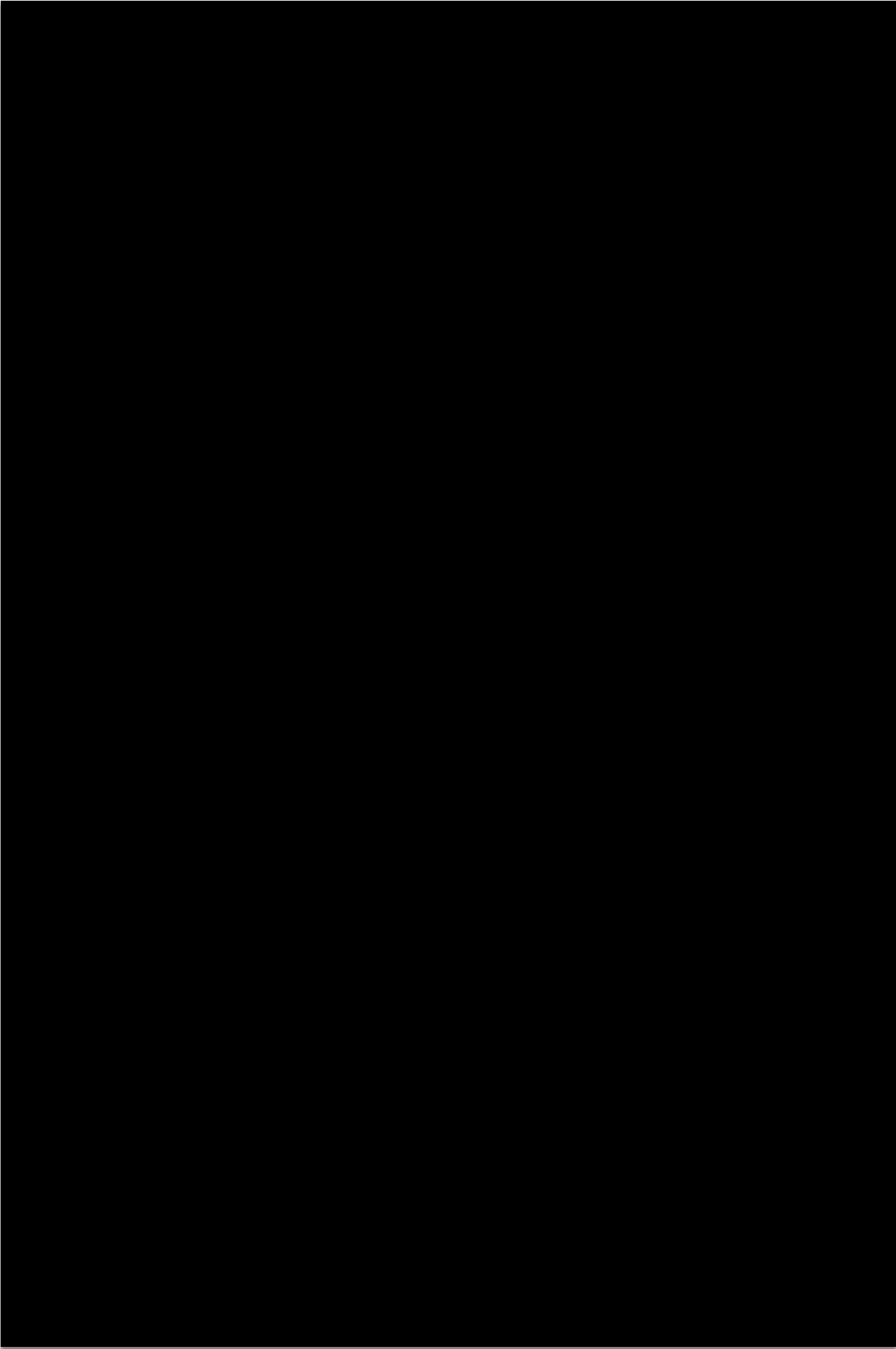


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

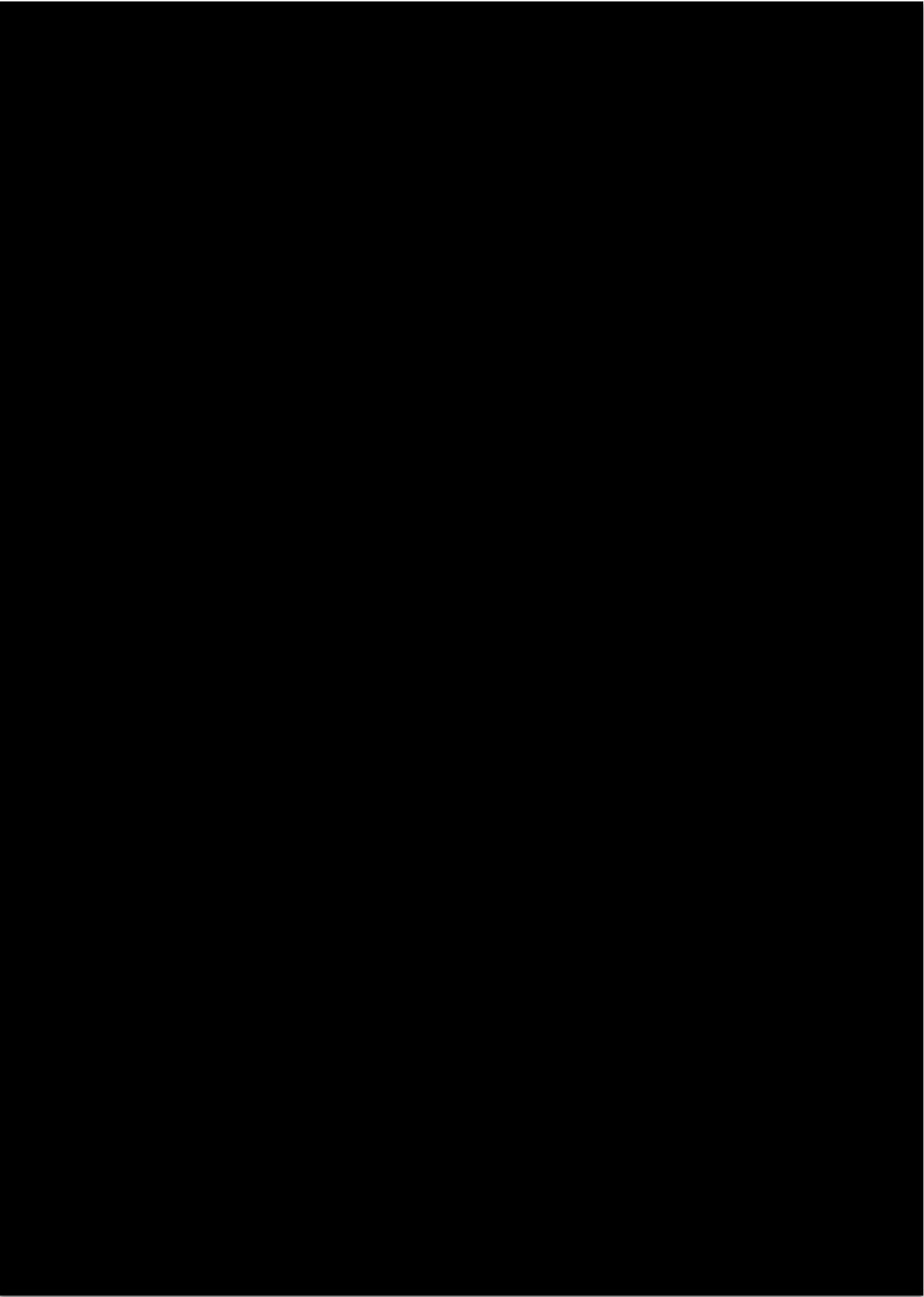


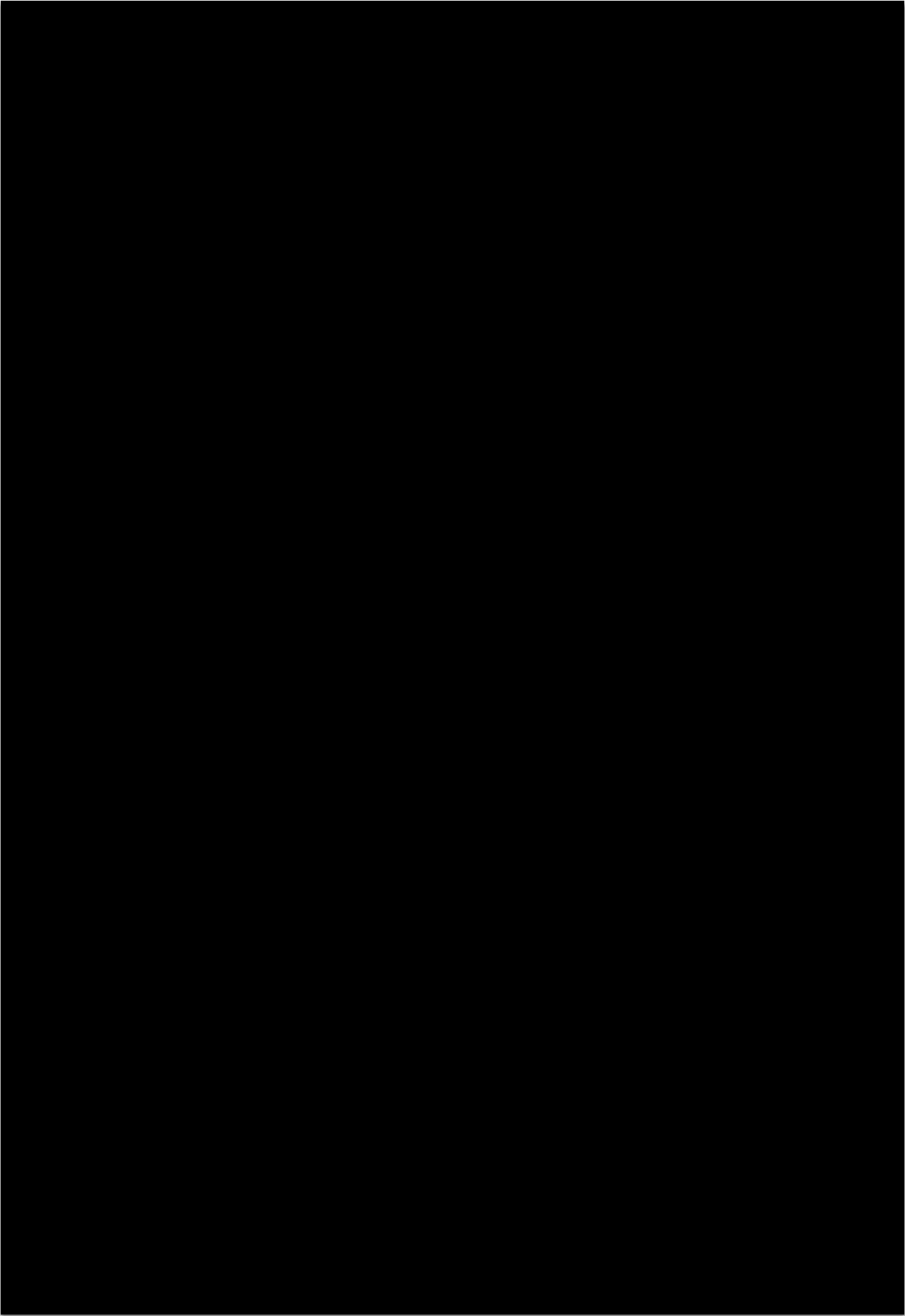


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

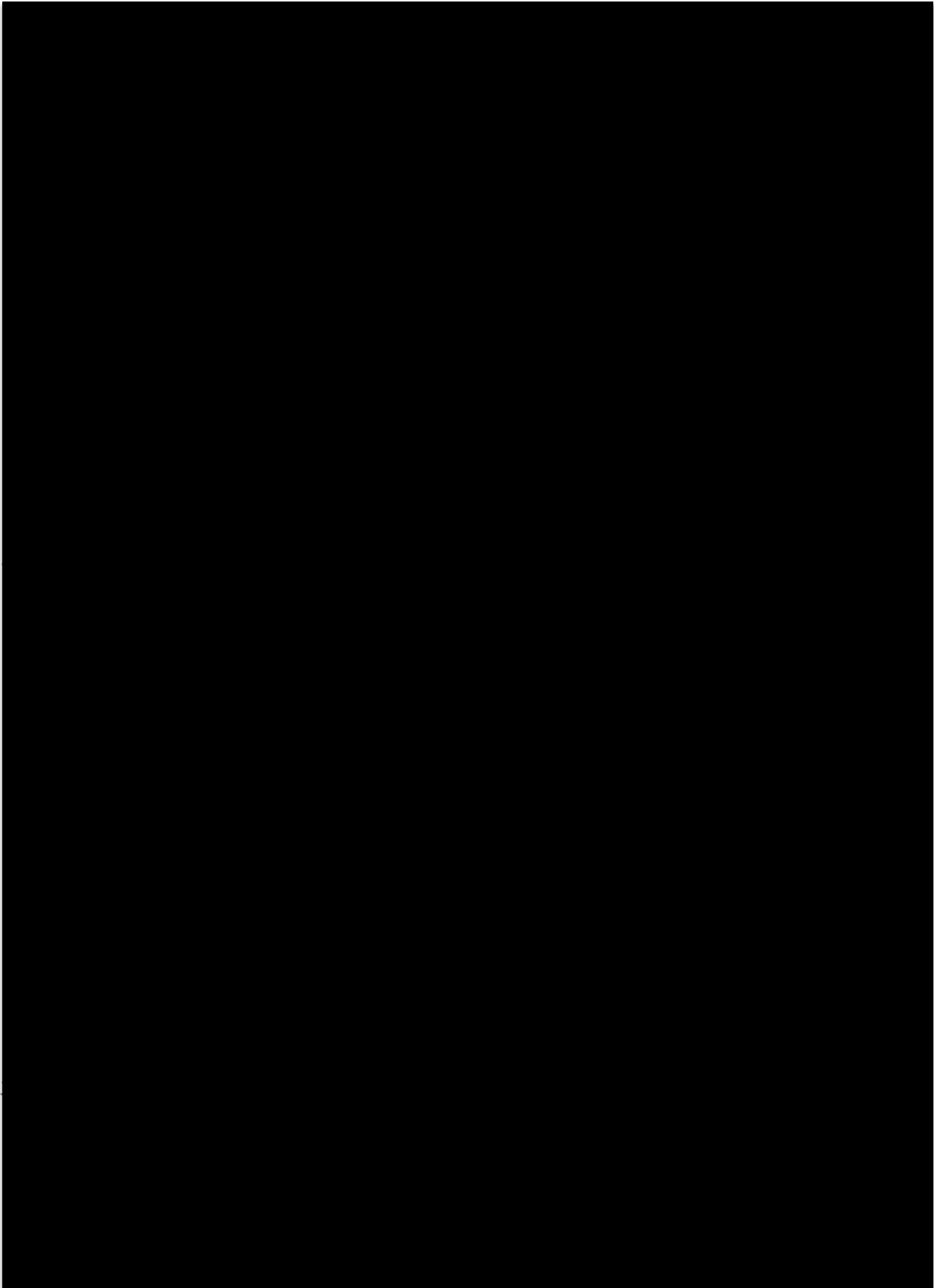




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.



Del análisis realizado a la resolución originalmente recurrida, se desprende que el **motivo** total por el que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, fue por:

- Respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
 - o Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - o Determinación presuntiva por otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - o Determinación presuntiva por ingresos en cuentas bancarias,
- Respecto al Impuesto al Valor Agregado
 - o Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - o Otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - o Ingresos en cuentas bancarias,

Citando para ello, entre otros, los artículos 2 primer párrafo apartado C y segundo párrafo; 5 tercer párrafo; 6, primer párrafo, apartado B, fracción I y último párrafo, 14 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, LIX y LXV y LXV, ultimo numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a la letra disponen:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.-

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

(...)

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

(...)

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

(...)

XLIX. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

(...)

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3", así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

El artículo 2 establece que el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras, con Unidades Administrativas Desconcentradas y que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Por su parte, el artículo 5 establece que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en **todo el territorio nacional**.

En cambio, el artículo 6 establece que la Administración Desconcentrada de Comercio exterior del Pacífico Norte, tendrá sede en Baja California, asimismo, que las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Por otro lado, el artículo 11 establece que los administradores además de las facultades que les confieren otros artículos del reglamento tendrán, entre otras, la de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Mientras que el artículo 14 dispone que los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

Por otra parte, el artículo 25 dispone que es competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, entre otras, requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con

ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo; llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, dispone que dicha administración general podrá ser auxiliada por los administrador de auditoría de comercio exterior.

Finalmente, el artículo 27 establece que es competencia de las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXIX, XXX, XXXI; XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

Ahora bien, es de recordar que el argumento de la actora consiste en que la autoridad no fundamentó su competencia material al momento de emitir el oficio determinante, puesto que no citó el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra establece:

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior, **en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.**

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

(...)

De la anterior transcripción se desprende que las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior con motivo del **ejercicio de sus facultades de comprobación** en materia de comercio exterior, **conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales distintas a las relativas al comercio exterior**, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XI, XVI, XXIX, XLVIII, LIII, LIV, LV, LX y LXX del presente artículo, **podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.**

En ese sentido, deviene **FUNDADO** el argumento de la actora, lo anterior puesto que del análisis realizado al oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, se aprecia que la autoridad determinó un crédito fiscal por incumplimiento de obligaciones y disposiciones distintas a las relativas de comercio exterior.

Razón por la cual, la autoridad debió haber citado el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que es precisamente dicho fundamentó legal el que le permite a la autoridad realizar la determinación correspondiente respecto de aquellas contribuciones y aprovechamientos distintos a los que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, como aconteció en la especie.

En consecuencia, resulta evidente **la falta o insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad**, para emitir la resolución determinante con número 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, toda vez que en ella la autoridad determinó un crédito fiscal por incumplimiento de obligaciones y disposiciones distintas a las relativas de comercio

exterior, sin citar el antepenúltimo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, se colige que la autoridad fiscalizadora al suscribir el citado oficio no cumplió con lo dispuesto por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, por **no estar debida o suficientemente fundamentada la competencia material** del funcionario que lo suscribió; por lo que resulta **ilegal** el oficio de observaciones.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.10.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

VIII-J-1aS-73

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.-De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 341

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 602

VIII-P-1aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/ 629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 225

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 17

En ese tenor, lo procedente es decretar la nulidad para efectos de que la autoridad subsane el vicio formal respecto a su competencia para emitir el acto originalmente recurrido, de conformidad con los artículos 51

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

**fracción I y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo.**

Ahora bien, en atención a la siguiente jurisprudencia:

VII-J-1aS-147

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre

de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

VII-P-1aS-1135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54

En ese sentido, **esta Juzgadora continua únicamente con el análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación que versan sobre el fondo del asunto, puesto que de resultar fundado alguno de ellos, el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad con motivo de la incompetencia de la autoridad, absteniéndose de analizar aquellos conceptos de impugnación respecto a la competencia de la autoridad, puesto que de resultar fundados no dieran un mayor beneficio al hoy actor.**

Esto es, esta Juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación identificado como **SÉPTIMO** puesto que en el mismo la actora combatió

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscal para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

SÉPTIMO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO).- Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **TERCERO** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora esencialmente sostuvo que la indebida fundamentación en la orden de revisión, y los oficios emitidos dentro de la revisión de gabinete, puesto que no se citó la fracción IX y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que facultan a la autoridad a llevar a cabo la revisión de gabinete de manera electrónica.

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A consideración de esta Juzgadora los argumentos de la actora devienen **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie

puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa, lo anterior de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

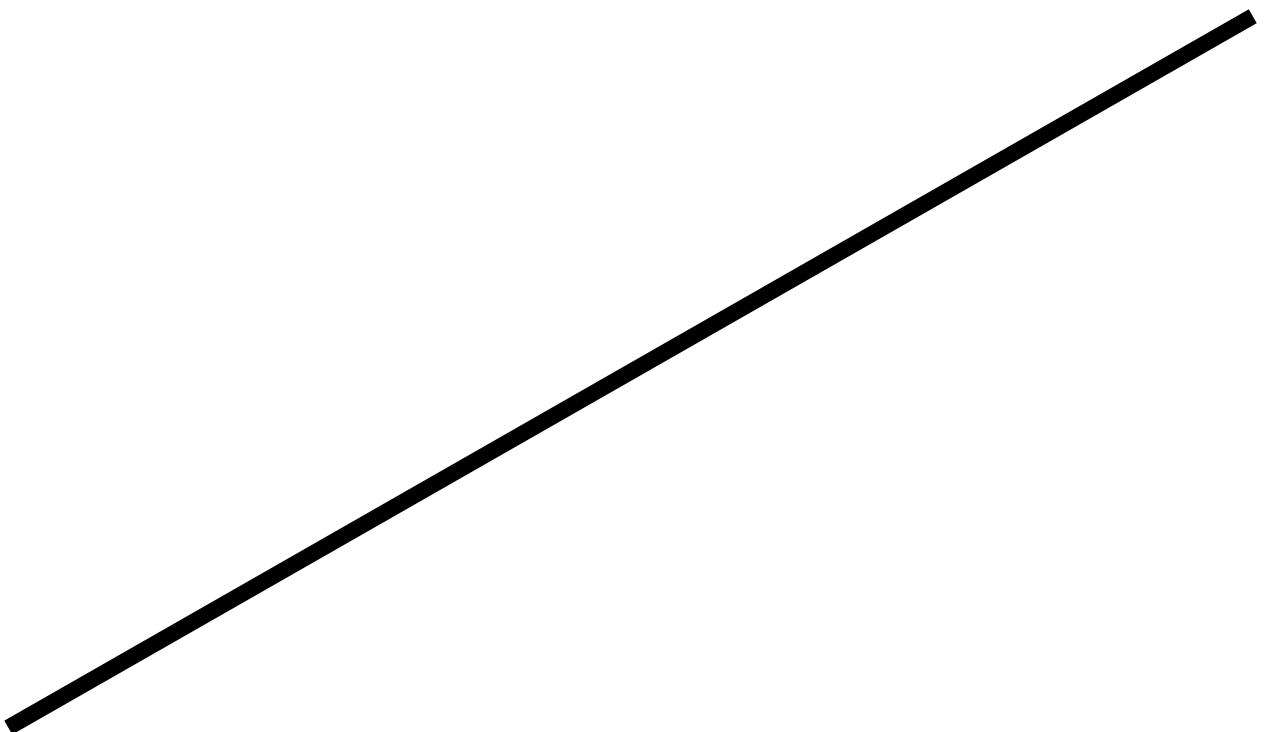
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado.**

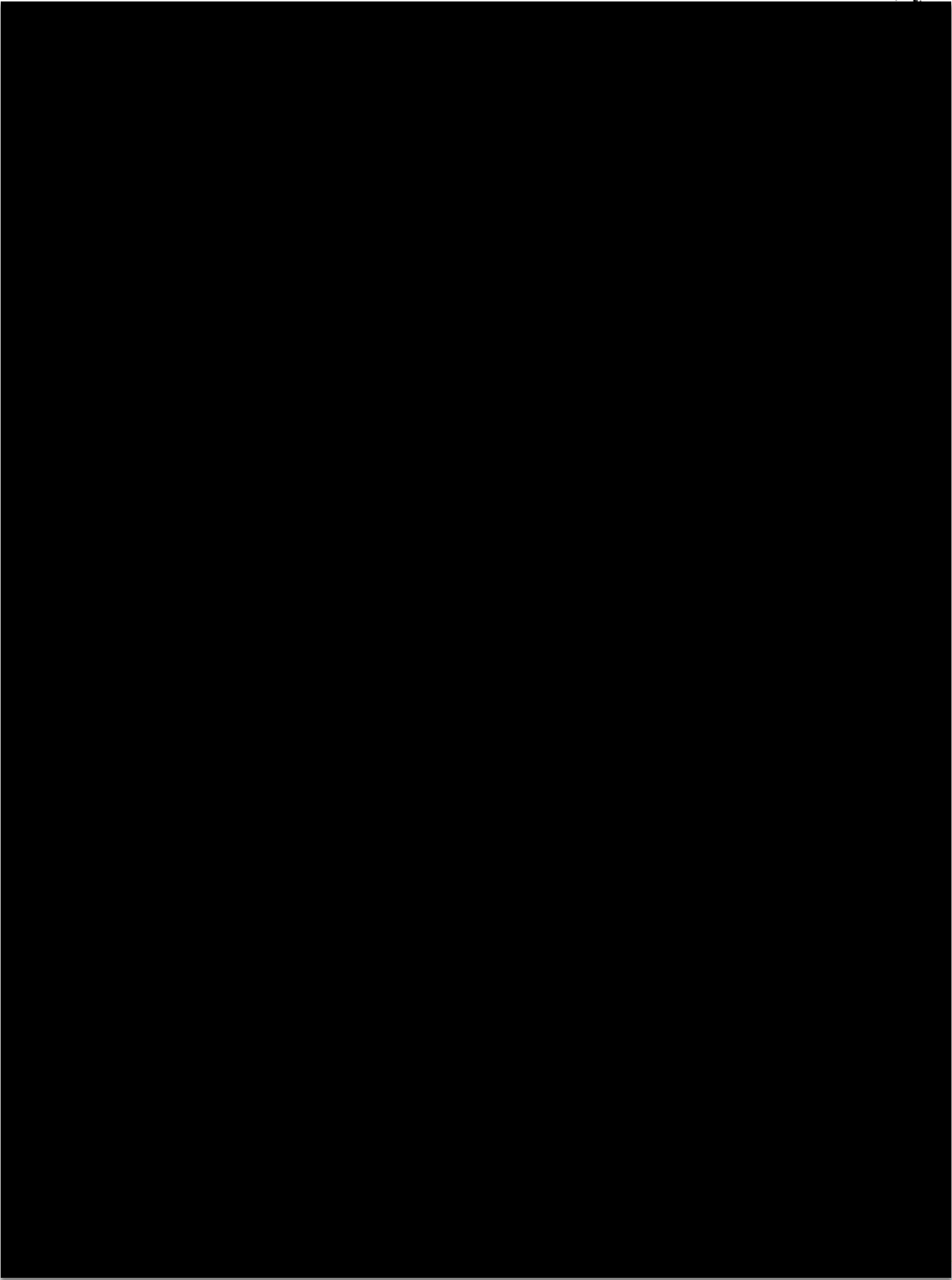
Primeramente, esta Juzgadora procede a analizar la orden de revisión contenida en el oficio 100-08-01-00-00-2020-2021, para conocer el tipo de información y documentación que requirió a la contribuyente y los ordenamientos legales en los que se apoyó la autoridad para requerir la contabilidad de la contribuyente auditada; oficio que se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que a continuación se inserta:

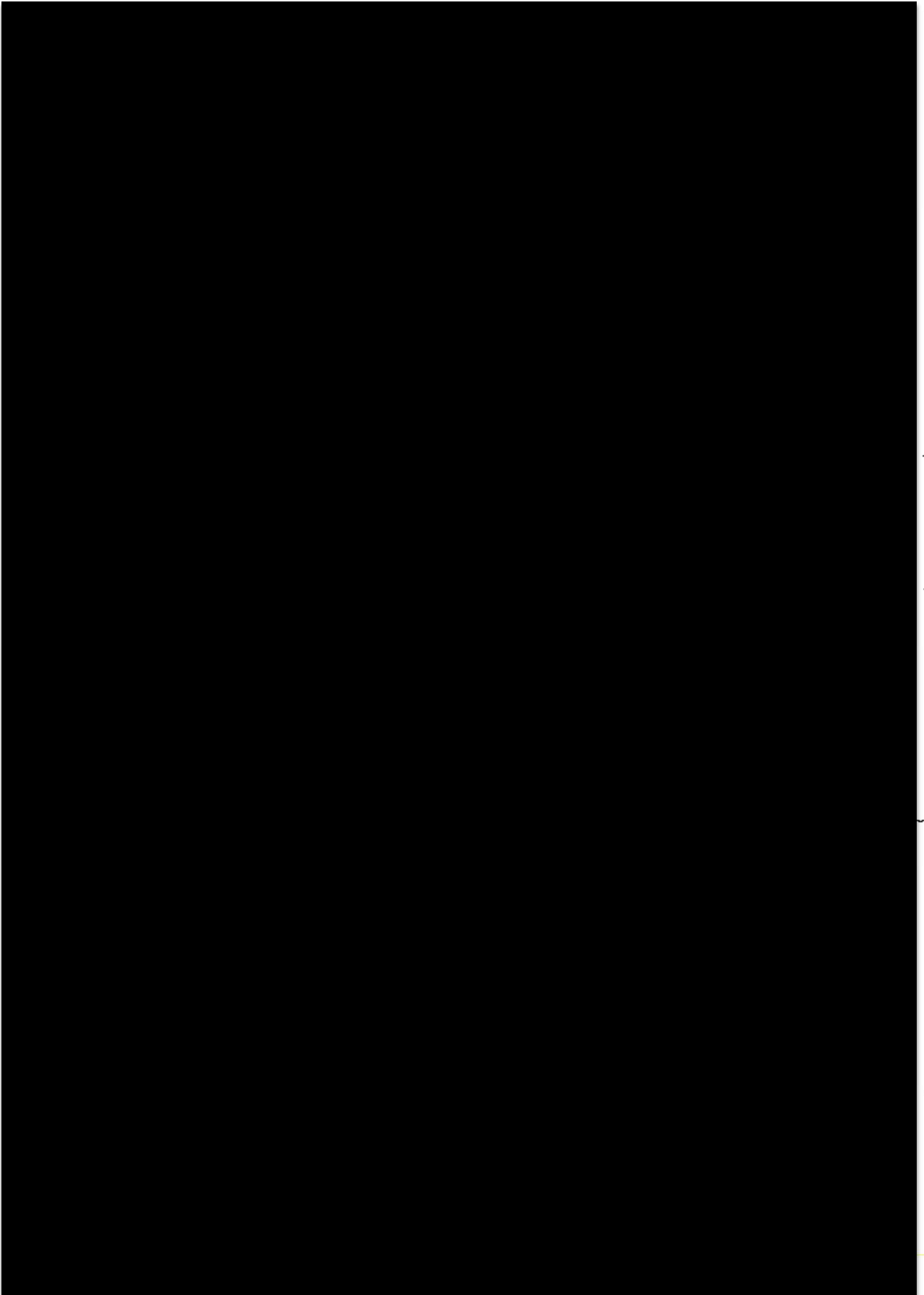


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

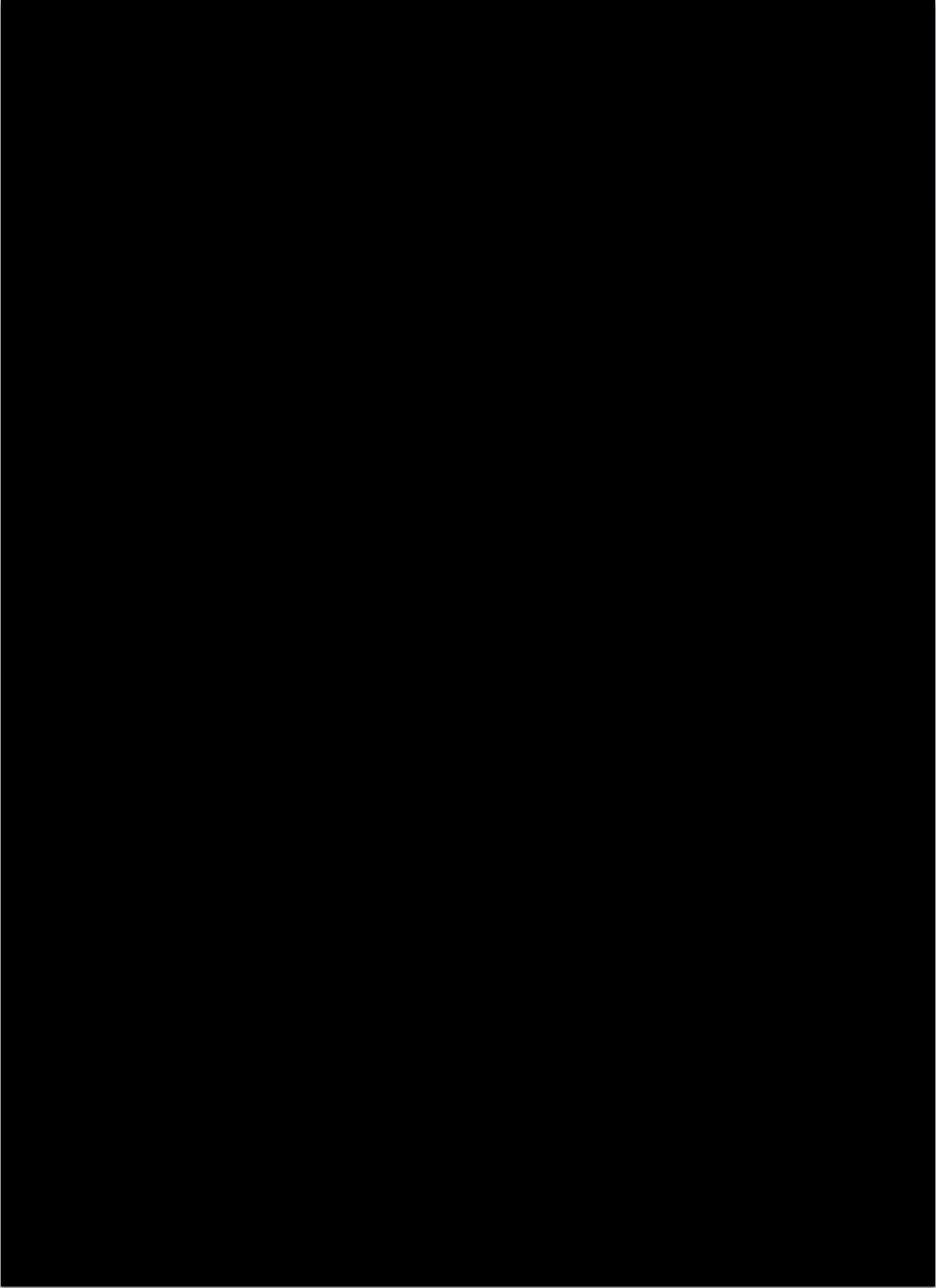


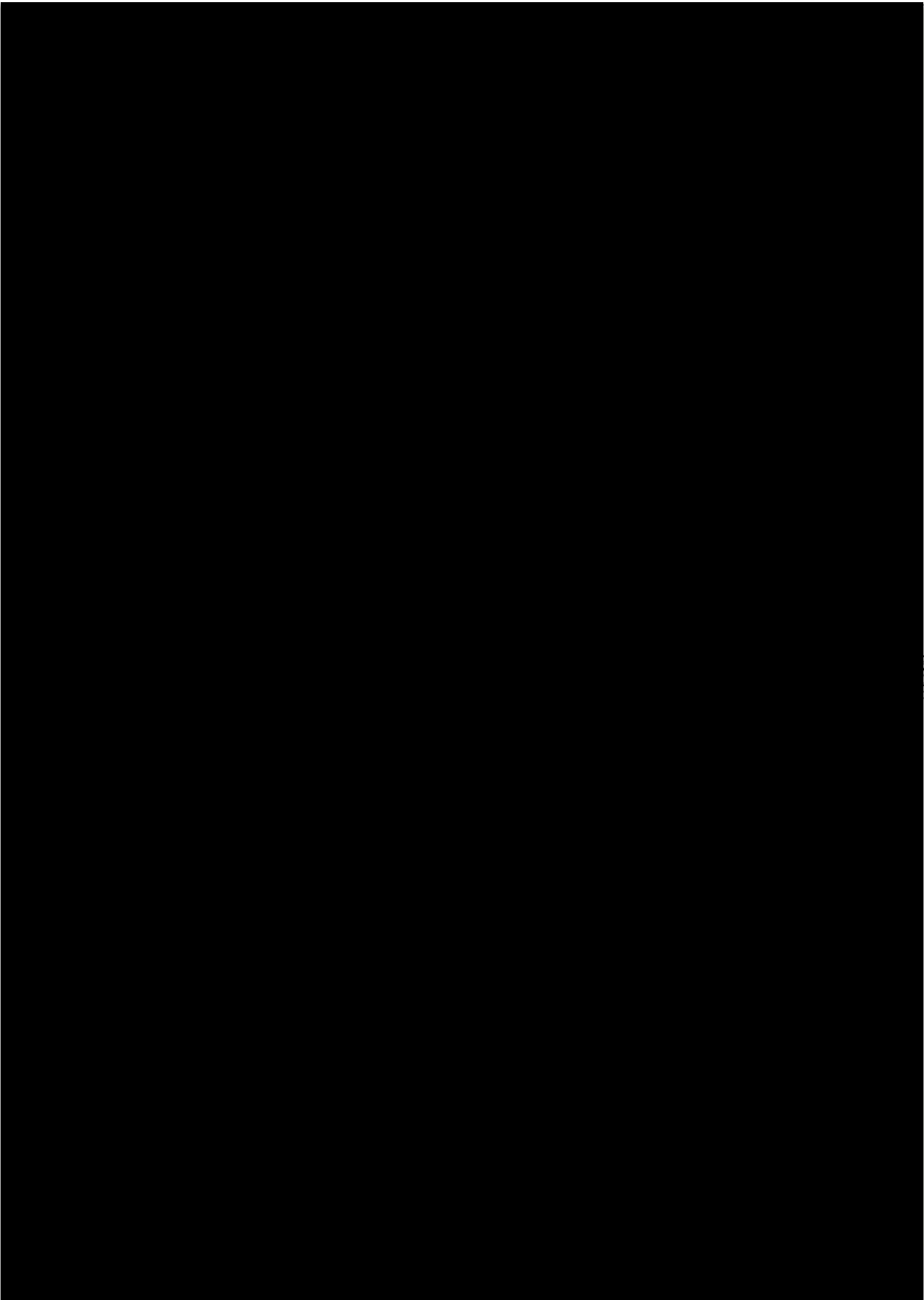


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

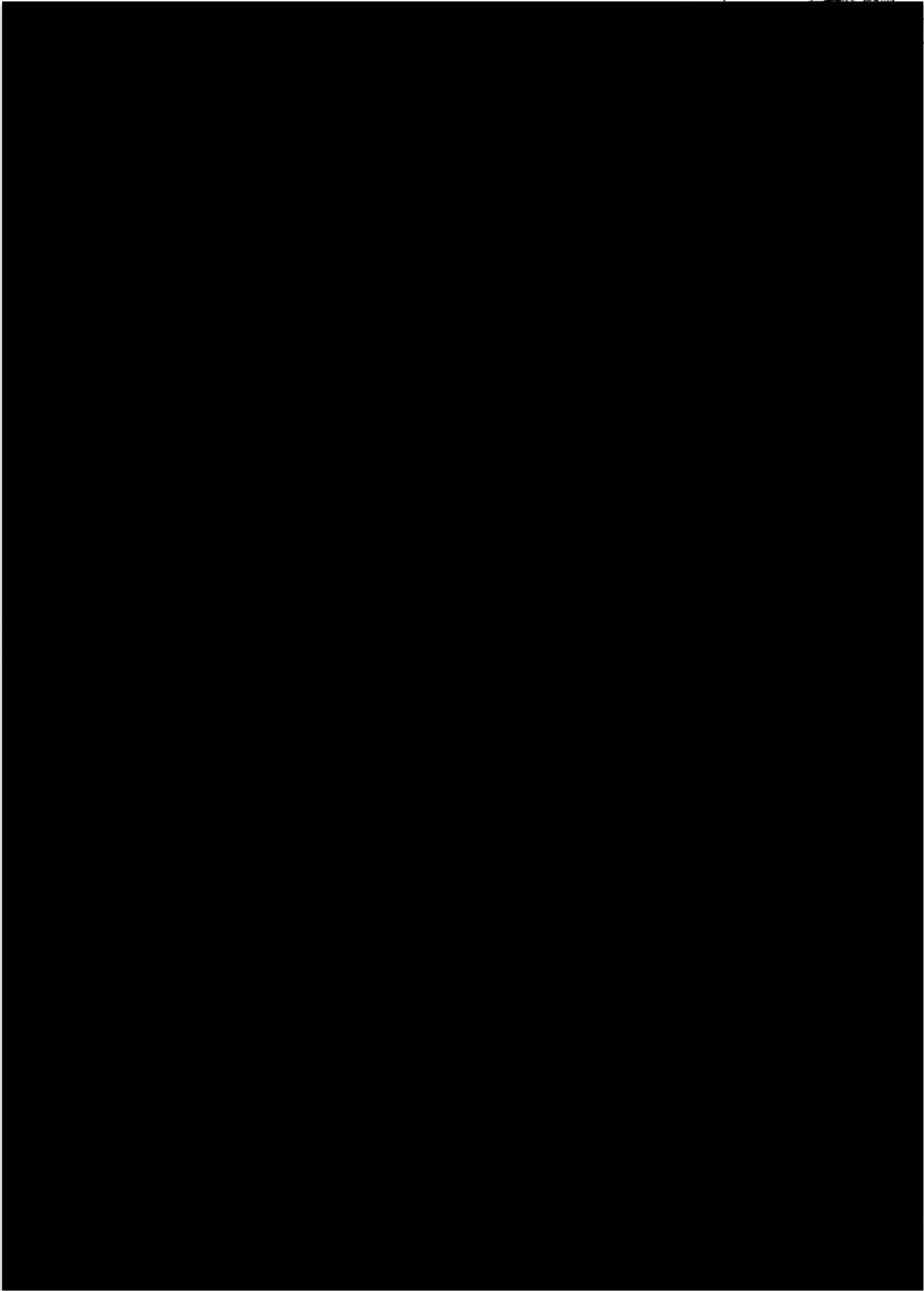




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.



De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundamentó su actuación, entre otros, en el artículo 42 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)

Del artículo anterior, se desprende la facultad de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, de requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de la propia autoridad o dentro de buzón tributario, su contabilidad, así como los datos que sean requeridos a efecto de llevar a cabo su revisión.

Esto es, se desprende la facultad de las autoridades fiscales de requerir vía buzón tributario a los contribuyentes los datos necesarios, así como la propia contabilidad a efecto de llevar a cabo la revisión de los mismos.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece:

(...)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(...)

De la fracción anteriormente transcrita se desprende la facultad de la autoridad de practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad.

Esto es, la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de las autoridades fiscales de llevar a cabo las denominadas revisiones electrónicas, mismas que son con base en la información que propiamente cuentan las autoridades en su poder.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, puesto que, en la especie, la autoridad debidamente fundamento la orden contenida en el oficio 100-08-01-00-00-2020-2021, anteriormente analizado, se desprende que la autoridad fundamento su actuación en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación:

El cual la faculta para requerir a los contribuyentes su contabilidad y demás datos necesarios para llevar a cabo su revisión, ya sea en el propio establecimiento del contribuyente, en las oficinas de las autoridades fiscales o bien por medio de **buzón tributario**.

Razón por la cual, contrario a lo manifestado por la aquí actora, la autoridad fiscal si se encuentra facultada para realizar sus facultades de fiscalización por medio de buzón tributario, puesto que se insiste, el artículo 42 en su fracción II así lo establece.

OCTAVO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO).- Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como

SEXTO, OCTAVO y NOVENO del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora esencialmente sostuvo:

- Que la resolución impugnada deviene ilegal puesto que no se cumplió con el requisito establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que el oficio de observaciones debe ser notificado al órgano de dirección de la persona moral.
- Que deviene ilegal la resolución impugnada puesto que la autoridad citó a la actora a acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones, sin que se le hayan dado a conocer de forma específica, pormenorizada y completa, por lo que se incumplió con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
- Que resulta ilegal la resolución impugnada puesto que la notificación del oficio mediante el cual se le informó el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones, no fue notificado por buzón tributario como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

Por su parte, la autoridad sostuvo la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación formulados por la parte actora son por una parte **FUNDADOS pero INSUFICIENTES** y por otra **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Precisados los argumentos de las partes, se observa que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar:

1. Si es ilegal la notificación del oficio número 110-08-0-00-00-2021-6314 al no haber sido notificada mediante buzón tributario.
2. Si fue comunicado al órgano de dirección el derecho que tenían para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectadas.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

3. Si la autoridad dio a conocer los hechos y omisiones detectados.

Primero, a fin de resolver la **Litis** identificada como **1** del presente considerando resulta necesario precisar que el **objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria.**

Segundo, es necesario atender a lo previsto en los **artículos 17-K, fracción I, 42, quinto párrafo, 134, fracción I, 136, 137 del Código Fiscal de la Federación y 51 fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, mismos que a continuación se reproducen:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. **La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales,** incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(...)”

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

...

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código.

Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción

V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

...

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

...

De conformidad con dichos preceptos legales, se aprecia, medularmente lo siguiente:

- Que en términos del artículo 17-K del Código Fiscal Federal, las personas físicas o morales inscritas en el registro federal de contribuyente tendrán asignado un buzón tributario, por medio del cual la autoridad fiscal realizara la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, **en documentos digitales**, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos, a través de documentos digitales.
- Que las autoridades fiscales que, en ejercicio de sus facultades, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente**, en un plazo no menor a 10 días hábiles al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

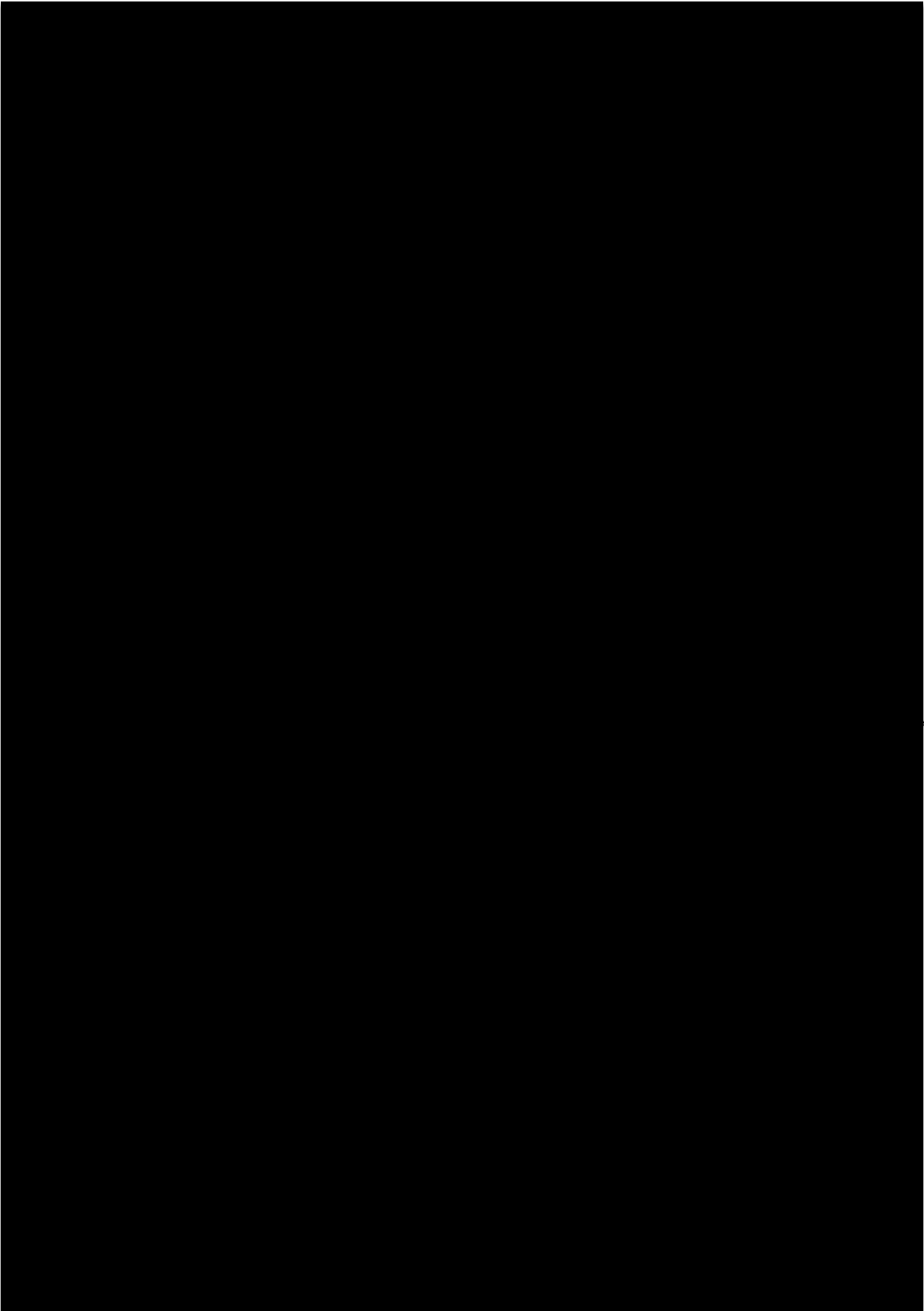
“2025, año de la mujer indígena”.

- **Que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida** aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declarara una resolución administrativa ilegal cuando se demuestre que: los vicios de procedimiento o la omisión de los requisitos formales exigidos por leyes **afecten las defensas del particular**

Conforme a lo anterior, se concluye que 1) el buzón tributario, es el medio a través del cual se debe realizar las notificaciones electrónicas de documentos digitales, 2) el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación exige que se notifique por medio de buzón tributario el derecho que tiene el contribuyente de acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, 3) dicha obligación no implica que dicha notificación sea realizada por medio de un documento digital, 4) no obstante, sí es un documento impreso es válido que se notifique de manera personal.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora, a fin de resolver la **Litis** planteada, procede al análisis de las constancias de notificación del **oficio número 110-08-01-00-00-2021-6314 de 6 de septiembre de 2021**, a través de la cual se le informó a la actora que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y/o omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD5800008/20 documental se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que a continuación se digitalizan:

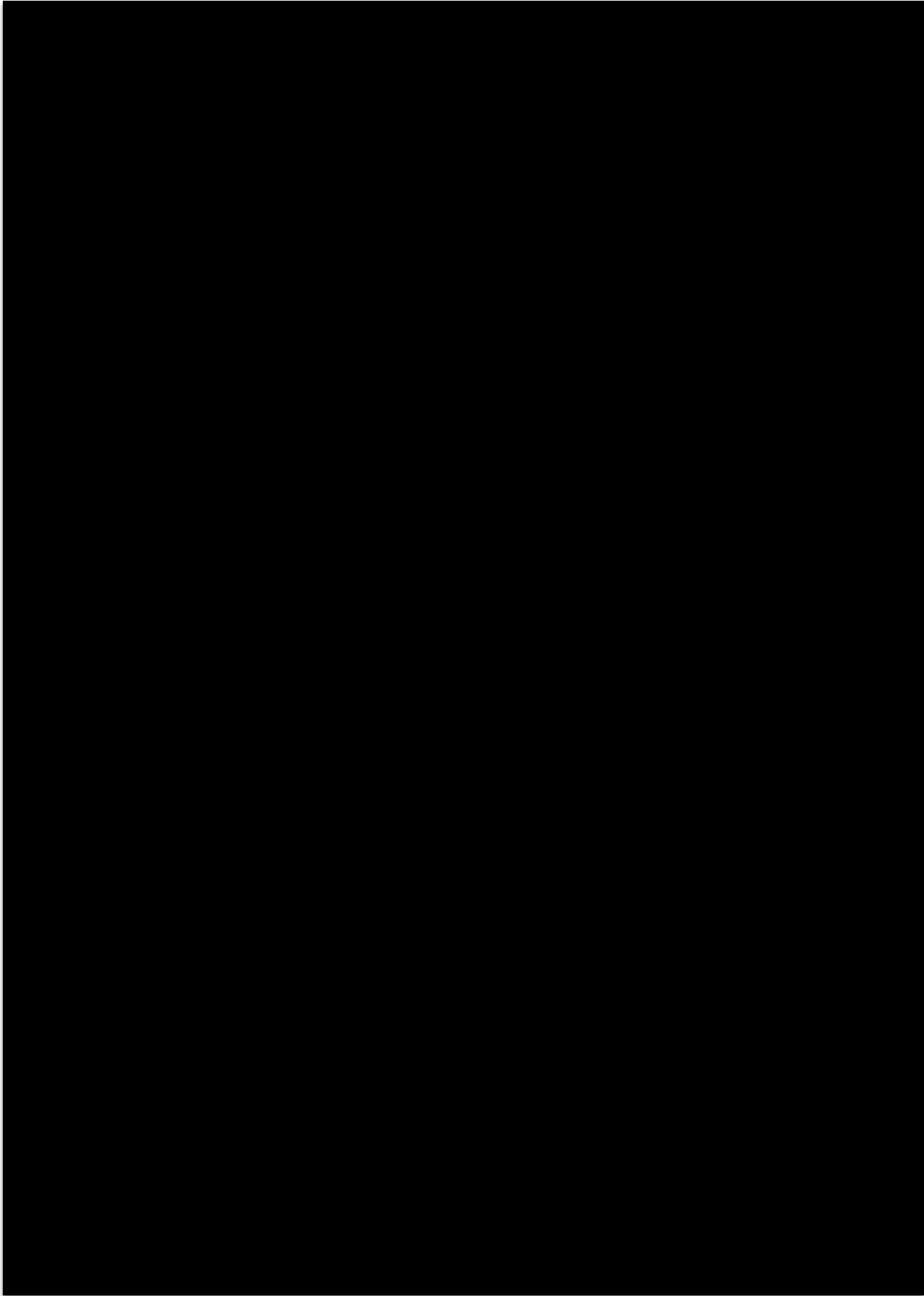
Acta de notificación de 6 de septiembre de 2021.

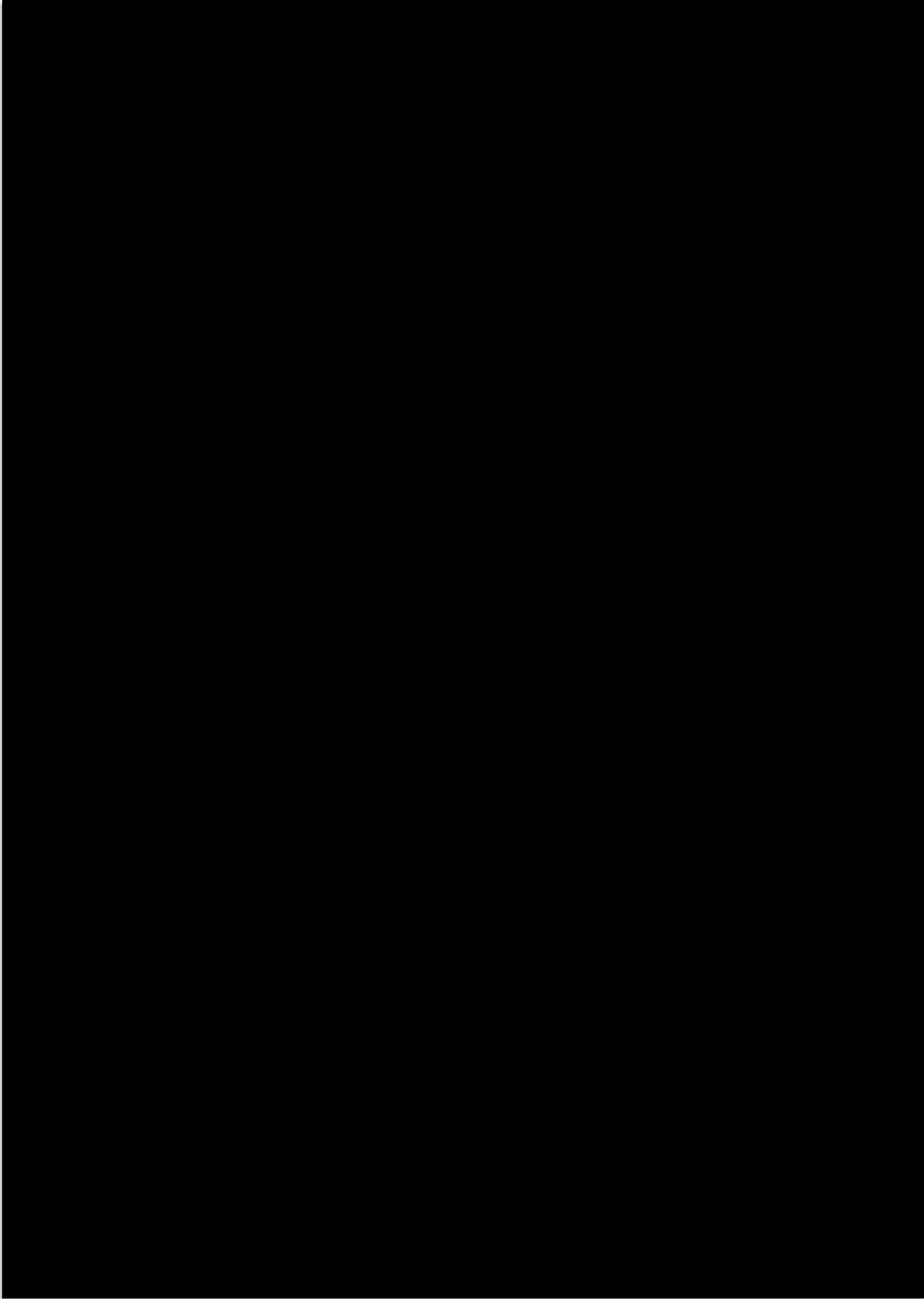


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.





EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

Del análisis efectuado al acta de notificación del 6 de septiembre de 2021, se aprecia lo siguiente:

- Que siendo las **17:30 horas** del día **6 de septiembre de 2021**, el notificador se constituyó en el domicilio de la hoy actora.
- Quien atendió la diligencia fue el C. ***** , en su carácter de “Representante legal” de la contribuyente.
- Que se notificó el oficio 110-08-01-00-00-2021-6314 del 6 de septiembre de 2021, con asunto “Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones, detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD5800008/20”

En ese contexto, esta Juzgadora estima, que tal y como lo manifiesta la parte actora, la diligencia de notificación del oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, con la cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer de los hechos y/o omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se realizó contrario a las formalidades que para tal efecto establece el Código Fiscal de la Federación, tal y como se demuestra a continuación.

En principio, resulta necesario precisar que tal y como fue manifestado por la actora, respecto a que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debía notificar el oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, mediante buzón tributario, esta Juzgadora estima que tal precepto legal establece categóricamente la obligación alegada por la actora.

Lo anterior es así, ya que como lo establece el artículo 42, quinto párrafo (mismo que fue reproducido en párrafos precedentes), la notificación mediante la cual se le informa al contribuyente que acudan a las oficinas de la autoridad fiscal que estén llevando el proceso de fiscalización, se le den a conocer

los hechos y/o omisiones detectados en el mismo, **debe realizarse por medio de buzón tributario.**

De manera que si en el caso concreto el oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, fue notificado personalmente, es claro que la autoridad no cumplió con su obligación de notificarle por medio de buzón tributario.

En consecuencia, el argumento de la actora deviene **FUNDADO pero INSUFICIENTE**, pues se insiste la autoridad se encontraba constreñida a notificar, el oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, por buzón tributario, tal y como está previsto en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación y, al haber optado por notificar de manera personal, trae como consecuencia su ilegalidad, ya que dicha modalidad no se encuentra contemplado en la ley.

Sin embargo, la notificación del oficio en comento, fue legalmente realizada conforme al artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, al llevarse a cabo con el C. *****, en su carácter de “Representante legal” de la contribuyente.

Maxime que la parte actora no controvierte la legalidad de la notificación personal que se realizó el 6 de septiembre de 2021.

Consecuentemente, la ilegalidad en la modalidad en que fue notificado el oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, **no afectó las defensas del particular**, toda vez que dicha notificación fue legalmente notificada personalmente a *****, en su carácter de “Representante legal” de la contribuyente.

Por lo cual, en el caso que nos ocupa nos encontramos en una de las denominadas **violaciones no invalidantes**, toda vez que la si bien es cierto la autoridad se encontraba obligada a realizar la notificación por medio de buzón tributario, la ilegalidad en la modalidad en que se llevó a cabo la notificación no afectó las defensas del contribuyente, toda vez que efectivamente se le notificó la posibilidad con la que contaba de asistir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer de los hechos y/o omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización.

Robustece lo anterior expuesto, la jurisprudencia **VII-J-1aS-157** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de Este

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, número 54, correspondiente al mes de Enero 2016, página 43, que a la letra dispone.

VII-J-1aS-157

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 190

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que, como fue señalado por la demandante, **sí existe una ilegalidad en la notificación del oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, sin embargo, dicha ilegalidad no afectó las defensas del contribuyente.**

Por otro lado, a fin de resolver la **Litis** identificada como **2** del presente considerando, es importante precisar que del texto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(...)

Establece que las autoridades fiscales que, en ejercicio de sus facultades, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél**, en un plazo no menor a 10 días hábiles al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.

Esto es, las autoridades que, en ejercicio de sus facultades, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente **a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél**, siendo esta persona el representante legal.

En ese sentido, tal y como quedó establecido en el presente considerando, la notificación del oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, fue legalmente realizada conforme al artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, al llevarse a cabo con el C. *****, en su carácter de “Representante legal” de la contribuyente.

Situación por la cual, contrario al dicho de la actora, deviene **INFUNDADO** su argumento, puesto que la autoridad actuó en cumplimiento a lo

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

establecido por el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues al tratarse del contribuyente revisado, hoy actora, de una persona moral, la autoridad demandada se encontraba obligada a notificar al órgano de dirección por conducto del representante legal del derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.

Tal y como aconteció en la especie mediante la notificación practicada el 6 de septiembre de 2021, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** de su argumento.

Finalmente, a efecto de resolver la **Litis** identificada con el numeral **3** en el presente considerando, consistente en determinar si la autoridad **dio a conocer los hechos y omisiones detectados**, es importante precisar que del texto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel**, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

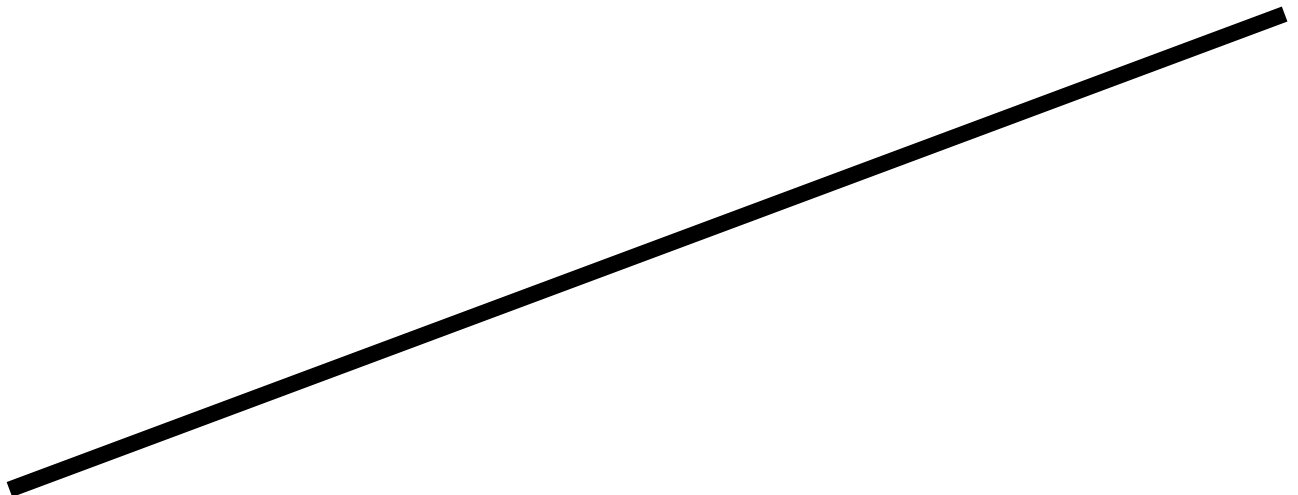
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. **En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

(...)

De conformidad con dichos preceptos legales, se aprecia, medularmente lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales que, en ejercicio de sus facultades, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, en un plazo no menor a 10 días hábiles al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y/o omisiones que hayan detectado.
- **Que en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto, levantando un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

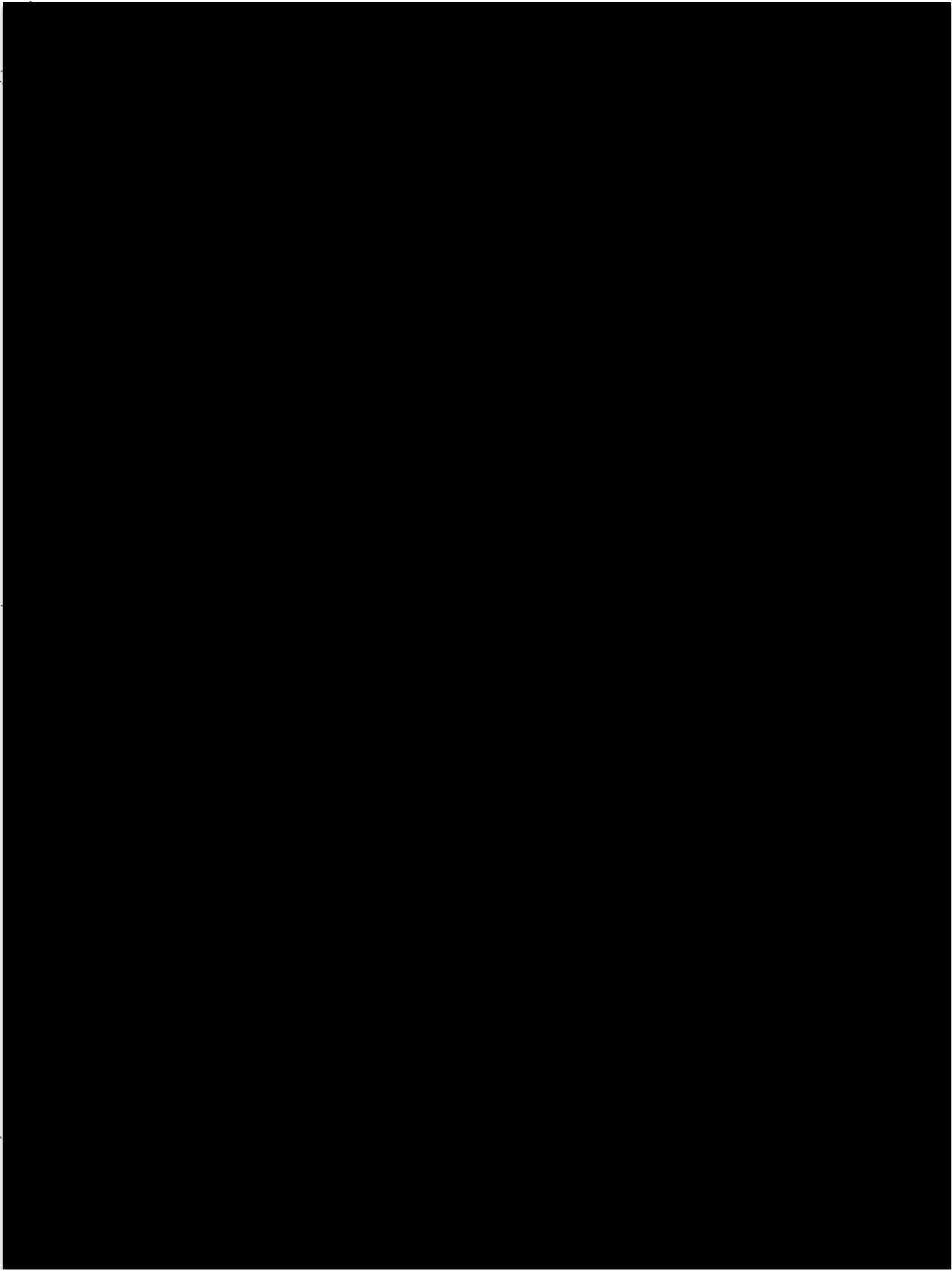
Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar el acta circunstanciada levantada el día 9 de septiembre de 2021, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se digitaliza a continuación:

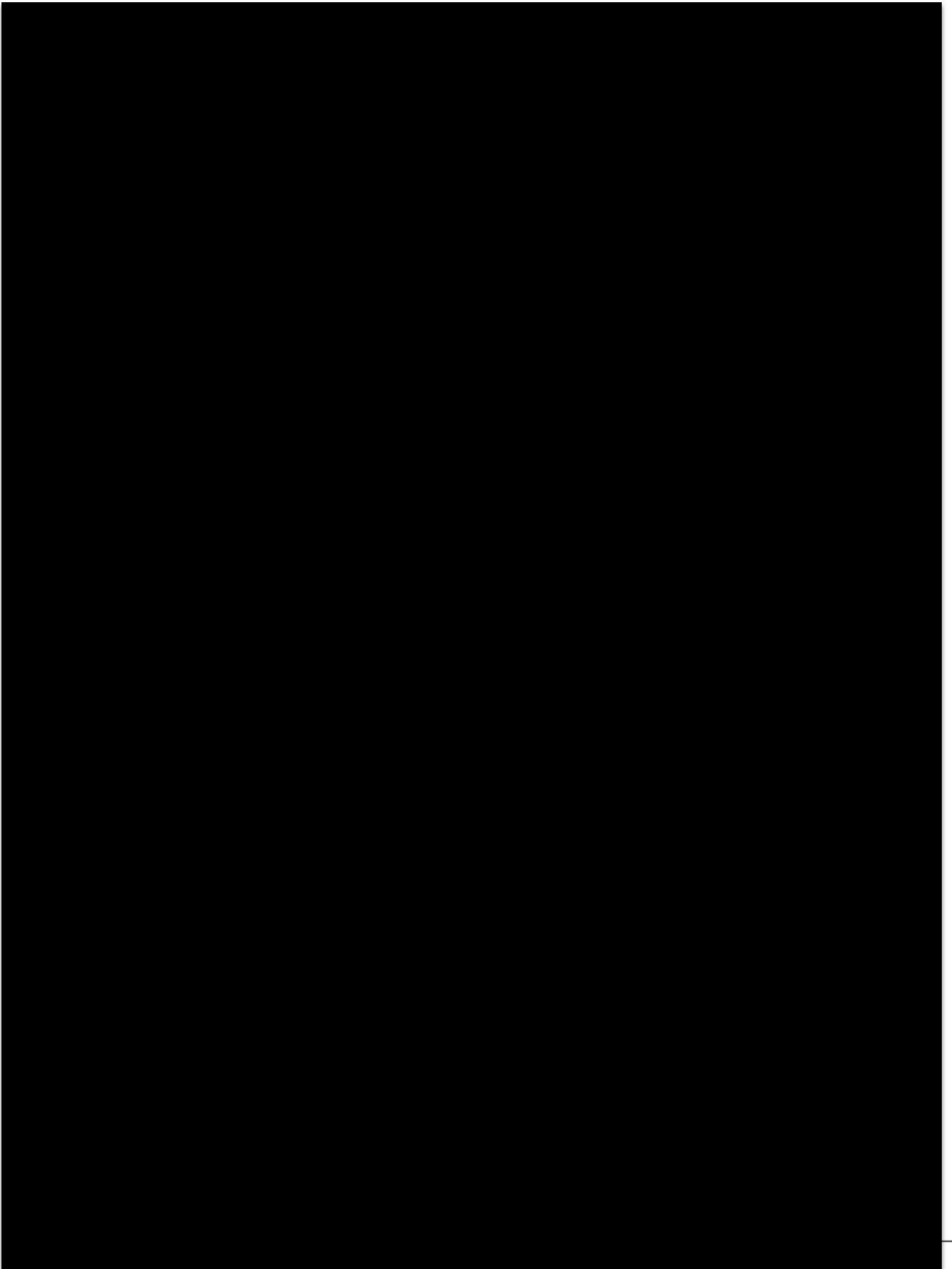


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

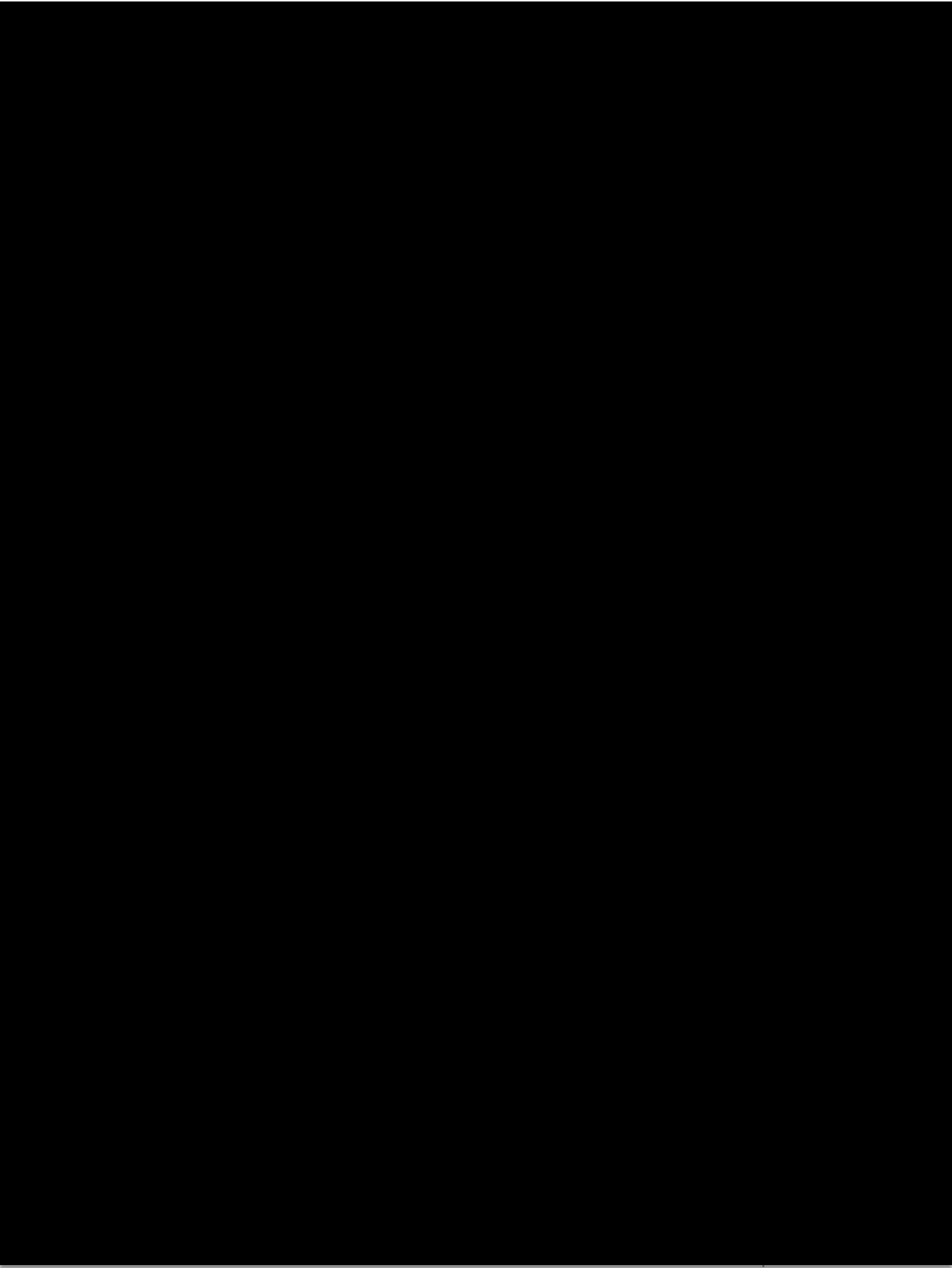




EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.



De las imágenes anteriormente insertadas se advierte que:

- Se llevó a cabo a las 13:00 del día 9 de septiembre de 2021, en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, con sede en Baja California.
- Se apersonó el C. *****, en su carácter de “Representante Legal”, en atención al oficio 110-08-01-00-00-2021-6314, mediante el cual se informó que puede acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización.
- Leída que fue el acta circunstanciada y explicado su contenido y alcance el C. *****, en su carácter de “Representante Legal”, de la contribuyente revisada, se dio por terminada el acta, a las 13:20 horas del día 9 de septiembre de 2021.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, lo anterior, puesto que contrario a su dicho, la autoridad efectivamente levantó acta circunstanciada de la asistencia de la actora a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones de la revisión, sin que fuera requisito que se asentaran de manera específica, pormenorizada y completa dichos hechos u omisiones.

Lo anterior, puesto que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de la autoridad es constatar mediante acta circunstanciada la asistencia o inasistencia de la actora a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

Tal y como aconteció en la especie, mediante el acta circunstanciada de hechos levantada el 9 de septiembre de 2021, en la cual se asentó la asistencia por parte del C. *****, en su carácter de “Representante Legal”, de la contribuyente revisada, por lo que deviene **INFUNDADO** su argumento.

NOVENO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO). Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **DÉCIMO PRIMERO**, en el que la actora esencialmente adujo que resulta ilegal la

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

resolución impugnada puesto que la autoridad fiscalizadora se excedió del plazo de 12 meses con el que contaba para concluir la revisión de gabinete, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, puesto que aduce que sí notificó dentro del plazo de 12 meses el oficio de observaciones.

Una vez precisados los argumentos de las partes, a juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar que la **Litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si en el presente caso se configura la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:**

- A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(...)

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Énfasis añadido

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, **salvo tratándose de:**

- Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. y
- Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Plazo que concluye con el levantamiento del acta final o con la notificación del oficio de observaciones o en su caso con el oficio de conclusión de la revisión.

En ese contexto, a fin de determinar si la autoridad emitió la resolución controvertida dentro del plazo establecido en el numeral 46-A del Código Fiscal de

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

la Federación, esta juzgadora primeramente precisa que tanto la parte actora como la autoridad demandada son coincidentes en que:

- El **14 de septiembre de 2020** se notificó la **orden de revisión de gabinete** contenida en el oficio 110-08-01-00-00-2020-1121.
- El **13 de septiembre de 2021**, se notificó personalmente mediante oficio 110-08-01-00-00-2021-6321 que contiene el **oficio de observaciones** de la revisión practicada.

Situación por la cual, al no existir controversia al respecto, esta Juzgadora tiene por cierta dichas fechas.

En ese sentido, se advierte que contrario al dicho a la actora, la autoridad fiscalizadora **sí notificó el oficio de observaciones dentro del plazo de 12 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, lo anterior puesto que el 14 de septiembre de 2020 la autoridad notificó la orden de revisión de gabinete, y el 13 de septiembre de 2021 notificó el oficio de observaciones, esto es, la autoridad notificó dentro del plazo de 12 meses el oficio de observaciones.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la actora en el cual aduce que el plazo del artículo 50 queda implícito dentro del plazo de 12 meses que contempla el artículo 46-A ambos del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, el mismo deviene **INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de precisarse que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del siguiente tenor literal:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Esto es, la autoridad tiene el plazo de 6 meses para notificar la determinación del crédito fiscal a partir de que se levante el acta final o bien se notifique el oficio de observaciones.

En ese sentido, deviene **INOPERANTE** el argumento de la actora, puesto que parte de la falsa premisa de que el plazo establecido en el artículo 50

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

queda implícitamente incluido en el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuando en la especie se trata de distintos plazos.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

[...]

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Conforme a lo anteriormente analizado es que esta Juzgadora ratifica lo **inoperante** del agravio.

DECIMO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO). Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como, **QUINTO** y **DÉCIMO** del escrito inicial de demanda; al tenor de los siguientes argumentos:

En el **QUINTO** concepto de impugnación la actora esencialmente sostuvo que deviene ilegal la orden de revisión, puesto que la autoridad requirió el

acta constitutiva de la sociedad, así como las modificaciones a la misma, además de los instrumentos públicos donde se otorgan poder a los representantes legales para actos de administración, así como la solicitud de inscripción y avisos de modificación al Registro Federal de Contribuyentes de todos los ejercicios, sin fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de dicho requerimiento para pedir algo fuera del periodo de revisión, en virtud de que dichos documentos no forman parte del ejercicio revisado, por el contrario, se exceden del mismo, por lo que al no justificar las razones especiales del porque a su juicio esa documentación guarda relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, vulnera en perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Además, en el **DÉCIMO** concepto de impugnación la actora sostiene que la orden de revisión deviene ilegal puesto que carece de facultades para requerir al contribuyente papeles de trabajo, con elementos específicos, ya que no existe disposición fiscal alguna que lo prevea, o que se establezca en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y/o en el 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la presunción de legalidad y validez con la que cuenta los actos administrativos de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación formulados por la parte actora son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Precisados los argumentos de las partes, se observa que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en:

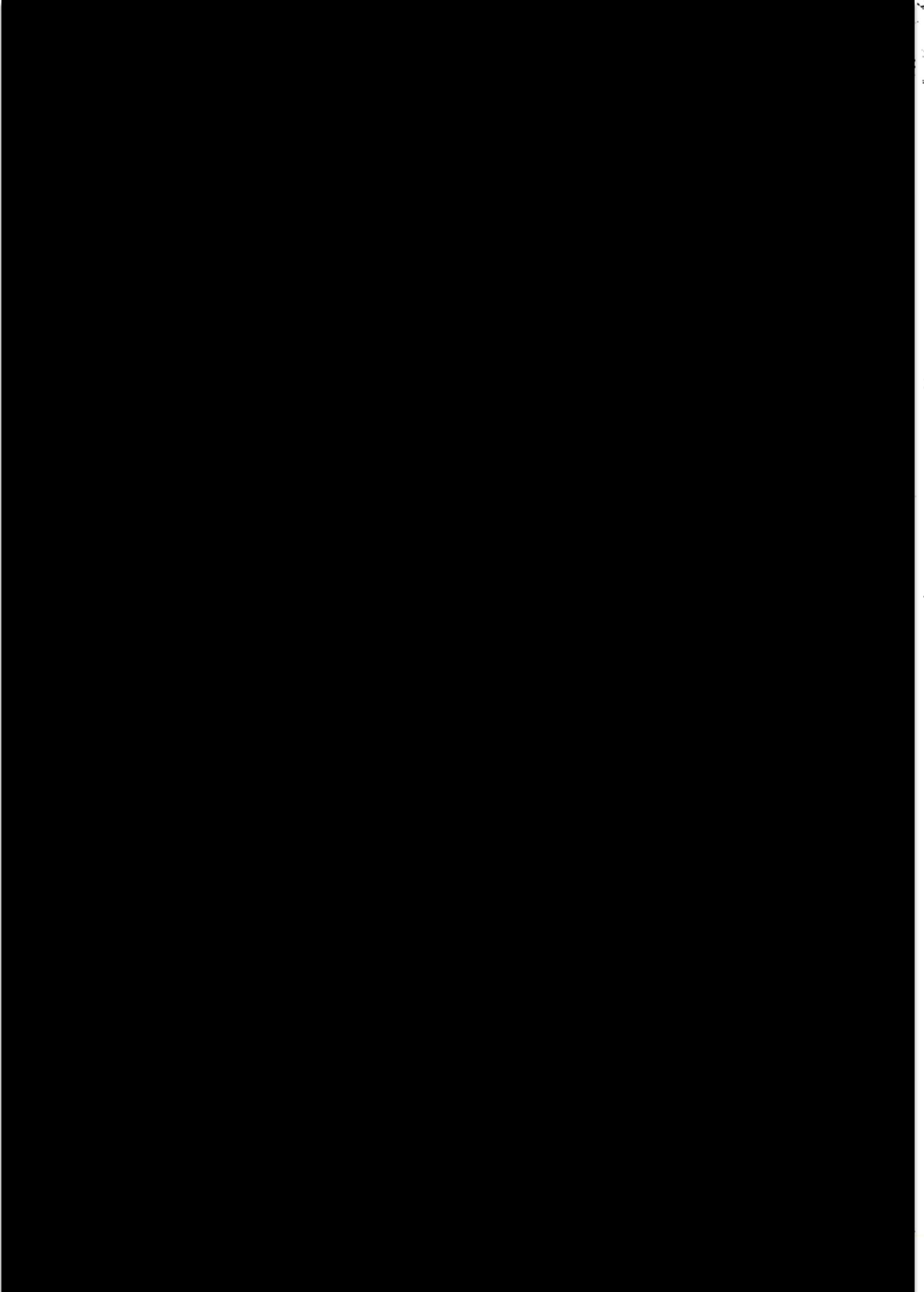
- 1. Determinar si el requerimiento de información que efectuó la autoridad demandada, es legal y se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto al tipo de documentación que le fue requerida a la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización.**

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

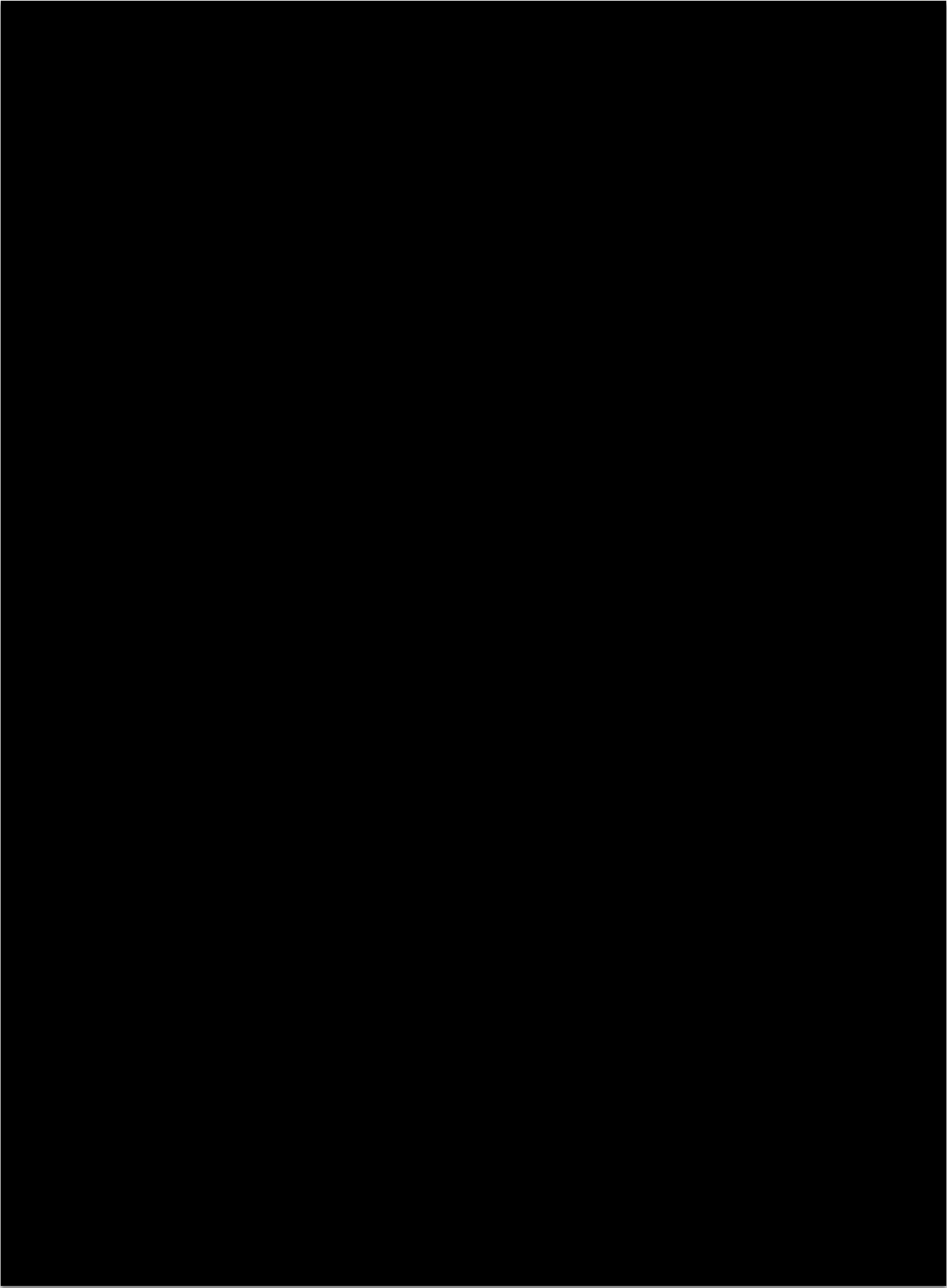
A efecto de dilucidar la litis planteada 1, resulta necesario tener a la vista la orden de revisión contenida en el oficio 100-08-01-00-00-2020-2021, para conocer el tipo de información y documentación que requirió a la contribuyente y los ordenamientos legales en los que se apoyó la autoridad para requerir la contabilidad de la contribuyente auditada; oficio que se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que a continuación se inserta:

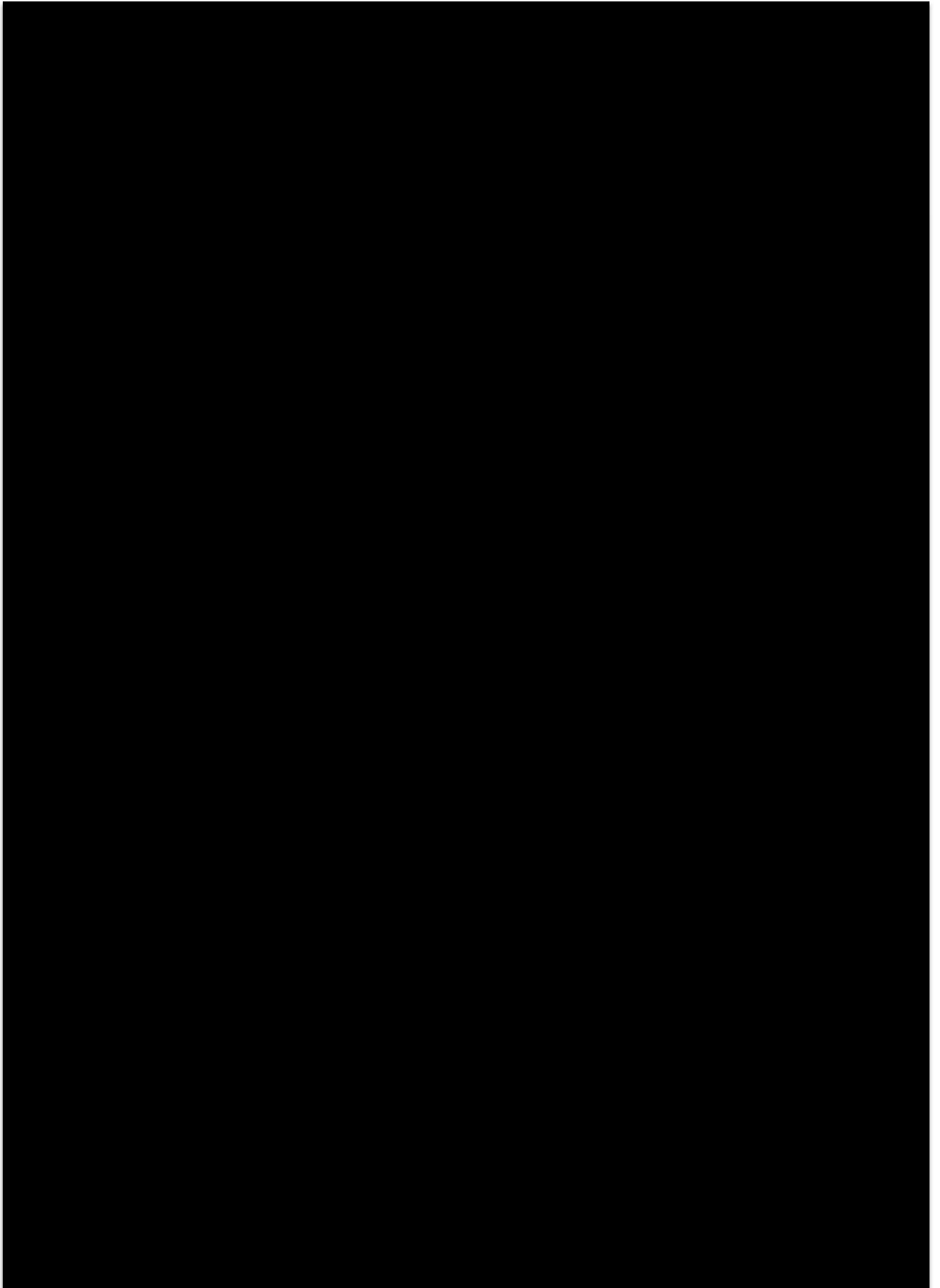


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

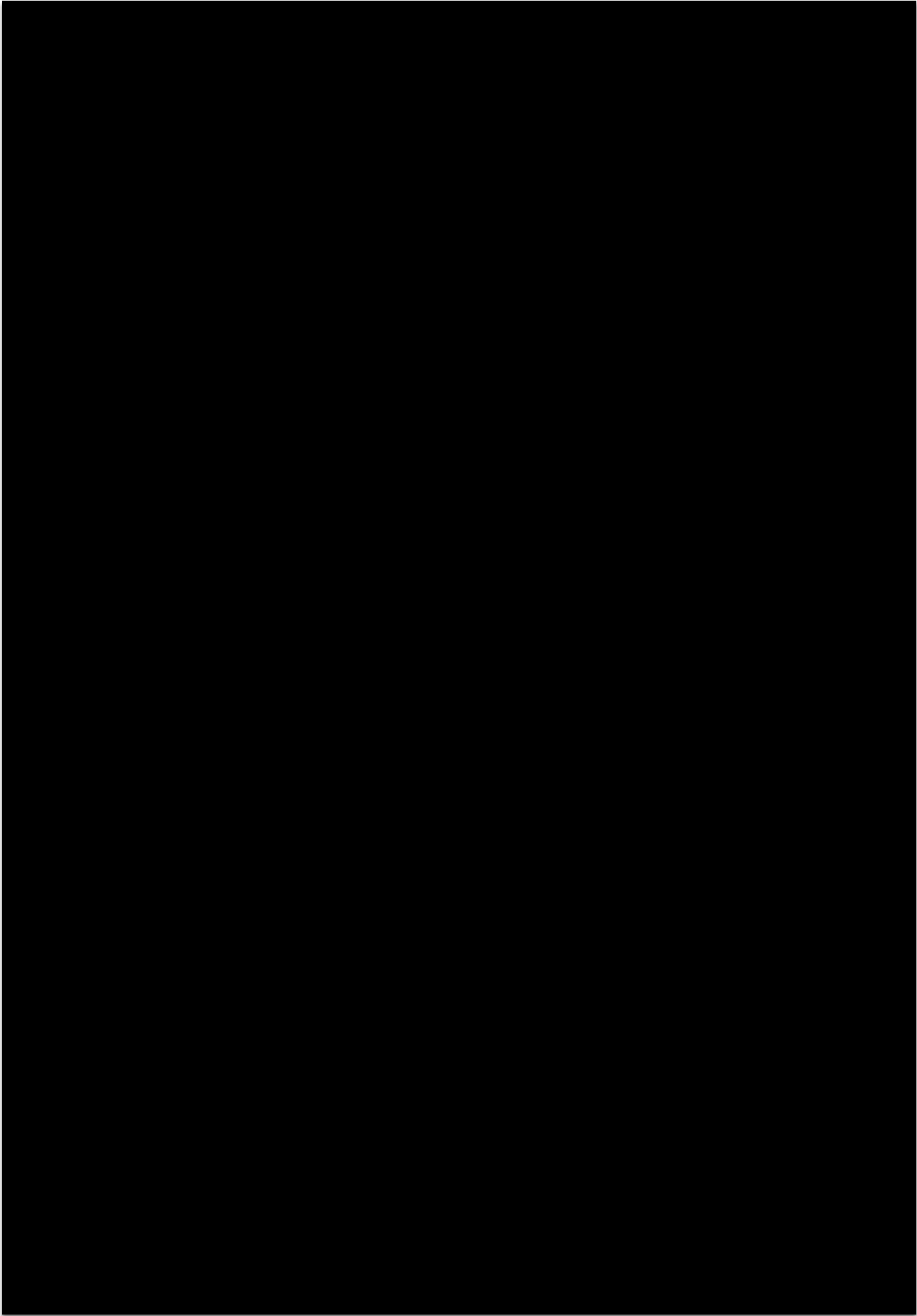


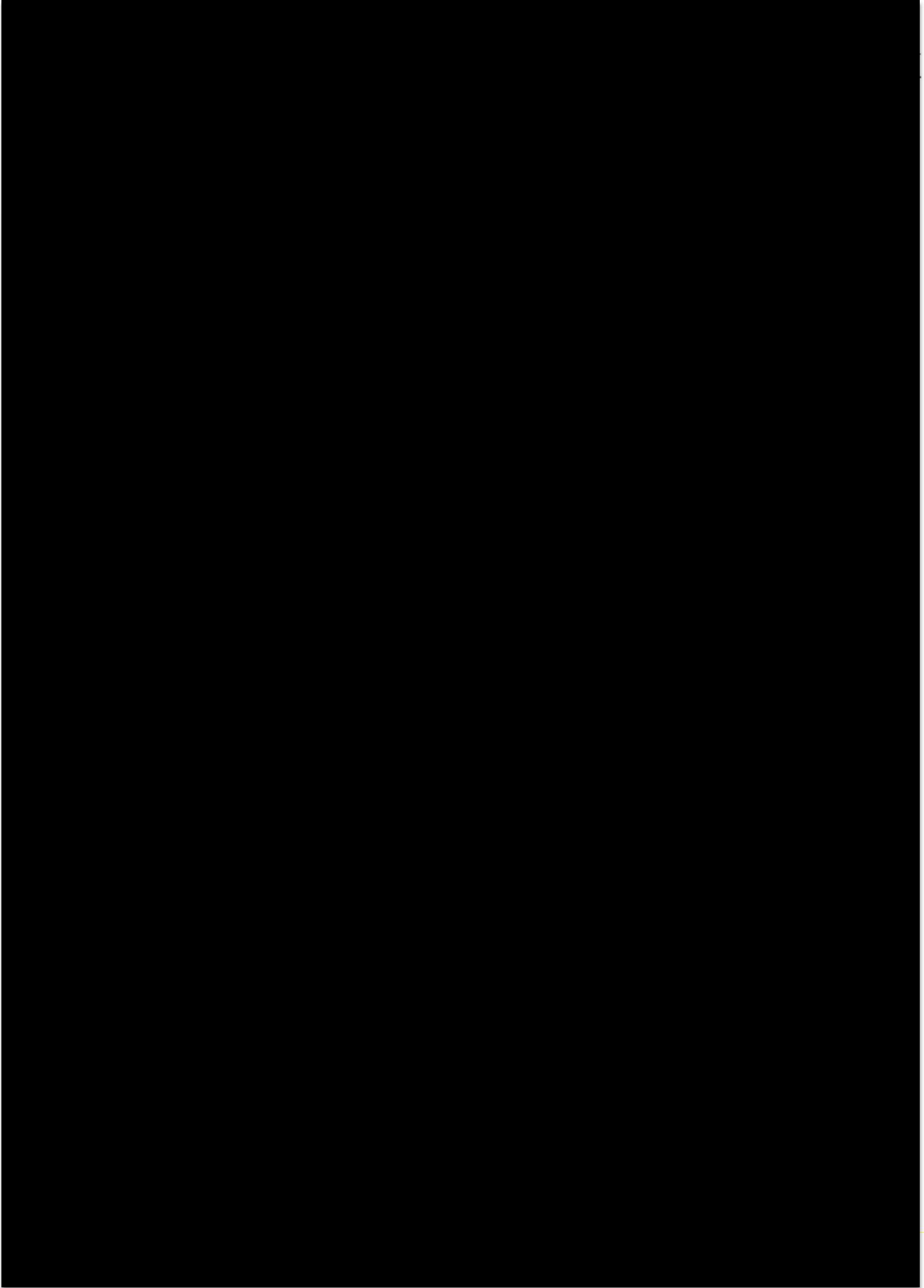


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.





EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad fiscalizadora entre otras cosas requirió a la hoy actora, la siguiente información:

- Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de la solicitud de Inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y los avisos de modificación.
- Original con carácter devolutivo y fotocopia legible del Acta Constitutiva del Contribuyente y sus posteriores modificaciones, así como los Instrumentos Públicos mediante los cuales se le otorga poder al (los) Representante (s) Legal (es) para actos de Administración.
- Papel de trabajo que sirvió de base para la determinación del cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como el Papel de trabajo que sirvió de base para el cálculo de la determinación de los pagos definitivos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcione en dispositivo USB, en formato PDF, los estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente, así como papeles de trabajo en programa EXCEL en los cuales consten las conciliaciones bancarias por el ejercicio sujeto a revisión.
- Proporcione papel de trabajo de la integración de las compras de importación y nacionales por el ejercicio sujeto a revisión, el papel de trabajo de las compras de importación deberá contener la siguiente información: número de pedimento, fecha y clave del pedimento, fecha de entrada y de pago, patente aduanal, aduana de entrada, No. De factura, clave de documento, país de origen, descripción de la mercancía, nombre del proveedor, fecha número y valor en dólares de la factura comercial, tipo de cambio utilizado para el registro de las compras de importación, Impuesto al Valor Agregado,

Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias, cuenta de gastos aduanales y otros gastos relacionados con las compras de importación.

En ese sentido, se observa que efectivamente la autoridad fiscalizadora solicitó a la demandante la presentación de diversas integraciones especiales, así como de documentación propia de la actora, **sin embargo, como sostiene la enjuiciante, no existe precepto legal alguno que la constriña a llevar su contabilidad e integraciones de la manera exacta y precisa en que le fueron solicitadas por la autoridad fiscalizadora, ni de proporcionar información que no forma parte de la contabilidad.**

Lo anterior es así, pues del análisis de lo dispuesto por el precepto 28 del Código Fiscal de la Federación y de los numerales 33 y 34 del Reglamento del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado,

a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad la cual se debe integrar por Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la

documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Por otra parte, de las disposiciones reglamentarias del Código Fiscal de la Federación, se desprende **la integración de la contabilidad; asimismo, establecen la forma en que deben ser los registros o asientos contables.**

En ese sentido, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 y 34 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera.

Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; **en esa medida, es menester que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique.**

Esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

De ahí, que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley; y por ende, no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora por cuanto señala que no estaba obligada a presentar la documentación e información que le fue requerida a través de la solicitud de información contenida en el oficio 110-08-01-00-00-2020-1121, a manera de integraciones en la forma concreta y específica en que la autoridad le indicó; por tanto, la autoridad fiscalizadora no debió requerirle a la demandante que presentara la documentación e información de tal forma.

Cabe señalar que, respecto del referido requerimiento de información y documentación, la aquí actora mediante diversos escritos de presentados en la Oficialía de Partes de la Administración desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico, con sede en Baja California, en las siguientes fechas:

Fecha de presentación de escrito	Folio de las presentes actuaciones
7 de octubre de 2020	Reverso de folio 771
16 de febrero de 2021	Folio 785
17 de marzo de 2021	Reverso de folio 791
5 de agosto de 2021	Reverso de folio 791
27 de agosto de 2021	Folio 802

La parte actora cumplimentó el requerimiento de información y documentación.

Esto es, derivado del requerimiento formulado mediante oficio de solicitud de información número 100-08-01-00-00-2020-2021 que la autoridad realizó a la aquí actora, ésta atendió el mismo mediante su primer escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Administración desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico, con sede en Baja California, el 7 de octubre de 2020 y 16 de febrero de 2021; por lo que, es claro que la demandante se vio obligada a tener que cumplir con la presentación de su contabilidad en los términos que le indicó la autoridad, sin que estuviera constreñida a ello, tal como ha quedado señalado en las consideraciones antes apuntadas; empero, aun cuando el argumento en estudio resulta **fundado**, el mismo es **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, toda vez que la ilegalidad de mérito de haber requerido el papel de trabajo debidamente requisitado, así como de la información que no forma parte de su contabilidad, quedó superada con la presentación de los escritos presentados el 7 de octubre de 2020 y 6 de febrero de 2021.

Ya que aun cuando la actora no estaba obligada a presentar su contabilidad de la manera precisada, ni información que no forma parte de su contabilidad, ésta sí aportó su contabilidad por medio de los escritos presentados el 7 de octubre de 2020 y 6 de febrero de 2021, de la forma en que le fue solicitada por la autoridad; es decir, el papel de trabajo debidamente requisitado; de ahí, que la ilegalidad observada, quedó subsanada al haber sido atendida tal circunstancia; aunado, a que la documentación e información aportada mediante los aludidos escritos, fue analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

La conclusión anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

IX-J-SS-132

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) **Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante**, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 7
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.

Bajo tales consideraciones, los argumentos en comento resultan **FUNDADO pero INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada

y de la recurrida; puesto que, si bien la demandante no tenía obligación de aportar su contabilidad en la forma que la autoridad la requirió, ni información que no forma parte de su contabilidad; lo cierto es, que la actora atendió el requerimiento que le fue formulado y con ello quedó superada la ilegalidad apuntada.

DECIMO PRIMERO. (SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO). Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **segundo** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora sostuvo esencialmente que la resolución originalmente recurrida deviene ilegal puesto que:

- Resulta ilegal la resolución, dado que determinó ingresos acumulables para efectos de ISR e IVA, por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos, y otros ingresos e ingresos presuntos, sin tomar en cuenta que dichos comprobantes fiscales fueron emitidos por la actora, en su calidad de consignataria o mandataria y por tanto no corresponden en su totalidad a ingresos presuntos, estos ya fueron declarados y pagados en el ejercicio revisado; determinando un crédito fiscal en base a un ingreso total (virtual) no así en un ingreso real.
- La resolución es ilegal ya que se valoraron indebidamente las pruebas, puesto que se determinaron ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el ejercicio fiscal de 2016, dejándose de observar que dada la naturaleza de su actividad como comercializadora, únicamente percibe contraprestaciones por los servicios profesionales en materia de comercio exterior.
- La autoridad pierde de vista que las operaciones efectuadas se rigen por la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, por lo que es ilegal que se pretenda exigir requisitos contenidos en el artículo 41, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta cuando efectuó operaciones conforme a la regla 3.1.7 en materia de Comercio Exterior, efectuado los pagos al agente aduanal conforme a la regla 1.4.1.2.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

- Efectivamente de las pruebas se demuestra que el único ingreso efectivamente percibido corresponde a honorarios por los servicios que presta.
- La resolución se precisa que se presentó la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, indicándose que únicamente es posible considerar la modificación de la declaración en el rubro de disminución de las deducciones, conforme al artículo 32 fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo que asume resulta ilegal pues no debe darse efectos jurídicos parciales a una declaración complementaria y en todo caso debe subsistir la presentada con anterioridad.
- Los ingresos presuntos acumulables determinados por concepto de otros ingresos y por depósitos bancarios ya fueron debidamente registrados en contabilidad y declarados en el ejercicio fiscal 2016, lo que provoca la acumulación dos veces del mismo concepto.

Por su parte, la autoridad sostuvo la presunción de legalidad y validez con la que gozan los actos de autoridad de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio, resulta **INFUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos y de hecho.

En principio, es importante destacar que conforme con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, así como los actos que motivaron la configuración de las hipótesis normativas expresada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

Asimismo, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo **se encuentra debidamente motivado, es expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la configuración de la hipótesis normativa**, lo anterior de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar el oficio determinante 110-08-01-00-00-2022-2640, del 29 de abril de 2022, mismo que obra a folios 770 a 849 de las presentes actuaciones, anteriormente digitalizado, se desprende que el **motivo** total por el que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, fue por:

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

- Respecto al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
 - o Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - o Determinación presuntiva por otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - o Determinación presuntiva por ingresos en cuentas bancarias,
- Respecto al Impuesto al Valor Agregado
 - o Ingresos acumulables por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,
 - o Otros ingresos registrados en su contabilidad,
 - o Ingresos en cuentas bancarias,

De modo que la autoridad fiscalizadora procedió a presumir como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, los montos de los depósitos bancarios observados en las cuentas bancarias del contribuyente revisado, los registrados en su contabilidad, y aquellos amparados en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y a rechazar las deducciones declaradas para efecto del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado.

Y para tal efecto, citó como **fundamento**, entre otros, los siguientes preceptos legales:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

(...)

Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos** en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito **o de cualquier otro tipo**, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

(...)

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

(...)

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, **tendrán** las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

(...)

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

(...)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, **siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

(...)

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

(...)

Preceptos legales de los que, esencialmente, se desprende lo siguiente:

- Que las personas morales obtengan ingresos tienen la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
- Que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos.
- Que las personas físicas o morales deberán acumular la totalidad de los ingresos que obtengan en el ejercicio, inclusive los determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.
- Que la declaración será definitiva, y estas se podrán modificar por el propio contribuyente siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación, salvo que en dicha declaración se aumenten los ingresos o disminuyan sus deducciones.

- Que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él.
- Que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no correspondan a registros de su contabilidad.

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora considera que **la resolución originalmente recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada**, toda vez que, tal como lo refiere la autoridad fiscal, la parte actora **tuvo los ingresos** amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios, en el ejercicio fiscal de 2016.

Ahora bien, la parte actora esencialmente aduce que con las pruebas aportadas desde la fiscalización acreditó que el único ingreso efectivamente percibido corresponde a honorarios por los servicios que prestó pero que la autoridad fiscalizadora no las valoró debidamente.

Así, de las constancias que obran en autos, se observa que durante la etapa de fiscalización la hoy actora aportó, diversa documentación, lo que se puede corroborar de la resolución originalmente recurrida misma que obra a folios 770 a 849 de las presentes actuaciones.:

Como se puede apreciar, la contribuyente exhibió la siguiente documentación ante la autoridad fiscal, entre otras las siguientes:

- 102 archivos en formato PDF, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por el Contribuyente.
- Papel de trabajo denominado “Reporte anual de facturación”.
- Declaración anual de la actora.
- 17 archivos PDF denominados “Estados de Cuenta”.
- 11 archivos Excel, denominados “Relación Ingresos”
- 78 contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados por la hoy actora.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Segunda Sala Regional en Baja California



EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

- 12 archivos en PDF, denominados “Balanza de comprobaciones”
- 12 archivos en PDF, denominados “MOV. Auxiliares”.
- 11 archivos PDF denominados “Libros mayor”.
- 1 archivo en Excel, denominado “estado de resultados 12 periodos”, que contiene 7 pestañas.
- 15 comprobantes de traspasos, correspondientes a enero de 2016.
- 11 comprobantes de traspasos, correspondientes a febrero de 2016.
- 12 comprobantes de traspasos, correspondientes a marzo de 2016.
- 9 comprobantes de traspasos, correspondientes a abril de 2016.
- 19 comprobantes de traspasos, correspondientes a mayo de 2016.
- 17 comprobantes de traspasos, correspondientes a junio de 2016.
- 11 comprobantes de traspasos, correspondientes a julio de 2016.
- 11 comprobantes de traspasos, correspondientes a agosto de 2016.
- 11 comprobantes de traspasos, correspondientes a septiembre de 2016.
- 6 comprobantes de traspasos, correspondientes a octubre de 2016.
- 9 comprobantes de traspasos, correspondientes a noviembre de 2016.
- 11 comprobantes de traspasos, correspondientes a diciembre de 2016.

- Papel de trabajo en Excel denominado “relación pago x cuenta de tercero 2016”.
- Papel de trabajo en Excel denominado “relación pagos x cta de tercero 2016”.
- Archivo en Excel denominado “CONCENTRADO EGRESOS 2016 ZUME”.

Sin embargo, tal como lo refirió la autoridad fiscal, dicha información y documentación resultó insuficiente para acreditar que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios.

En efecto, la autoridad fiscal precisó, lo siguiente:

- Del análisis y valoración de la información y documentación específicamente de los contratos se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha materializado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar un acuerdo de voluntades de ese convenio, mas no así desvirtuar los conceptos consignados como ingresos en sus comprobantes Fiscales Digital por Internet emitidos, como resultado de la enajenación de las mercancías importadas.
- Que las documentales no resultan idóneos ni fehacientes a efecto de considerar que los consignado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente revisada se trate de operaciones a través de un tercero o en su caso, que las mismas se hubieran realizado mediante el mecanismo de pagos por cuenta de terceros.

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

- Que de los pedimentos se desprende que los pagos realizados por diferentes servicios por agencia aduanal, son derivados de las importaciones realizadas por parte de la contribuyente.
- Que de los pedimentos, se advierte que la mercancía le pertenece a la actora, en razón de que los comprobantes fiscales digitales por internet fueron emitidos por una agencia aduanal, es la contribuyente quien realiza el pago de las contribuciones por las mercancía contenida en dichos comprobantes fiscales.

Esto es, luego de analizar y valorar la información y documentación exhibida por la hoy actora, en la etapa de fiscalización, la autoridad concluyó que la misma resultó insuficiente **para acreditar que los** ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios, ya que medularmente:

En ese sentido, esta Juzgadora **coincide** con la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora en la etapa de fiscalización, toda vez que, el caudal probatorio con el que la hoy actora pretende acreditar **que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios, son documentos privados**, que, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos 133, 197, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

“ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, **la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.**

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Entonces, tenemos que el valor probatorio de los documentos privados queda a la prudente apreciación de la Sala porque hacen fe de la existencia

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

de la declaración, pero no de los hechos declarados. De manera que tienen un valor probatorio limitado, que requiere ser reforzado a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley.

Resulta aplicable, en la parte conducente el siguiente criterio:

V-P-2aS-90

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, **un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él**, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Por otra parte, los **documentos privados** procedentes de quienes no son parte en el litigio, **deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente**. (22)

Juicio No. 1643/99-02-01-7/201/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, en su parte conducente, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188411

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ahora bien, en esas circunstancias, conviene recordar que, en materia contenciosa administrativa, los actos de autoridades fiscales tienen **presunción de legalidad y validez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Entonces, en el caso concreto recae en la parte actora la carga de la prueba, para acreditar que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios, que le observó la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

Sirve de apoyo la tesis con número de registro 215626 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación del mes de agosto de 1993, la cual dispone lo siguiente:

“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.”

Asimismo, robustece lo anterior el siguiente precedente:

IX-P-1aS-162

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones;

ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-43

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18322/21-17-03-6/1870/23-S1-01-04[04].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Víctor Alejandro Rojas Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 158

En ese sentido, los argumentos vertidos por la parte actora resultan **insuficientes** para desvirtuar la presunción de legalidad y validez de la resolución impugnada, pues no logra acreditar efectivamente que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios.

En efecto, la parte actora pierde de vista que en virtud de la presunción de legalidad y validez con que cuenta la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo., a ella le corresponde argumentar y aportar pruebas tendientes a demostrar que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios, sin que haya cumplido con dicha carga probatoria.

Por lo anterior, esta Juzgadora coincide con la valoración de las pruebas realizada por la autoridad fiscal en la etapa de fiscalización, en el sentido de que dichas probanzas no son suficientes para acreditar que los ingresos efectivamente percibidos corresponden a honorarios por los servicios que prestó, en el ejercicio fiscal de 2016, y no así a aquellos amparados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos, así como otros ingresos e ingresos por depósitos bancarios.

Ahora bien, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del argumento de la actora consistente en que se dieron **efectos parciales a la declaración complementaria que presentó el 31 de enero de 2021**, por lo cual deviene ilegal la resolución determinante, sin embargo, el mismo deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de precisarse que de conformidad con el artículo 32, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, establece que la declaración será definitiva, y estas se podrán modificar por el propio contribuyente siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación, salvo que en dicha declaración se aumenten los ingresos o disminuyan sus deducciones.

Lo anterior, tal y como se desprende de su literalidad:

Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones

correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

(...)

En ese sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora, en el cual se dieron efectos parciales a la declaración complementaria que presentó el 31 de enero de 2021, lo anterior puesto que de conformidad con el artículo 32 fracción II, únicamente se podrá modificar la declaración una vez iniciadas facultades de comprobación, cuando se disminuyan las deducciones, como acontecido en la especie.

Puesto que tal y como lo afirma la actora en su escrito inicial de demanda, el 14 de septiembre de 2020 se iniciaron las facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada, y dado que la declaración complementaria la presentó con posterioridad a ello, esto es, el 31 de enero de 2021, la autoridad válidamente podía únicamente considerar la declaración complementaria si en esta disminuía sus deducciones o incrementar sus ingresos, tal y como aconteció en la especie.

Esto es, la autoridad no dio efectos a la declaración complementaria en la parte, en la que reducía sus ingresos, sino que únicamente tomó en consideración la disminución que hizo la actora de sus deducciones.

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

Del artículo anterior, se desprende que las personas que están obligadas a llevar contabilidad deberán, entre otras cosas, sistemas y registros

contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como deberán reunir los requisitos que establezca el que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante la jurisprudencia **VIII-J-1aS-11** dictada por la Primera Sala de este Tribunal, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional de la Octava Época, Año I No. 5. Diciembre 2016. p. 53, que a la letra dispone:

VIII-J-1aS-11

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, **ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable**, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudía Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

VII-P-1aS-1293

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudía Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

VII-P-1aS-1385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudía Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229

VIII-P-1aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

VIII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53

De la transcripción anterior, se desprende que es necesario una pericial contable, para desvirtuar la determinación alcanzada por la autoridad

fiscalizadora, si la actora ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad.

Esto es, si la actora en el juicio contencioso administrativo, pretende desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora ofreciendo como pruebas documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista en la materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por la actora.

Ahora bien, esta Juzgadora, del análisis y estudio del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, advierte que, entre otras, la actora particularmente ofreció la **prueba pericial en materia contable**, la cual no fue ofrecida en el recurso de revocación, por lo que esta juzgadora procede al análisis respecto a que si el principio de Litis abierta (el cual quedó precisado en el considerando tercero del presente fallo), aplicable al presente caso, le permite ofrecer al particular pruebas que no fueron ofrecidas durante el procedimiento administrativo, para lo cual resulta menester traer a cita el contenido de la **Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, que a la letra expresa:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero **tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.** De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional,

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *****

“2025, año de la mujer indígena”.

esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. **Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo**, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

En tal sentido, se advierte que el principio de Litis Abierta **no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.**

Lo anterior así, pues no sería jurídicamente válido que el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, máxime que estimar lo contrario implicaría para este Tribunal sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Luego, de la **Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, producto de dicha Contradicción, que **el principio de litis abierta no es absoluto**, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya

intentado previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada directamente ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, excepto cuando no se haya estado en posibilidad legal de hacerlo.

En ese sentido, en materia de recursos es un principio general que los actos y resoluciones así controvertidos deberán analizarse tal y como fueron probados ante la autoridad, con la excepción del recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, en el cual sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y en el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve.

Esto así, pues **a través del recurso de revocación se pueden aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive**, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

En tal virtud, por **REGLA GENERAL**, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo. Se exceptúa de lo anterior el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional y los

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: *** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *******

“2025, año de la mujer indígena”.

rezagos en la impartición de justicia por parte del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior, como **EXCEPCIÓN** a la regla anterior, se tiene que son **susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo federal, las pruebas que no hayan sido ofrecidas en sede administrativa**, en los siguientes casos:

- a) **Se trate de la prueba pericial** y;
- b) Cuando la omisión de su ofrecimiento no sea atribuible al particular, verbigracia:
 - a. Cuando la autoridad no respeta el plazo legal previsto para que el particular ofrezca sus pruebas o se niegue a recibirlas sin justa causa;
 - b. Cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a disposición del contribuyente y a pesar de haberse solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente atendiendo a las particularidades del caso;
 - c. Cuando se trate de pruebas supervenientes o;
 - d. Cuando se actualice algún otro supuesto análogo a los antes enunciados.

En tales consideraciones, se advierte que la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE** ofrecida por la demandante, resultó **oportuna**, la cual se desahogó al tenor de los cuestionarios propuestos por la parte actora.

Ahora bien, es de precisarse que mediante acuerdo del **2 de mayo de 2024**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 12 de marzo de 2024, **por lo que se tuvo por precluido el plazo concedido de la autoridad**

demandada para presentar a su perito para tomar protesta y aceptar el cargo, en consecuencia, se tuvo como único perito el designado por la actora.

En tal contexto, **esta Juzgadora procede a valorar la prueba pericial en materia de Contabilidad desahogada por el perito de la actora**, respecto del tema que nos ocupa, haciendo la aclaración de que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia número VII-P-SS-198, publicada en su revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, **la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate**”

En efecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en

EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

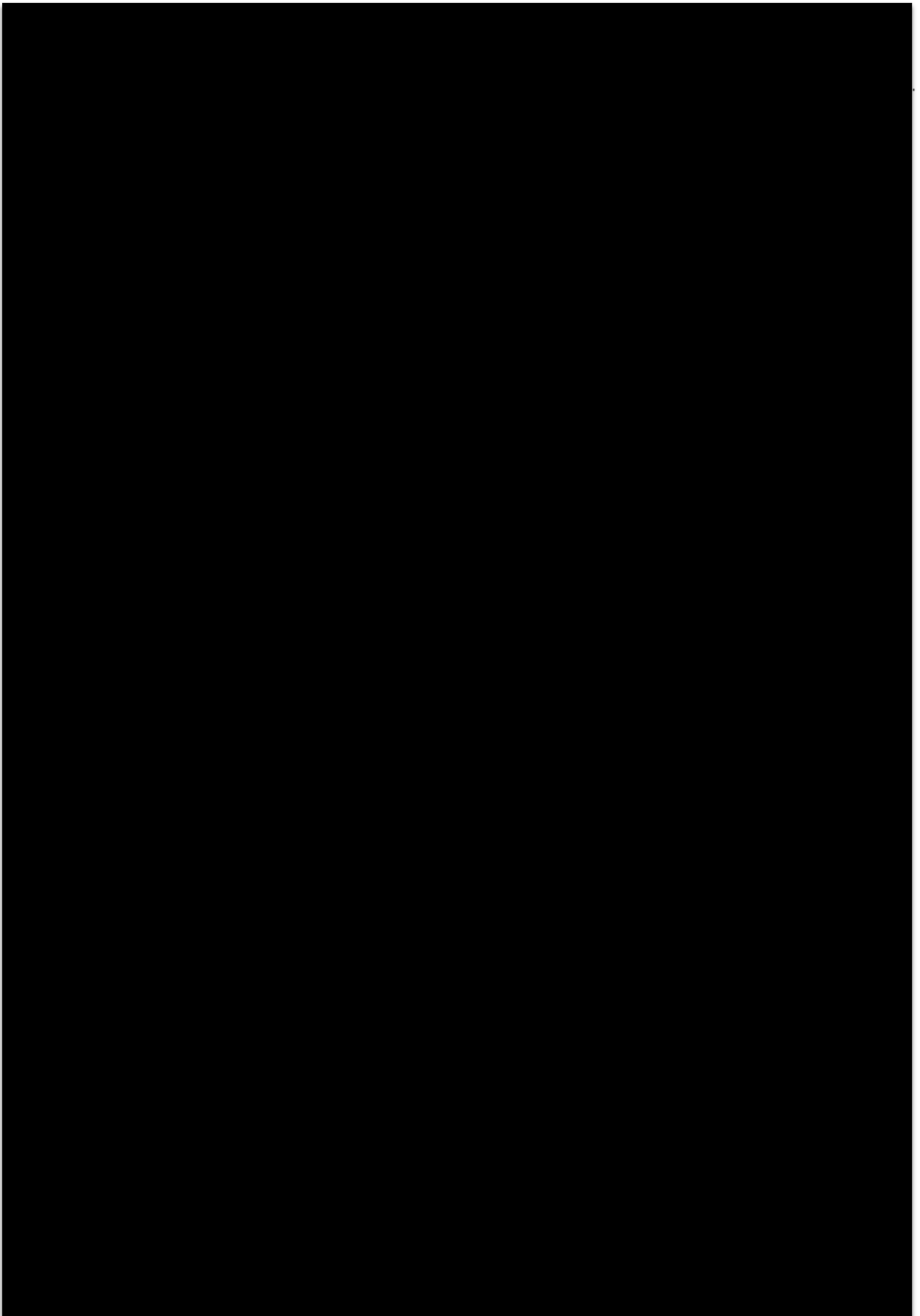
el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.”

Así, este Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a valorar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el del perito tercero designado por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

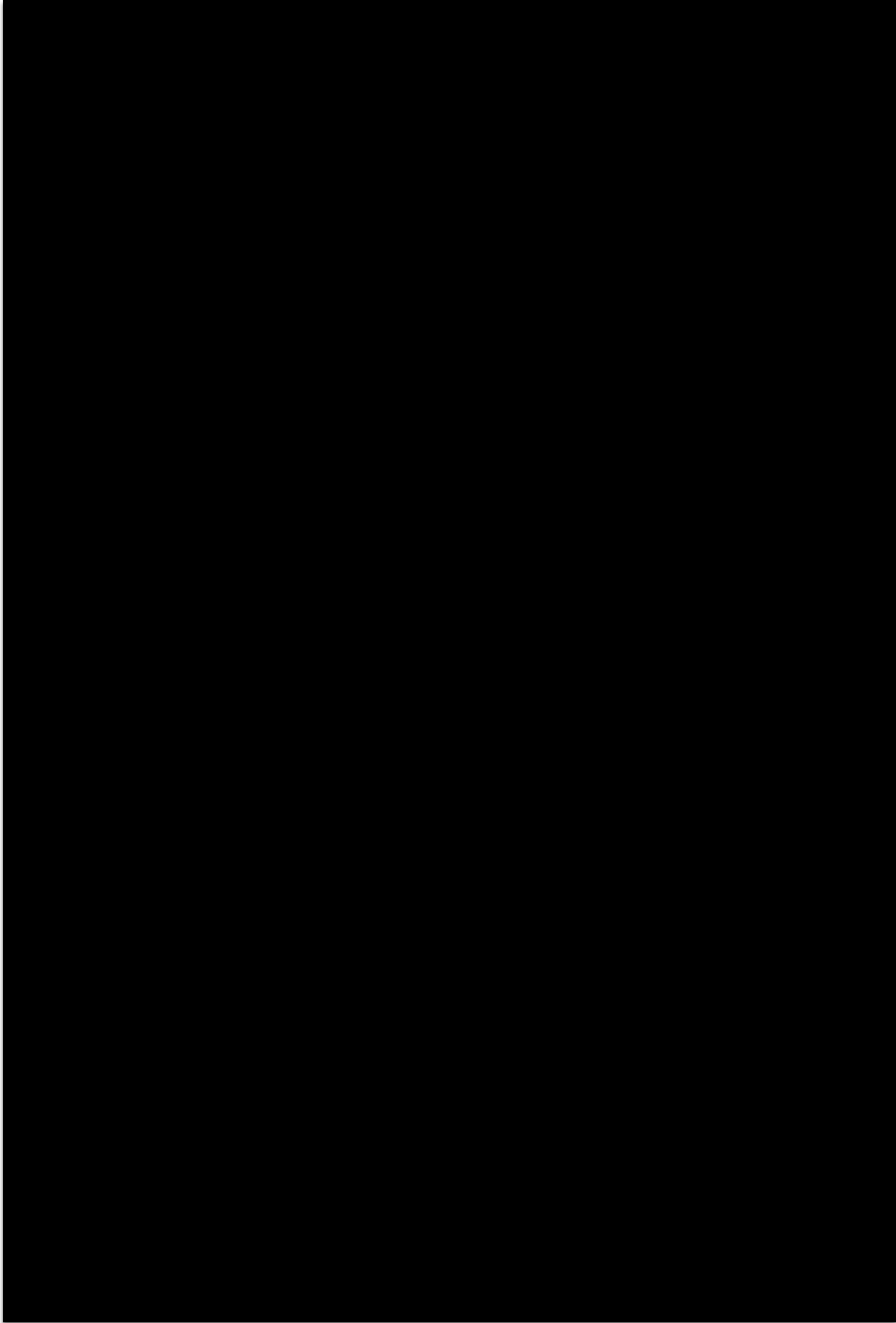
Al respecto, se aprecia que el dictamen pericial en materia contable rendido y ratificado por el perito designado por la parte actora en el presente juicio en los términos siguientes:

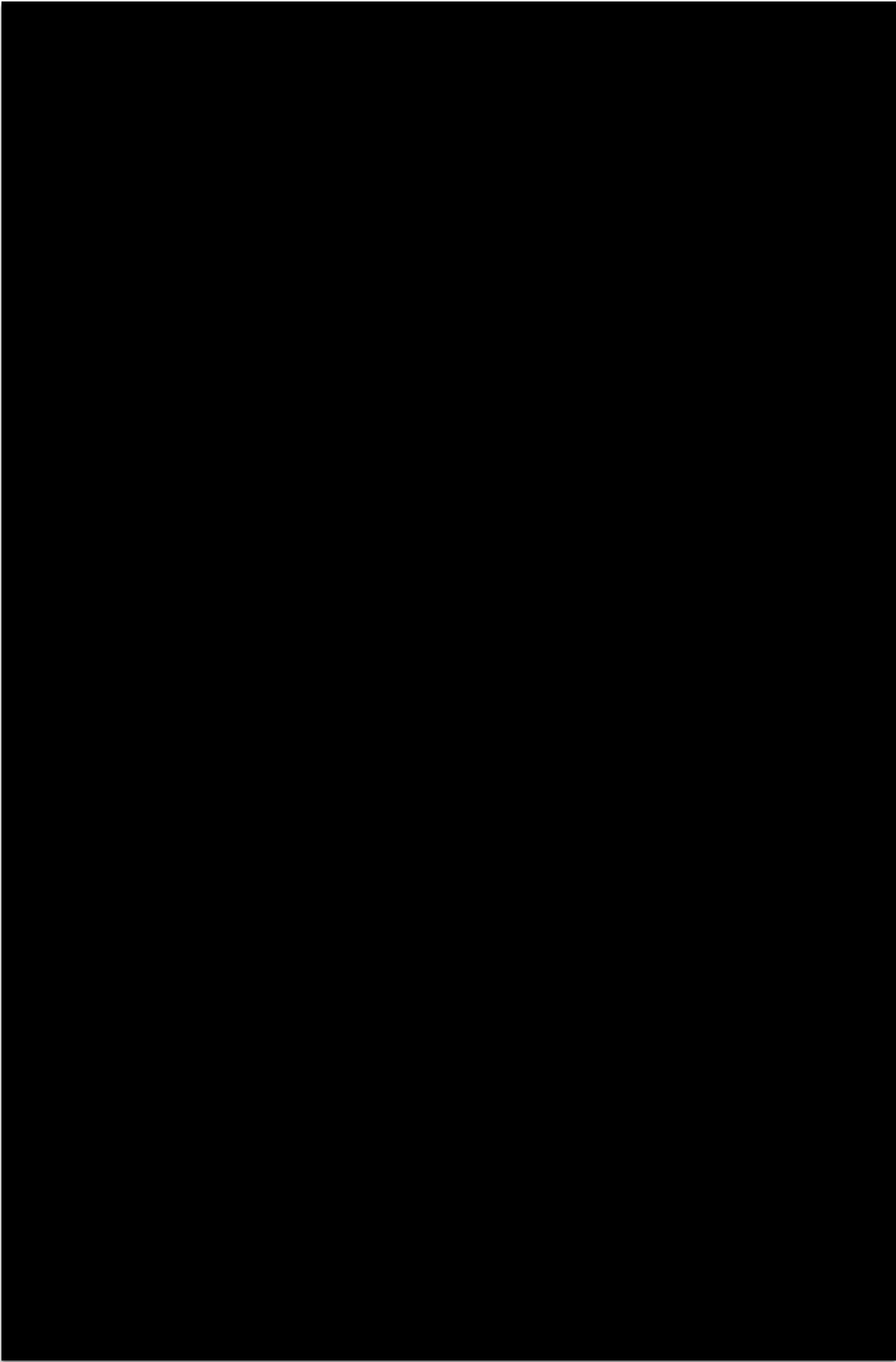


EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.



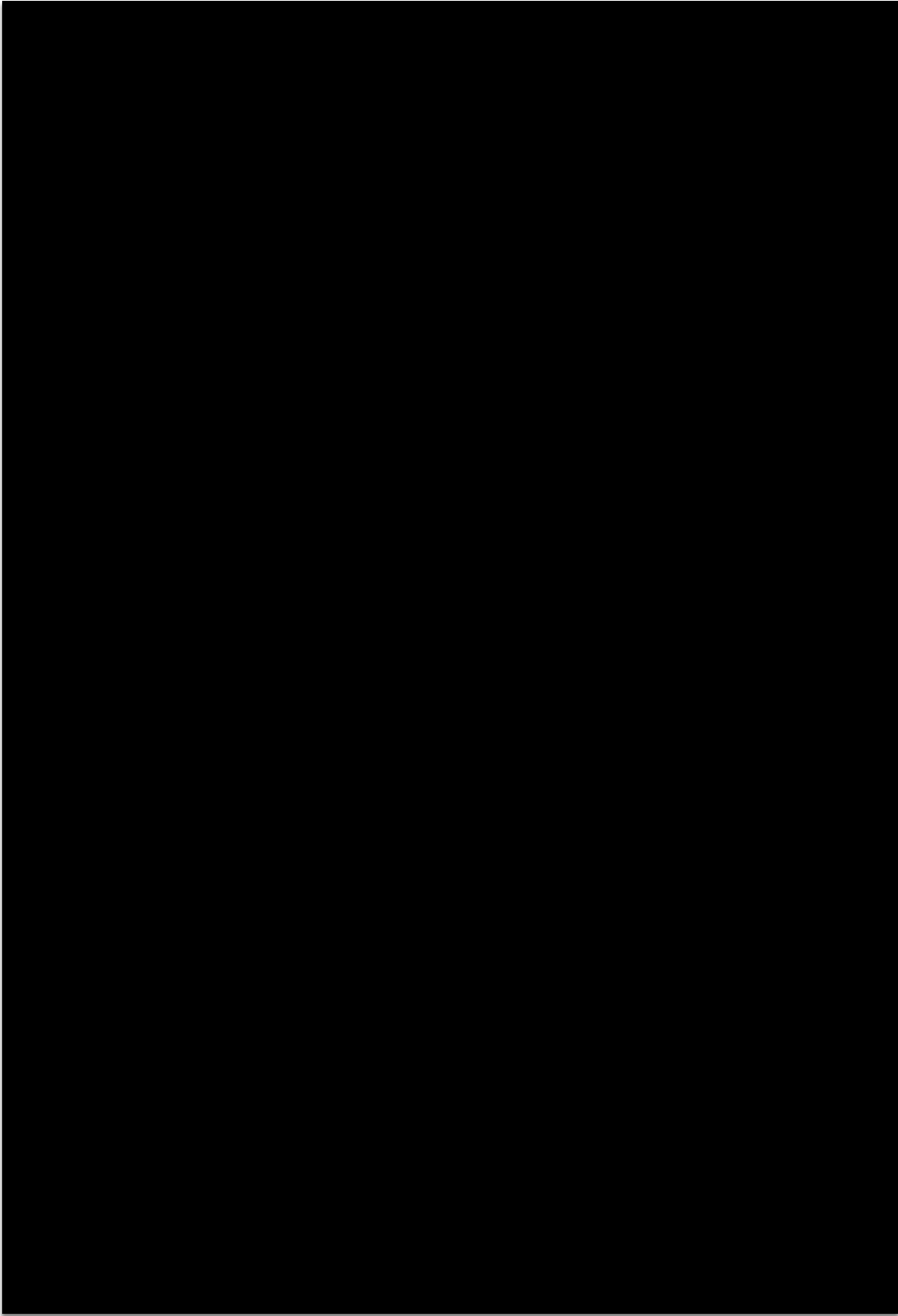


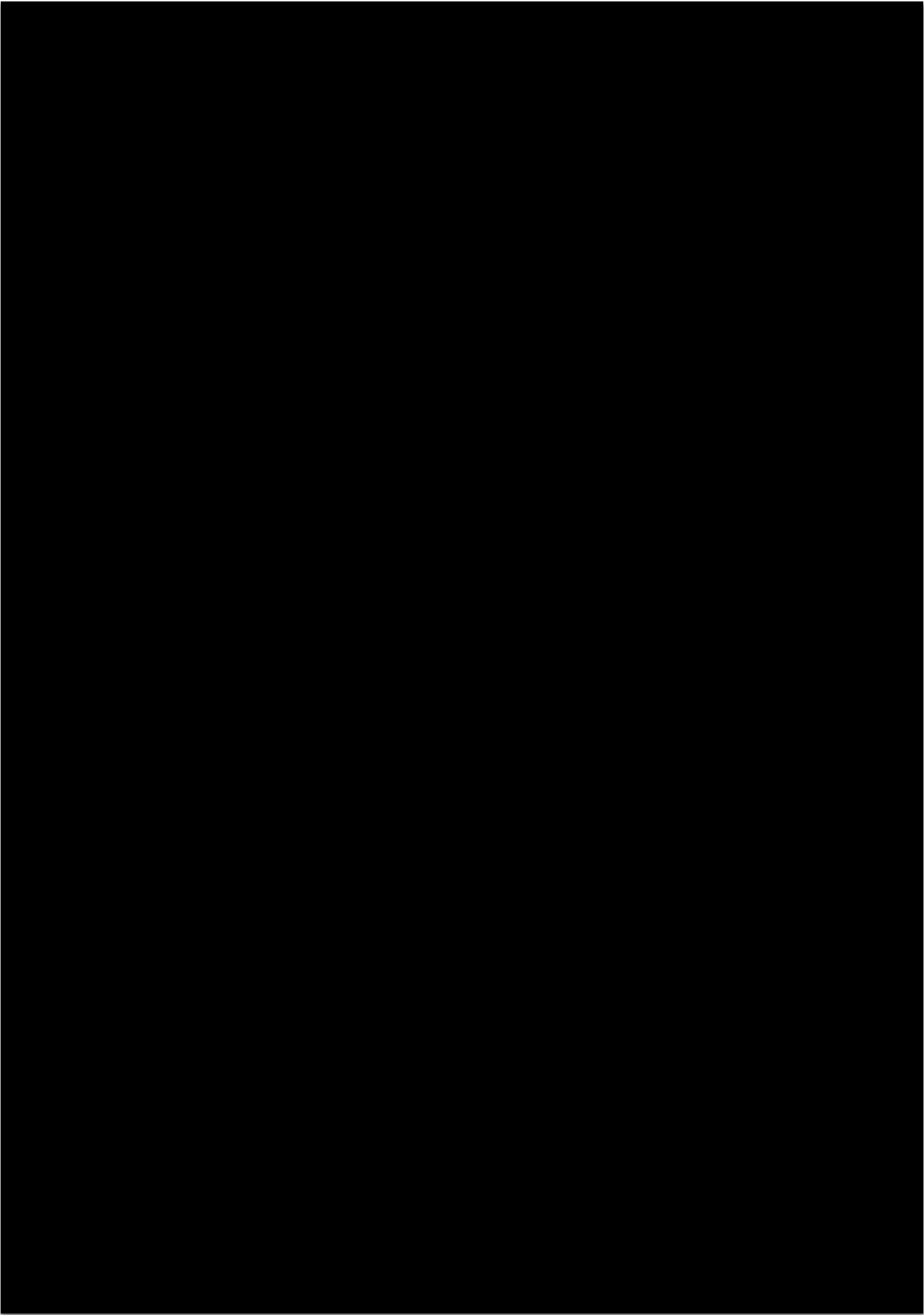
EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

003971





EXPEDIENTE: 94/23-01-02-2

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** .

“2025, año de la mujer indígena”.

